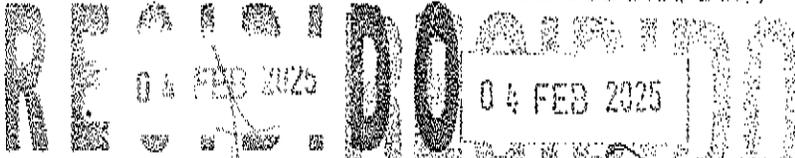


SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA LXVI LEGISLATURA



Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Asunto: Dictamen: 239

Expediente número: 551

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 10 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.

2. Con fecha 16 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 18 de diciembre de dos mil veinticuatro;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten mark]

por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos:
 - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
 - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
 - III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
 - IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio
Fiscal vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

2. POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Las estrategias que se implementaran para fortalecer la captación de los ingresos de gestión son las siguientes:

1. Cumplir oportunamente con los requerimientos de la información que soliciten las autoridades para crear en los ciudadanos confianza.
2. Actualizar permanente los padrones de contribuyentes.
3. Revisar y simplificar los requisitos que se requieren para la integración a los padrones de contribuyentes.
4. Revisar y simplificar los procedimientos de los trámites administrativos para incentivar la recaudación de recursos.
5. Establecer una coordinación operativa eficiente entre la tesorería municipal, direcciones y coordinaciones que tiene en sus facultades elaborar ordenes de cobro de contribuciones.
6. Trabajar en la actualización de nuestros sistemas de cómputo y continuar con el proceso de renovación de los equipos, adquiriendo equipos de mayor capacidad operativa, con la finalidad de agilizar el proceso de cobro en las cajas receptoras.
7. Mantener los estímulos de descuentos y programas de apoyo a todos los sectores de la población para que puedan integrarse al padrón de contribuyentes y los ya integrados puedan renovar sus licencias.
8. Incentivar el pago de servicio de recolección de basura de forma anual, implementando de forma permanente programas de descuentos atractivos, sin desaparecer los cobros diarios de recolección.
9. Alentar el pago anual de la recolección de la basura, con la distribución de trípticos e información personalizada en las ventanillas de cobro.
10. Eficientar las ventanillas de cobro en agencias y colonias a fin de que la contribución sea más ágil
11. Continuar con el proceso de instalación del servicio de cobro en línea.
12. Establecer un enlace con los agentes municipales y presidentes de las colonias para que se coordine la recaudación en todo el municipio.
13. Invitar por diversos medios a ciudadanos que tengan rezagos en sus contribuciones para que se pongan al corriente con las mismas.

COMISIÓN DE HACIENDA.

14. Implementar programas (estímulos, sorteos, descuentos y campañas publicitarias) que incentiven a los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones.
15. Otorgar facilidades de pago por medio de celebración de convenios a contribuyentes morosos.
16. Realizar inspecciones permanentes a todos los contribuyentes para que observen el cumplimiento de sus obligaciones.

3. PROYECTO DE LEY DE INGRESOS

3.1. Exposición de motivos

La presente iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, estado de Oaxaca, establece y tiene consideradas las tarifas y cuotas que serán aplicables a impuestos, contribuciones y mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como aquellas que se aplicaran por faltas administrativas y las tasas de las contribuciones adicionales, todas las mencionadas en estricto apego a lo que legalmente las leyes le facultan.

Los ingresos proyectados a recaudar durante el ejercicio fiscal 2025, corresponden a la cantidad de: **\$430'762,632.00 (Cuatrocientos treinta millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**. Este monto que se proyecta es el resultado de un análisis financiero del comportamiento de los ingresos observados durante los ejercicios fiscales anteriores, pero principalmente del ejercicio que corresponde al 2024 por lo que se presentan cifras reales de lo que se proyecta recaudar y que se detalla de la forma siguiente:

IMPUESTOS.

Se consideran recaudar por los conceptos de impuestos y los rubros que lo componen la cantidad de: **\$32'479,286.00 (Treinta y dos millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En este apartado podemos observar algunas modificaciones en conceptos, valores y periodicidad ya que existió la necesidad de actualizar las tablas que están integradas a impuestos, a continuación, presentamos las modificaciones exponiendo los motivos y fundamentos que las soportan.

Artículo 32, fracción I, y su tabla respectiva. Sufrió modificación en sus cuotas de acuerdo a la inflación, en base al índice nacional de precios al consumidor

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

proyectada para ese año y al valor actual de la UMA, la actualización que se plasma en las cuotas lleva un promedio de un 9%.

Artículo 33, se agrega el inciso c), en la fracción III, bajo el concepto de corredor de valor, tomando en cuenta la proporcionalidad de los contribuyentes, para asignarle sus cuotas respectivas, ya que su mayor actividad económica, repercute en un mayor valor comercial del suelo.

Artículo 33, se adicionan las definiciones de las tipologías de construcción contenidas en la fracción IV, inciso a) y b) precaria, económica, media, buena, muy buena, lujo especial, con la finalidad de tener un clasificador más específico al momento de ser aplicado a los inmuebles.

Artículo 33, se añade la fracción V: construcciones complementarias, considerando que forman parte de una construcción mayor, definiendo cada una de estas, asignándoles su tipología de construcción, categoría, clave y cuota específica; lo anterior con la finalidad de poder establecer bases gravables acorde a la realidad de los inmuebles.

Artículo 33, fracción III inciso a), suelos urbanos M²; inciso b), suelos rústicos M² y la fracción IV construcciones inciso a) habitacional por M², inciso b) comercial por M²; Artículo 34 fracción I inciso a) suelo y construcción con características especiales; Artículo 45 y su tabla respectiva. Los Artículos fracciones e incisos señalados sufrieron modificaciones en sus cuotas de acuerdo a la inflación, en base al índice nacional de precios al consumidor proyectada para ese año, la actualización que se plasma en las cuotas lleva un promedio de un 5%.

Se adiciona el Artículo 42, con la finalidad de especificar los factores incrementales o disminuyentes de los inmuebles irregulares o regulares lo cual ayudara a darles el valor justo, proporcionando con esto beneficio a los propietarios.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Tenemos proyectado recaudar \$42,739.00 (Cuarenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.). Siguiendo la tendencia de crecimiento de los últimos años.

En este rubro no sufren modificaciones ninguno de los conceptos que fueron plasmados en el ejercicio anterior por lo que continúan conceptos, sujetos, gravámenes igual., lo anterior, para dar cumplimiento a los formatos sugeridos por las autoridades competentes

DERECHOS.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La cantidad que se proyecta recaudar en el ejercicio 2025, corresponde a \$35'577,954.00 (Treinta y cinco millones quinientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) cantidad que será recaudada tomando en consideración lo siguiente: aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, prestación de servicios (mercados, panteones, rastro, aseo público, certificaciones y constancias, licencias y permisos, agua potable, servicios en materia de salud, sanitarios).

En derechos se presentan las siguientes modificaciones acompañadas cada una de ellas con las justificaciones correspondientes y ordenándolas conforme al articulado del proyecto respectivo. Cabe observar que el numeral del articulado no refiere a un agregado, más bien, es el resultado de haber insertado un artículo en el apartado de impuestos (Artículo 42).

Artículo 70, fracción I, inciso b), c), d); fracción II, inciso a) numeral 6, inciso b) numeral 1, fracción III, inciso a) numerales del 1 al 11, inciso b), numeral 1; lo anteriormente descrito, sufre modificaciones en sus cuotas, aplicando un porcentaje del 5% de acuerdo a la inflación, en base al índice nacional de precios al consumidor proyectada para ese año.

Artículo 70, en la Fracción I, inciso a), numerales del 1 al 5; inciso b) numerales del 1 al 8; inciso c) numerales del 1 al 4; inciso d) numerales del 1 al 6; Fracción II, inciso a), numeral 4, Fracción III, inciso a) numeral 8, se cambia el concepto de Canasteras por Vendedores de Canasta. Para el mismo Artículo se elimina el numeral 4 y 6 y se modifica el numeral 11 a Vendedores en Camionetas con capacidad menor a 3 toneladas, con una cuota de \$53.00; se agrega el numeral 12, Vendedores en Camionetas con capacidad hasta 3 toneladas y con una cuota de \$105.00.

De igual forma en el Artículo 71 fracción I, II, III, VI y VII; en virtud de que en el año anterior los mercados han tenido altos costos en su modernización y mantenimiento, esto ha generado que las administraciones municipales destinen más recursos públicos en estos conceptos, se hace necesario una actualización de las cuotas en los diferentes mercados, tianguis y espacios públicos dentro del municipio.

Artículo 72, así mismo, en este artículo, se realiza el agregado: "y/o comercio en general en lugares autorizados." Con la finalidad de darle mayor claridad a los espacios, en los cuales se pueden realizar las descargas de productos, para no entorpecer la vialidad, de igual manera se adiciona una tabla específica para comercio en general, asignando cuotas y periodicidad específicas, respetando las tarifas asignadas a productores sin que esta sufra modificación alguna.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 75 que refiere a las cuotas establecidas a panteones, en sus fracciones VI, VII, XV y XVII; se realiza una actualización de las cuotas asignadas, debido a que los gastos por mantenimiento y recursos humanos se han elevado considerablemente.

Artículo 81, (rastros) fracciones: I, II, III, IV, y V; se efectúa la actualización de las cuotas asignadas, con la finalidad de que los gastos por mantenimiento y operatividad vayan en proporción a las actividades desarrolladas.

Artículo 81, (rastros) fracción IX; fracción que hace referencia al servicio de frigorífico por 24 horas por unidad, se actualizan las cuotas del inciso a, b y c por los siguientes motivos: en virtud de que el mantenimiento, reparación de los equipos, maquinaria, refacciones y piezas como el pistolete para la insensibilización de los bovinos, el bastón para la insensibilización de los porcinos generan un gasto elevado, de igual forma las cámaras de refrigeración y su mantenimiento, el horno incinerador y suministro de gas, todos estos implementos de suma importancia para realizar las actividades en el rastro municipal, se hace necesario la actualización en las cuotas que ahí se aplican.

Para el Artículo 81; Fracción VIII, se elimina el inciso d) Aves de Corral; Fracción X, se elimina el inciso d) Aves de Corral; Fracción XI, inciso h) se disminuye la cuota.

Así mismo, para Fracciones de la I a la VII, se cambia la palabra de "Introducción" a "Sacrificio" en el texto correspondiente.

Artículo 85; se actualiza la cuota mensual y bimestral que corresponde al servicio de operación y mantenimiento del alumbrado público, ya que se hace necesario se actualicen los rubros que se contemplan para su cálculo, actualizando servicios personales y material para mantenimiento de la red de acuerdo a los incrementos salariales dados al personal y costos en material, actualizando de la misma manera el número de usuarios, quedando para el ejercicio 2025, como se plasma en la tabla que se presenta:

Conceptos	Importe
Servicios personales (mano de obra)	\$1,270,434.00
Material para mto. De la red de alumbrado	\$2,969,812.00
Costo anual total:	\$4,240,246.00
Número de usuarios	21,387
Entre los 12 meses	12
Total:	\$198.26
Cuota mensual:	\$16.52
Cuota bimestral:	\$33.04

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Considerando que el municipio está facultado para celebrar convenios para la recaudación de este derecho con la empresa suministradora de energía eléctrica, de esta forma le damos certeza jurídica tanto a los ciudadanos como al H. Ayuntamiento, respetando los principios de equidad consagrados en nuestra Ley Constitucional.

Artículo 89 (aseo público) fracción I, inciso a), b) y c), numerales 2, 3 y 4 e inciso d); mismos que se refieren a la recolección común en ruta, en casa habitación, servicio comercial y contenedores de basura; se está considerando la actualización de sus cuotas en un porcentaje promedio de un 8%, considerando este como aceptable. Cabe hacer mención que para el caso de contenedores de basura se consideraron también distancias que recorren los vehículos y los costos de operación.

Para el Artículo 89, fracción I, inciso d) se adiciona el cobro de \$45.00 (Cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada vivienda adicional, esto con la finalidad de respetar los principios de equidad y proporcionalidad contributiva.

En lo que corresponde a la fracción III, del artículo en comento y que se trata de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, se actualizan las cuotas de los incisos a), b), c), d), e), f), g), k), l) y m); lo anterior tomando en consideración los costos que genera la recolección, el traslado, el tratamiento de la basura que se produce en el municipio, consideramos conveniente que el ciudadano debe tener conciencia que al generar más basura deberá contribuir más para solventar los costos de todo el proceso que conlleva; tratándose de centros educativos de los diferentes niveles los precios permanecen igual, porque se ha observado en ellos una disminución en la producción de la basura; no así con los supermercados, hoteles, clínicas, centros nocturnos y plazas comerciales que son los principales generadores de desechos, además, fomentar en todos los sectores prácticas más sostenibles como la separación desde la fuente y usos de alternativas más ecológicas en el marco de una economía circular, todo esto con un solo objetivo proteger nuestro medio ambiente. Así mismo en las cuotas de recolección diarias, en las tablas respectivas solo se hace mención al cobro por un día, en caso de solicitar días adicionales, estos serán multiplicados por la tarifa diaria y se resumen los conceptos de Centros Comerciales, Supermercados y Empresas de Cadena.

En el Artículo 93, que se refiere a expedición de constancias diversas, se actualizan las cuotas de las que se identifican de la fracción I a la fracción XXIII, considerando un 8% de incremento en base al fenómeno inflacionario nacional y la ubicación geográfica de nuestro municipio, en donde residen personas que buscan oportunidades de trabajo en otros lugares y el gobierno municipal suministra estos servicios; lo cual conlleva a la contratación de más personal y se traduce en el incremento del gasto corriente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Siguiendo el orden de ideas, es necesario modificar la fracción IX, la cual correspondía únicamente a la constancia de artesanos, esto debido a que existen diversas denominaciones de ocupación en el municipio y es necesario generalizarla para poder emitir una constancia de ocupación sin distinción de una actividad específica.

Se modifica la fracción XV que estaba considerada como constancia de bajos ingresos (becas); actualizando el concepto para quedar como constancia de ingresos. Argumentando para ello lo siguiente: las solicitudes de constancias realizadas por los ciudadanos, no solamente las realizan como solicitudes de bajos ingresos, estas han adquirido en los últimos tiempos un concepto general de constancia de ingresos.

De igual forma se agrega la fracción XXXVI: "expedición de hoja del Servicio Militar Nacional", un servicio solicitado por jóvenes radicados en Huajuapán de León, que le sirve para la reposición de su cartilla del Servicio Militar Nacional ante las autoridades militares. Cabe hacer mención que este concepto ya estaba contemplado en las leyes de ingresos de los ejercicios 2022, 2023 y que a la fecha el servicio se sigue solicitando con mayor incidencia.

Se adiciona la fracción XXXVII: expedición en archivo municipal de duplicados de trámite de desarrollo urbano, ya que hemos observado que los ciudadanos solicitan se les proporcione un duplicado de trámites realizados en la coordinación de desarrollo urbano, este duplicado les sirve a ellos para trámites de diversas características, por lo que consideramos necesario agregarlo y asignarle un costo de \$121.00 (Ciento veintiuno pesos 00/100 M.N.) por evento.

Para Artículo 98; en esta ocasión para el ejercicio fiscal de 2025, se actualizan las tablas referidas de acuerdo a la inflación, en base al índice nacional de precios al consumidor proyectada para ese año, la actualización que se plasma en las cuotas es de un 5% aproximadamente en todos los conceptos.

De igual manera, en el citado artículo, se agrega el numeral 6, bajo el concepto de autorización de constitución de régimen de condominio, con una cuota de \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.), toda vez que es un concepto impuesto para la hacienda pública y no se contaba con el mismo.

En lo que respecta al Artículo 99, incisos a), b), c), d), e), f), g), y h); Artículo 100 fracciones I, II y III; Artículo 102, fracciones I, II, III, IV, V y VI; de la ley de ingresos y sus tabla respectivas, se tiene previsto que para el ejercicio fiscal de 2025, se actualizan las tablas referidas de acuerdo a la inflación, en base al índice nacional de precios al consumidor proyectada para ese año, la actualización que se plasma en las cuotas es de un 5% aproximadamente, en todos los conceptos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En cuanto al Artículo 102 y su tabla respectiva, se incrementa la cuota de la fracción VI, inciso a) por colocación de cada poste a \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) agregando el inciso b) por colocación de cada pilote, toda vez que se trata de una estructura distinta en materia de construcción y es necesario contar con ese concepto, para poder realizar el cobro de esa contribución

Así mismo, para los Artículos 103 fracción I, fracción II; Artículo 104 numerales 1,2,3 y 4; Artículo 105 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 con sus tablas respectivas. Se actualizan las cuotas respectivas de acuerdo a la inflación, en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor proyectada para ese año, el incremento que se plasma en las cuotas, es de un 5% apropiadamente en todos los conceptos.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al Artículo 105, numeral 5, se adiciona el inciso g) dictamen de impacto urbano, quedando la cuota en \$18,413.00 (Dieciocho mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.) toda vez que se trata de estudios necesarios para la instalación de estructuras inmobiliarias.

En el mismo orden de ideas, en el Artículo 105, numeral 5 por autorización en materia de INCy riesgo ambiental, se adiciona el inciso h) constancia de condición de predio, bajo los numerales 1) baldío y 2) construcción (habitada o deshabitada), toda vez que se buscan establecer, dentro de la materia aplicable. Cabe hacer mención que dicho inciso se encontraba referido, en el artículo 159 fracción VII, de donde fue eliminado; en el numeral 6, se añade la fracción XIII, como inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante contrato previamente autorizado, toda vez que es necesario tener un control de D.R.O. que ejecuten obras dentro del territorio municipal.

En referencia a los Giros comerciales contenidos en este apartado, sus tablas correspondientes, y cuotas fueron actualizadas, de acuerdo a la inflación, en base al índice nacional de precios al consumidor esperada para el año 2025, como a continuación se explica:

Artículo 109, Fracción I, en el numeral XVI se agregan las palabras "Cadena Estatal o Nacional"; se corrigen las cuotas de la Fracción I, numeral XIX, XXIII, LIII, CLVII, CLXXVII, CCVII.

Así mismo, se agregan los numerales CLXXVII bajo el concepto de Distribuidora de Materia Prima de repostería al mayoreo y el numeral CLXXXVI bajo el concepto de Máquinas Expendedoras de Productos y/o entretenimiento por unidad;

En el citado artículo, en el numeral CLXXXVII, se agrega la palabra "Al Menudeo".

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Se elimina la Fracción CLXXVII, con el concepto de Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal.

Artículo 110, Artículo 120, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; Artículo 132 fracción I, dichas cuotas fueron actualizadas, de acuerdo a la inflación, en base al índice nacional de precios al consumidor esperada para el año 2025; la actualización que se aplica a las cuotas es de un 5% aproximadamente, en todos los conceptos.

En el apartado de Expedición de Licencias, Permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, se actualizaron las cuotas de los conceptos que se contemplan en el mismo apartado y que están contemplados en las siguientes Fracciones:

Fracción I, incisos a), d), f), g), h) numerales 1, y 3, inciso i), j), k), y l)

Fracción II, incisos b), c), e), h), j)

Fracción III, incisos a), b), c), d), e), g), h), j), k), l)

Fracción V, inciso a)

Fracción VI, incisos b), c), d), e), f), g); h) numerales del 1 al 3, inciso i), j), k) y l)

Fracción VII, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j).

Fracción VIII, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k).

ARTÍCULO 128 se actualizan las tarifas de las Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, con la finalidad de inhibir la colocación de este tipo de juegos.

Se realiza una modificación en la descripción del Artículo 138, debido a que, en la ley de alcantarillado del estado de Oaxaca, se exige el uso de medidores y no las cuotas fijas, en este caso conservar una zona con valor menor al servicio de medidores, no incentiva la instalación de los mismos, además la zona "A" consiste en un servicio de 4 días a la semana 4 horas diarias de agua y la zona "B", 2 días a la semana, 6 horas de servicio por día, sin que existan zonas con menor abastecimiento a este, por lo que no se justifica la zona "C". En lo que respecta al aumento de las cuotas asignadas, se aplica de acuerdo a la inflación, en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor esperada para el año 2025, misma que se espera de un 5% aproximadamente, en todos los conceptos, también se aplica un aumento de las cuotas, debido a los gastos de operatividad que implican brindar los servicios a la ciudadanía.

En lo que respecta a la nota del Artículo 138, inciso c), servicio medido, giro industrial y servicios, se hace una clasificación más específica de los giros que están contemplados en este apartado, incluyendo algunos de nueva operatividad, estos giros, son los que realizan un consumo más elevado de los servicios que se describen.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para el Artículo 138, desaparecen las fracciones IV, V, VI y VII; debido a que ya fueron incorporadas en las tablas anteriores, en el caso de los costos de pipas, debido a los altos costos en el servicio privado de venta de pipas durante la sequía, se decide un solo costo para toda la ciudad sin importar la distancia, beneficiando a más personas, en el caso de los productos de desinfección ya no se manejan en venta al público.

Artículo 138 fracción VIII, sufren un aumento en sus cuotas, debido a que Huajuapán cuenta con 12 sistemas de agua potable y alcantarillado, pero solo una planta de tratamiento de aguas residuales en operación, donde todos los sistemas independientes descargan, por lo que es necesario contribuyan para la operación de esta planta, de manera mensual como sistemas independientes. La descarga de pipas de aguas residuales a la planta tratadora se establece de acuerdo a los volúmenes que los particulares tienen para esta operación.

Por otro lado, en el Artículo 141, servicios y programas de salud prestados por la Dirección del Sistema Municipal DIF y la Coordinación Administrativa y Gestión de Programas de Salud, modifican las cuotas de la fracción I; fracción III, que refiere a servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual, inciso a), b) y d); fracción IV, V, VI, IX y X; aplicando una actualización en las cuotas de un 8% promedio de incremento, lo anterior obedece al aumento que se ha tenido en los precios de los insumos, sueldo del personal, mantenimiento de inmuebles y equipos que se requieren para suministrar el servicio.

En cuanto al Artículo 142, en relación a las estancias de caninos, sacrificio, esterilización, captura y/o traslado de caninos, felinos o algún otro mamífero se realiza un incremento de las cuotas asignadas, a razón del alto gasto en material de curación, medicamentos, suturas, alimentos y mayor cantidad de personal para la atención de los mismos. Así mismo se agrega la fracción IV, captura y/o traslado de caninos y felinos, con una cuota de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) por evento, con la finalidad de compensar los gastos realizados por dicha actividad.

Referente al Artículo 145 fracción II, en virtud de que se han incrementado los precios de los materiales y suministros de limpieza para el funcionamiento de los sanitarios del parque ecológico; se actualizara el costo de \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.) a \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.)

A continuación, en el Artículo 148, se incrementan las tarifas en la fracción I, inciso a) y b), en virtud de que se pretende que dicho cobro vaya en proporción al sueldo diario que percibe el elemento, que es asignado a dicho evento.

En lo concerniente al Artículo 154, se cambia el nombre de guardería a estancia infantil, siendo que la estancia infantil es un concepto más adecuado, que se apega al servicio que se presta.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Además, para el citado artículo, se modifican los incisos a) y b), en los conceptos y cuotas quedando de la siguiente manera:

- a) Estancia infantil, con una cuota de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) por infante.
- b) Preescolar con una cuota de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) por infante.

Ambos con una periodicidad mensual, lo anterior obedece a que el espacio cuenta con mayor equipamiento, personal certificado y servicios amplios de atención.

Por otra parte, se modifica el inciso c), parejas (unión libre o casados) con dos hijos, quedando de la siguiente manera:

- c) Apoyo, para alimentos de infantes, con una cuota diaria de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.) por infante.

Pues los infantes que son atendidos en la estancia infantil, reciben alimentos durante su permanencia y lo que se pretende es que participen únicamente con una cuota de apoyo para los gastos que realiza el H. Ayuntamiento, por los servicios y el cuidado que les presta; permitiendo con esto, que sus padres puedan dedicarse a sus labores ocupacionales, consiguiendo el ingreso familiar.

Para el artículo en comento, fracción II, que se refiere al concepto de ludoteca, se propone una modificación a la cuota de \$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) por infante, lo anterior en virtud de que los costos de los materiales que en la estancia de los niños se utiliza, su actualización que se propone es aceptable, toda vez que a los infantes se les brinda servicio una hora diaria, lo que representa que se destinan recursos humanos para su cuidado, esto nos permitiría no solamente mantener el servicio, si no poderos hacer llegar a más infantes.

Otro punto del citado artículo, es la modificación de la fracción III; en virtud de que se ha tenido una adecuación cultural, en la impartición de los talleres que otorga la casa de la cultura, se presenta una nueva estructura de los mismos, las cuales están contempladas, desde el inciso a, al inciso j), las cuotas prácticamente son las mismas y se establece la periodicidad por duración de cada uno de los talleres o cursos; con relación al inciso k), l) y m), se integran a estos la presentación musical de la banda filarmónica, misma que en la ley de ingresos anterior se encontraba por separado.

Así mismo, en la fracción III del Artículo 154, sufre modificación el inciso iii), en su título, el cual queda establecido como capacitación en artes en instancias municipales, ya que se homologan conceptos y costos de los cursos de la casa de cultura, "Maestro Antonio Martínez Corro", escuela de iniciación artística asociada al INBAL y Banda Filarmónica "José López Alavez".

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Para el Artículo 154, fracción VI, cuotas por uso de espacios deportivos, inciso a), cancha de futbol 7, en virtud de que el Ayuntamiento cuenta con más áreas deportivas que se establecen en este inciso, se considera generalizar el mismo y establece una cuota uniforme para todas, la cual prácticamente nos serviría para pagar los consumos eléctricos y el sobrante para mantenimiento y cuidado de las mismas.

Para finalizar con el artículo 154, fracción IV que se refiere a talleres en el Parque Bicentenario inciso b), talleres cursos y en la fracción V, que se refiere a capacitación artesanal e industrial, inciso a) talleres del Centro de Desarrollo Comunitario, en ambos se propone se modifique la cuota y la periodicidad; por las siguientes razones:

Existen cursos que duran menos de un trimestre y los participantes pagan igual que en aquellos que duran un trimestre con estas modificaciones nos apegamos al principio de equidad, que si los cursos que duran menos, se paguen menos y en los cursos que duren más se pague más.

En lo que respecta al Artículo 157 y su tabla respectiva, para el ejercicio fiscal de 2025, se actualizan las tablas referidas de acuerdo a la inflación, en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor proyectada para ese año, la actualización que se plasma en las cuotas es de un 5% en todos los conceptos.

En cuanto al Artículo 160, en sus incisos i) fracción I inscripción al padrón de contratistas de obra pública, fracción III adquisición de bases de concurso, se actualizan las cuotas y se toma en consideración las cuotas que tienen establecidas otros municipios del propio estado, para quedar de acorde con los mismos.

En lo referente al Artículo 169, que se refiere a los derechos por servicios prestados en materia de protección civil, se actualiza el costo en la fracción IV, del inciso b), que se refiere a la constancia de seguridad de protección civil para la quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio, asignándole un costo de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) por la siguiente razón:

La utilización del recurso humano, quien realiza una revisión minuciosa durante el traslado de los juegos pirotécnicos, el armado y la quema de los mismos; durante todo este período se requiere que un equipo de protección civil este pendiente, para que todo se desarrolle con las medidas de seguridad adecuadas, que, de no hacerlo así, implicaría una responsabilidad y riesgo para la autoridad que autoriza la quema y los ciudadanos que asisten a la misma.

En el mismo orden de ideas y en el mismo Artículo 169, inciso b), desaparece la fracción VII, que refiere al cobro por la actualización del plan de emergencia escolar, por referirse a un concepto que no es operativo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 169, Inciso a) se modifica la Fracción VI, bajo el concepto de Dictamen de Protección Civil para Tiendas Departamentales a "Constancia de Protección Civil para Tiendas Departamentales".

Así mismo en el inciso b) se modifica la fracción VII, de Dictamen de Protección Civil a "Constancia de Protección Civil".

PRODUCTOS.

Se contemplan recaudar en productos por concepto de: los derivados de bienes inmuebles y muebles y productos financieros por la cantidad de: \$5'724,068.00 (Cinco millones setecientos veinticuatro mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.); en este apartado sufren modificaciones las cuotas establecidas en los sanitarios e inmuebles propiedad de la municipalidad con ubicación en diversos lugares, señalando las modificaciones siguientes:

Referente al artículo 180 fracción VI y IX, en virtud de que se ha hecho una inversión para la modernización y mantenimiento de los sanitarios, en el área del tianguis, se hace necesario que en fracción VI, sanitarios del andador de las campanas; se actualice el costo de \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) a \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) y la fracción IX se actualice la cuota en pesos que está plasmada, de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) a \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.).

En otro punto del citado artículo, se agregó a la fracción I, el concepto Riberas del Río Mixteco, en virtud de que es un espacio de nueva creación y no ha sido contemplado en la ley de ingresos.

En el Artículo 185, se agrega la Fracción X, bajo el concepto de Renta de Autobús de Pasajeros, incluyendo en esa Fracción los incisos a) y b) que se refieren a traslados de ciudadanos que desarrollan actividades culturales o educativas y que tienen la necesidad de trasladarse a otros lugares. Consideramos establecerlo, ya que el H. Ayuntamiento, ha adquirido una unidad con el tipo descrito y se pretende ofrecer este servicio a nuestros ciudadanos, apoyando viajes educativos y culturales de las Instituciones educativas que prestan sus servicios dentro de la Municipalidad, está por demás precisar que el servicio se prestará cumpliendo con todos los requisitos legales, que las autoridades competentes solicitan.

APROVECHAMIENTOS.

Tratándose de rubro de aprovechamiento en el cual se contemplan multas, indemnizaciones, reintegros, aprovechamiento por aportaciones y cooperaciones se

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

proyectamos recaudar la cantidad de \$11'081,025.00 (Once millones ochenta y un mil veinticinco pesos 00/100 M.N.) y realizando las siguientes adecuaciones:

En el Artículo 199 fracción VII, derechos en materia de mercados y comercios en la vía pública, el inciso p), el cual se refiere, por no renovar su permiso, licencia y/o cédula se cambia la periodicidad por evento a periodicidad anual.

En cuanto al Artículo 199, secciones VI, X, XI, XII, XIV, XVIII y XXIX y sus tablas respectivas, las cuotas ahí asignadas se actualizan de acuerdo a la inflación, en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor proyectada para el año 2025, la actualización que se aplica en las cuotas, es de un 5% aproximadamente, en todos los rubros.

Así mismo en el Artículo 199, sección XXI, en materia de protección civil se adiciona el inciso h), estableciendo en ella, multa por incumplir el programa interno de protección civil mencionando las dependencias o empresas que deben obligatoriamente contar con un programa de protección civil y darle cumplimiento, las cuales consideramos deben ser: las escuelas públicas, privadas, hospitales y clínicas, empresas, tiendas departamentales, bancos y similares, lugares donde acuden un gran número de ciudadanos, mismos que corren riesgos cuando los citados lugares no cumplen con sus programas internos. En este inciso tomamos en consideración la proporcionalidad de los entes, para asignarle sus cuotas respectivas.

Por otra parte, se elimina la fracción IX del Artículo 199, que hace referencia a las multas establecidas por el desperdicio del agua, estas estarán contempladas en el Artículo 138 de la Ley de Ingresos, se hace referencia que para las multas nos remitiremos a lo que dice la ley de agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Así también para el Artículo 203 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV Y XXVI; sus tablas respectivas, se actualizan las cuotas referidas de acuerdo a la inflación, en base al índice nacional de precios al consumidor proyectada para el ejercicio fiscal 2025, aplicando una actualización de un 5% aproximadamente en todos los conceptos; en la fracción III; circulación, se agrega el inciso aa), por no respetar la regla de "Uno A Uno", con una multa de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) ya que no se encuentra establecido en la ley de ingresos.

Artículo 204, se modifican los grados de ebriedad, eliminando la fracción III, por lo que se establecen dos nuevos conceptos para la fracción I, estado de ebriedad del servicio particular y fracción II, estado de ebriedad del servicio público y comercial, en tal sentido también se incrementan las cuotas ya asignadas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Relativo a lo anterior y con la finalidad de hacer una distinción entre los tipos de servicio, así como la tolerancia de alcohol permitida y haciendo énfasis, que para el servicio público y comercial existe cero tolerancias para el consumo de alcohol.

En lo relativo al Artículo 211, se incrementan las tarifas, en todos los conceptos, mismas que se actualizan, de acuerdo a la inflación, en base al índice nacional de precios al consumidor proyectada para el año 2025.

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

Tratándose de rubro de ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos en el cual se contemplan por actividades diversas no inherentes a su operación se proyectamos recaudar la cantidad de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), apartado que no genera ingresos.

Tocante al Artículo 216, se propone:

En la Fracción I, establecer las siguientes cuotas relacionadas al Servicio del Turileón, quedando como a continuación se propone: ADULTOS \$120.00; NIÑOS \$60.00 Y VIAJE ESPECIAL \$1,800.00, dando con esto un trato igual tanto a los usuarios locales como a los visitantes; por esta misma razón se establecen cuotas generales para el servicio de Mirador (Servicio General \$50.00), Tirolesa (Servicio General \$100.00) y Tirolesa Infantil (Servicio General \$25.00), por evento. Todas estas modificaciones propuestas servirán para contribuir en el mantenimiento, administración proyección y mejoramiento de la infraestructura de los espacios que refiere cada una de las fracciones, así mismo para el pago del recurso humano que da atención y vigilancia las 24 horas.

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES.**

El articulado que se refiere este apartado no sufre modificación alguna y se ha considerado el comportamiento financiero de las participaciones, aportaciones y convenios y se proyectó la asignación de \$345'857,556.00 (Trescientos cuarenta y cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El articulado que se refiere este apartado no sufre modificación alguna y se ha considerado el comportamiento financiero de las transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones y se establece como proyección de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.).

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

El articulado que se refiere este apartado no sufre modificación alguna y se ha considerado el comportamiento financiero de los ingresos derivados de financiamientos se establece como proyección de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.).

La Ley de Ingresos que se presenta está estructurada en base a los formatos presentados por la auditoría superior de fiscalización del estado de Oaxaca y tomando en consideración los criterios vertidos por la presidencia de la comisión permanente de hacienda del honorable congreso libre y soberano de Oaxaca.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN
DE LEÓN, DISTRITO DE
HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito Huajuapán, Oaxaca, y tiene por objeto regular la obtención y administración de ingresos de la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley de Ingresos, los servidores públicos municipales están obligados a implementar políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época de actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- V. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- VI. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- VII. **Autoridades Municipales:** Aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- IX. **Bando:** El Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- X. **Base gravable:** Valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- XI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- XIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- XIV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XV. **Centro de Población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XVI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVII. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XVIII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca;
- XIX. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** es el documento que avala ante la SAT las operaciones y transacciones que realiza las personas físicas y morales.
- XX. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles de Dominio Público;
- XXI. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXIV. **Contribuciones:** Las contribuciones son aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se le designe, como impuestos, derechos o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.
- XXV. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XXVI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XXVII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XXVIII. **Corredor de valor:** Vialidad pública que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto al que predomina en el municipio; se caracteriza por la presencia constante de locales comerciales y oficinas en planta baja, mezclados con vivienda en la parte alta o posterior del frente. En algunos casos la concentración de actividades de corredor se extiende a los lotes colindantes abarcando a veces manzanas completas.
- XXIX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXX. **Cuota:** Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXXI. **Dación en pago:** Es la acción de entregar un bien a cambio de saldar una deuda.
- XXXII. **Datos Personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XXXIII. **Dependencias:** Las unidades y órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXXIV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XXXV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXVI. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXVII. **Domicilio Fiscal:** Lugar que el contribuyente señala a la autoridad fiscal para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; especialmente para que lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXXIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XL. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XLI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre.
- XLII. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
- XLIII. **Estado de cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XLIV. **Estímulo Fiscal:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas y fomentar su desarrollo económico social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XLV. **E- firma:** Conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa;
- XLVI. **Firma electrónica digital:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;
- XLVII. **Fraccionamiento:** Se entiende por fraccionamiento, la división de un terreno en manzanas y lotes, que requieren del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- XLVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- L. **Industria:** Aquellos establecimientos en que se desarrollen actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados;
- LI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- LII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- LIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- LIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- LV. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;
- LVI. **Ley de Hacienda Municipal:** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos; la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- LVIII. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LIX. **Licencia municipal:** Es el pago que los contribuyentes realizan por concepto de derechos.
- LX. **Lotificación:** Es la división de un terreno, con fines urbanos.
- LXI. **M:** Metros;
- LXII. **M²:** Metro cuadrado;
- LXIII. **M³:** Metro cúbico;
- LXIV. **MI:** Metro lineal;
- LXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LXVI. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- LXVII. **Municipio:** El Municipio de Heroica Ciudad De Huajuapán De León, Distrito Huajuapán, Oaxaca;
- LXVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXIX. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LXX. **Padrón Fiscal Municipal:** El Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- LXXI. **Padrón Predial Municipal:** Es el inventario inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, siendo la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios.
- LXXII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- LXXIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- LXXIV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXXVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- LXXVII. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- LXXVIII. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal Constitucional de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- LXXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

- LXXXI. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;
- LXXXII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXXXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXXIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXXV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXXVI. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXXXVII. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXXXVIII. **Reglamentos Municipales:** Conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales de carácter municipal;
- LXXXIX. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

- XC. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XCII. **Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público:** Es aquel que el municipio realice por si o mediante terceras personas legalmente autorizados, en la red de distribución de energía eléctrica.
- XCIII. **Servidores públicos:** Servidores Públicos Municipales del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- XCIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XCIV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XCV. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XCVI. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases gravables de los inmuebles, y el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario.

- XCVII. **Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- XCVIII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XCIX. **Tesorería:** Órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- C. **Tesorero:** El titular de la Tesorería Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;
- CI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- CII. **Unidad Económica:** Se considera como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban de pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- CIII. **Uso de Suelo:** Fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de recursos fiscales, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar recursos fiscales.

Artículo 4. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. El ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán efectuar en la Tesorería, lugares autorizados y organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía, se pondrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Pago con tarjeta de crédito;
- V. Pago con tarjeta de débito;
- VI. Pago con trabajo comunitario;
- VII. Pago con cheque;
- VIII. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- IX. Dación en pago.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

ESTÍMULOS FISCALES DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA						
	Nombre de la Contribución	Características	Periodo y porcentaje de aplicación			Requisitos
			Enero	Febrero	Marzo	
I.	Impuesto Predial	a)Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada.	15%	10%	5%	Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2024.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		b) Pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentran afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM o INSEN) o personas con discapacidad que sean propietarios o copropietarios de inmuebles con una base gravable no mayor a \$250,000.00	50% del presente Ejercicio Fiscal hasta el mes de junio.			<p>Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2024.</p> <p>Solo aplica al inmueble en el que se habite o con mayor base gravable.</p> <p>Presentar copia de credencial que lo acredite.</p>
		c) Madres o padres solteros, personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	50% únicamente al año vigente.			<p>Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2024.</p> <p>Presentar Constancia Original emitida por la Secretaría Municipal</p>
			Período y porcentaje de aplicación			
			Enero	Febrero	Marzo	
II.	Aseo Público.	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada, y de manera conjunta con el impuesto predial.	15%	10%	5%	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	a) Las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores (INAPAM o INSEN) debidamente acreditados.	Descuento del 50% al solicitar alguna de las constancias.			Siempre y cuando acrediten esta condición con el documento idóneo.
			Periodo y porcentaje de aplicación			
			Enero	Febrero	Marzo	
IV.	Derechos por la integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	a) Las personas físicas o morales y unidades económicas que se dediquen a giros comerciales, industriales y de servicios siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas.	15%	10%	5%	Siempre que estén al corriente en el pago de sus contribuciones
			Porcentaje de aplicación descuento por evento			
V.	Cursos de Casa de Cultura, IMJUVE, INBAL y CDC.	a) Personas físicas que efectúen el pago por cursos, talleres y clases.	50%		25%	Según habilidades culturales, responsabilidad del alumno, el cual alcanzara la denominación de becario.

En caso de que las bases gravables sean mayores a los importes antes mencionados en la fracción I, inciso b) de la presente tabla, solo serán acreedores a un 30% de descuento.

Las personas comprendidas en la fracción I inciso b) y c) del presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos en el ejercicio fiscal

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

inmediato anterior por las Autoridades respectivas, esto solo será aplicable durante los primeros 3 meses del ejercicio fiscal.

Artículo 9. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2025.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	32,479,286.00
Impuestos sobre los Ingresos	34,184.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	34,183.00
Impuestos sobre el Patrimonio	21,740,109.00
Predial	19,523,193.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,216,916.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	4,924,719.00
Traslación de Dominio	4,924,719.00
Accesorios de Impuestos	5,780,274.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de los Impuestos	5,780,274.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	42,739.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	42,739.00
Saneamiento	42,735.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	4.00
DERECHOS	35,577,954.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	7,962,426.00
Mercados y comercio en la vía pública	6,162,554.00
Panteones	825,172.00
Rastro	974,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	26,455,058.00
Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público	6,368,493.00
Aseo Público	3,777,893.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,170,665.00
Licencias y Permisos	3,459,707.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,517,161.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	3,145,372.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	200.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,221,030.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	300.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades Sanitarias y Regaderas Públicas	583,284.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	241,570.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	416,093.00
En Materia de Educación	200.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,110,467.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	1,270,600.00
Estacionamiento	164,786.00
Otros Derechos	7,236.00
Servicios prestados en materia de Protección Civil	2.00
Servicios Administrativos Migratorios	1.00
Accesorios de Derechos	1,160,468.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Derechos	1,160,468.00
PRODUCTOS	5,724,068.00
Productos	5,724,067.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	128,249.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	50.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,561,993.00
Productos Financieros del Fondo III	1,939,138.00
Productos Financieros del Fondo IV	304,739.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,789,895.00
Accesorios de Productos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Productos	1.00
APROVECHAMIENTOS	11,081,025.00
Aprovechamientos	11,081,022.00
Multas	4,889,701.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	6,191,120.00
Aprovechamientos Patrimoniales	200.00
Bienes de Dominio Público	200.00
Accesorios de Aprovechamientos	2.00
Accesorios de Aprovechamientos	2.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1.00
Otros Ingresos	1.00
Otros Ingresos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	345,857,556.00
Participaciones	189,243,110.00
Fondo General de Participaciones	132,771,044.00
Fondo de Fomento Municipal	40,835,864.00
Fondo Municipal de Compensación	2,267,787.00
Fondo Municipal Sobre la Ventas Final de Gasolina y Diésel	2,825,118.00
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	1,814,170.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	7,030,217.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	186,643.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,173,228.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	339,038.00
Aportaciones	152,191,234.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	74,876,098.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	77,315,136.00
Convenios	4,423,210.00
Programas Federales	4,423,209.00
Programas Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	2.00
Transferencias y Asignaciones	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total:	430,762,632.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos que percibirá el Municipio por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos. Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 12. Son sujetos obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos y/o cualquier otro juego permitido por

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



la Ley, así como los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 17. Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren: sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de \$2,500.00.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebran con fines benéficos, el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- i. Presentar la solicitud correspondiente ante la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas, para lo cual tendrán un plazo de 10 a 30 días hábiles de anticipación dependiendo del evento espectáculo o diversión pública de que se trate, con los siguientes datos y documentos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Nombre de solicitante, tratándose de personas morales su representante legal.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Teléfono del solicitante.
 - d) Su Registro Federal de Contribuyente.
 - e) La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.
 - f) La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
 - g) Precisar el período de presentaciones.
 - h) Señalar los horarios respectivos.
- II. Cumplir con las obligaciones de garantizar pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que imponga el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.
 - III. Presentar el total de boletaje y sus precios, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación ante la Tesorería Municipal misma que informará y deberá obtener el visto bueno de la Regiduría de Hacienda; los boletos deberán estar foliados progresivamente y deberán indicar la fecha, lugar y hora del evento; asimismo deberá especificar la clasificación del mismo;
 - IV. En los casos de espectáculos, eventos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con el permiso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio bajo la supervisión de la Regiduría de Hacienda Municipal;
 - V. Contar con el permiso de la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regularización de Bebidas Alcohólicas, en los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en lugares abiertos o cerrados, donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas, previo pago de derechos correspondientes ante la Tesorería.
 - VI. En el caso de pretender llevar a cabo el espectáculo público en salones de fiestas, discotecas o giros similares, deberá presentar el solicitante la licencia Municipal de funcionamiento del establecimiento;
 - VII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene que determine la Coordinación de Salud, Comprobación y Control Sanitario, Regiduría de Seguridad Pública y Movilidad Urbana y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos; y
 - VIII. Las demás que prevea la normatividad vigente del Municipio, atendiendo al tipo de diversión pública que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 24. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Las autoridades municipales podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere.

**CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Predial**

Artículo 26. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión legítima de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, mismos que se causará anualmente aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto del impuesto predial;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Lo anterior con excepción de:

Los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos fiscales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados;
- II Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV Las zonas de desarrollo turístico;

En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 5 al millar anual sobre la base gravable del inmueble.

Artículo 29. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, se aplicará la tasa del 2.5 al millar anual sobre la base gravable del inmueble para el año actual.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 30. Así mismo a los inmuebles que hayan sido adquiridos mediante un crédito hipotecario, se podrá aplicar la tasa del 2.5 al millar anual a solicitud del interesado siempre y cuando la superficie no exceda los cientos veinte metros cuadrados de terreno y cientos veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 31. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en la presente ley;
- II El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III El valor determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección; y
- IV El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades municipales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 32. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

- I. Se tendrá como base Mínima para el valor de suelo, la siguiente:

Tarifa en Pesos	
Urbano	Rústico
\$46,972.00	\$28,177.00

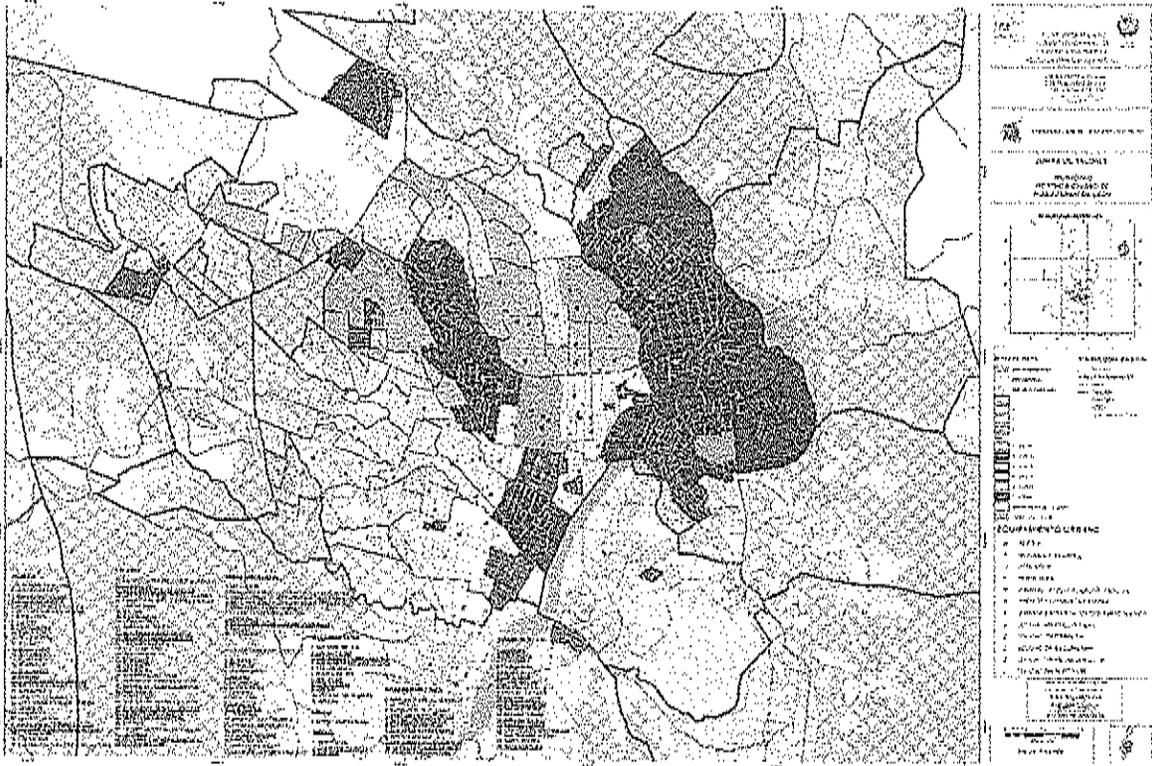
Artículo 33. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslación de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo al plano de zonificación, las tablas de valores unitarios de suelo, corredores de valor y construcción que se describen a continuación:

- I. Plano de Zonificación
Para efectos de que el contribuyente corrobore el mapa de zonificación, el mismo se publicara en los estrados del Municipio.

- II. Listado de agencias municipales de policía, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, lotificaciones en desarrollo y núcleos rurales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Categoría	Nombre	Zona
a). AGENCIA MUNICIPAL	AHUEHUETITLAN DE GONZÁLEZ	E
b). AGENCIA MUNICIPAL	EL MOLINO	E
c). AGENCIA MUNICIPAL	MAGDALENA TETALTEPEC	E
d). AGENCIA MUNICIPAL	SAN FRANCISCO YOSOCUTA	E
e). AGENCIA MUNICIPAL	SAN MIGUEL PAPALUTLA	E
f). AGENCIA MUNICIPAL	SAN PEDRO YODOYUXI	E
g). AGENCIA MUNICIPAL	SAN SEBASTIÁN PROGRESO	E
h). AGENCIA MUNICIPAL	SANTA MARÍA AYÚ	E
i). AGENCIA MUNICIPAL	SANTA MARÍA XOCHITLAPILCO	E
j). AGENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO CHILIXTLAHUACA	E
k). AGENCIA MUNICIPAL	SAUCITLAN DE MORELOS	E
l). AGENCIA DE POLICÍA	ACATLIMA	E
m). AGENCIA DE POLICÍA	AGUA DULCE	E
n). AGENCIA DE POLICÍA	EL CARMEN	D
o). AGENCIA DE POLICÍA	LA ESTANCIA	C

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

p). AGENCIA DE POLICÍA	LA JUNTA	E
q). AGENCIA DE POLICÍA	LAS ANIMAS	C
r). AGENCIA DE POLICÍA	LLANO GRANDE	E
s). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO CASTILLO	E
t). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO DOLORES	E
u). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO JESÚS	E
v). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO RAMÍREZ	E
w). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO REYES	E
x). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO RINCÓN	E
y). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO TABACO	E
z). AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO SOLANO	E
aa). AGENCIA DE POLICÍA	SAN NICOLÁS TABERNILLAS	E
bb). AGENCIA DE POLICÍA	SANTA MARÍA YUXICHI	E
cc). AGENCIA DE POLICÍA	SANTA TERESA	B
dd). AGENCIA DE POLICÍA	VISTA HERMOSA	E
ee). COLONIA	ALMA MIXTECA	D
ff). COLONIA	ALTA VISTA DE JUÁREZ	C
gg). COLONIA	ANTONIO DE LEÓN	B
hh). COLONIA	ANTORCHA POPULAR	E
ii). COLONIA	AVIACIÓN PONIENTE	D
jj). COLONIA	AVIACIÓN PRIMERA SECCIÓN	D
kk). COLONIA	AVIACIÓN SEGUNDA SECCIÓN	D
ll). COLONIA	BUENA VISTA	E
mm). COLONIA	BUENOS AIRES	E
nn). COLONIA	CENTRO	A
oo). COLONIA	CUAUHTÉMOC	D
pp). COLONIA	DEL MAESTRO	E
qq). COLONIA	DEL VALLE	B
rr). COLONIA	EL CALVARIO	C
ss). COLONIA	EL CARMEN II	E
tt). COLONIA	EL MIRADOR	D
uu). COLONIA	EL PALMAR	E
vv). COLONIA	EL PARAÍSO	E
ww). COLONIA	EL ROSARIO	E
xx). COLONIA	FIDEPAL	E
yy). COLONIA	FIDEPAL LÁZARO CÁRDENAS	E
zz). COLONIA	FRATERNIDAD	E
aaa). COLONIA	HÉCTOR ALVARADO	E

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

bbb). COLONIA	INSURGENTES	E
ccc). COLONIA	JOSÉ LÓPEZ ALAVEZ	C
ddd). COLONIA	JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN	C
eee). COLONIA	LA ERMITA	D
fff). COLONIA	LA MERCED	C
ggg). COLONIA	LA PROVIDENCIA	A
hhh). COLONIA	LA SARH	E
iii). COLONIA	LA SOLEDAD	B
jjj). COLONIA	LA SOLEDAD SEGUNDA SECCIÓN	E
kkk). COLONIA	LAS AMÉRICAS	E
lll). COLONIA	LAS CAMPANAS SEGUNDA SECCIÓN	E
mmm). COLONIA	LAS HUERTAS	A
nnn). COLONIA	LAS PALMAS	E
ooo). COLONIA	LÁZARO CÁRDENAS PRIMERA SECCIÓN	E
ppp). COLONIA	LÁZARO CÁRDENAS SEGUNDA SECCIÓN	D
qqq). COLONIA	LOS PINOS SEGUNDA SECCIÓN	E
rrr). COLONIA	LOS PRESIDENTES PRIMERA SECCIÓN	B
sss). COLONIA	LOS PRESIDENTES SEGUNDA SECCIÓN	B
ttt). COLONIA	MILITAR	C
uuu). COLONIA	MONTE ALBÁN	C
vvv). COLONIA	NIÑOS HÉROES	D
www). COLONIA	RANCHO EL TATOTO	E
xxx). COLONIA	REFORMA AGRARIA	E
yyy). COLONIA	REFORMA PRIMERA SECCIÓN	E
zzz). COLONIA	REFORMA SEGUNDA SECCIÓN	E
aaaa). COLONIA	SALTO DEL AGUA	E
bbbb). COLONIA	SAN ANTONIO	C
cccc). COLONIA	SAN DIEGO	D
dddd). COLONIA	SAN JUAN DIEGO	E
eeee). COLONIA	SAN MATEO	B
ffff). COLONIA	SAN MIGUEL	E
gggg). COLONIA	SAN PEDRO LOS PINOS	E
hhhh). COLONIA	SAN RAFAEL PRIMERA SECCIÓN	E
iiii). COLONIA	SAN RAFAEL SEGUNDA SECCIÓN	E
jjjj). COLONIA	SANTA CRUZ	B

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

kkkk). COLONIA	SANTA ISABEL	E
llll). COLONIA	SANTA ROSA PRIMERA SECCIÓN	D
mmmm). COLONIA	SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN	D
nnnn). COLONIA	SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN	D
oooo). COLONIA	SINAHÍ PRIMERA SECCIÓN	E
pppp). COLONIA	SINAHÍ SEGUNDA SECCIÓN	E
qqqq). COLONIA	TEPEYAC	B
rrrr). COLONIA	VOLCANES	E
ssss). FRACCIONAMIENTO	ÁLAMOS PRIMERA SECCIÓN	F
tttt). FRACCIONAMIENTO	ÁLAMOS SEGUNDA SECCIÓN	F
uuuu). FRACCIONAMIENTO	GÉNESIS	F
vvvv). FRACCIONAMIENTO	GUELAGUETZA	F
wwww). FRACCIONAMIENTO	JARDINES DEL SUR	F
xxxx). FRACCIONAMIENTO	LAS CAMPANAS	E
yyyy). FRACCIONAMIENTO	LOS NARANJOS	F
zzzz). FRACCIONAMIENTO	PUERTA DEL SOL	F
aaaaa). FRACCIONAMIENTO	SAN ISIDRO	F
bbbbb). FRACCIONAMIENTO	VILLA DE LOS ÁNGELES	F
ccccc). FRACCIONAMIENTO	VIZCAYA	F
ddddd). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	EL GIRÓN	D
eeeee). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	EL TANQUE	D
ffff). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	FEDERALISMO	D
ggggg). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	IMPERIAL	E
hhhhh). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LA CASCADA	C
iiii). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LA ESPERANZA	D
jjjj). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LA RIVERA	D
kkkkk). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LAS FLORES	B
lllll). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LAS LOMAS	C
mmmmm). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LAS TORRES	D
nnnnn). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	LOMA BONITA	E

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ooooo). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	MIRAVALLE	E
ppppp). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	PEDREGAL DE LA MIXTECA	E
qqqqq). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	PEDREGAL DE SAN ÁNGEL	D
rrrrr). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	PRESIDENTE JUÁREZ	E
sssss). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	SANTA FE	D
ttttt). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	VALERIO TRUJANO	C
uuuuu). LOTIFICACIONES EN DESARROLLO	VILLA UNIVERSIDAD	D
vvvvv). NÚCLEO	NÚCLEO RURAL UNIVERSITARIO	D
wwwww). UNIDAD HABITACIONAL	BELLA VISTA	C
xxxxx). UNIDAD HABITACIONAL	FOVISSSTE	C
yyyyy). UNIDAD HABITACIONAL	HÉROES DE LA INDEPENDENCIA	D
zzzzz). UNIDAD HABITACIONAL	LAS PALMAS TERCERA SECCIÓN	C
aaaaaa). UNIDAD HABITACIONAL	LINDA VISTA	D
bbbbbb). UNIDAD HABITACIONAL	SAN ÁNGEL	C
ccccc). UNIDAD HABITACIONAL	LÁZARO CÁRDENAS	C
dddddd). UNIDAD HABITACIONAL	ZARAGOZA	A
eeeeee). UNIDAD HABITACIONAL	INFONAVIT	E

III. Para calcular el valor de terreno:

a) Suelos urbanos \$ / M²

CUOTA EN PESOS					
1. ZONA "A" CENTRO	2. ZONA "B"	3. ZONA "C"	4. ZONA "D"	5. ZONA "E"	FRACCIONAMIENTOS ZONA "F"
\$1,015.00	\$709.00	\$472.00	\$331.00	\$202.00	\$756.00

b) Suelo rústico \$ / M²

CUOTA EN PESOS				
1. AGENCIAS	2. SUSCEPTIBLE	3. AGRICOLA	4. CERRIL	5. AGOSTADERO
\$202.00	\$157.00	\$4.00	\$3.00	\$3.00

c) Corredor de valor

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ORDEN	VIALIDAD	CUOTA EN PESOS POR M2
1 Primer orden	Carretera 190, Avenida Venustiano Carranza, 2 de Abril o Paseo Internacional y Avenida 5 de Febrero	\$ 1,700.00
	Prolongación de mina o Boulevard Tierra del Sol e Insurgentes	\$ 1,700.00
2 Segundo orden	Carretera 125 (Huajuapán – Tehuacán)	\$ 1,500.00
	Emilio Sarabia o Boulevard Canción Mixteca	\$ 1,500.00

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida el presente artículo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentren contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

IV. Construcciones

CUOTA EN PESOS						
a) HABITACIONAL POR M ²						
1. CLAVE	2. CLAVE	3. CLAVE	4. CLAVE	5. CLAVE	6. CLAVE	7. CLAVE
H1	H2	H3	H4	H5	H6	H7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
\$621.00	\$1,097.00	\$1,750.00	\$2,524.00	\$2,844.00	\$2,984.00	\$3,443.00

CUOTA EN PESOS						
b) COMERCIAL POR M ²						
1. CLAVE	2. CLAVE	3. CLAVE	4. CLAVE	5. CLAVE	6. CLAVE	7. CLAVE

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
\$682.00	\$1,187.00	\$1,936.00	\$2,776.00	\$3,114.00	\$3,282.00	\$3,787.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a) Habitacional

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción.

1. **HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina, de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.
2. **HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE H2.** Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico. Cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Cuenta con instalaciones completas.
3. **HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H3.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

plantas, con cochera para más de un auto. Cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.

4. **HABITACIONAL BUENA. CLAVE H4.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas); tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de TV. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.
5. **HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H5.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento. Cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media; tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.
6. **HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H6.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y

COMISIÓN DE HACIENDA.

ambientados con áreas complementarias; cada recámara cuenta con un baño y vestidor). Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con traveses de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas. Cuenta con instalaciones especiales.

7. **HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE H7.** Generalmente realizadas a dos o más plantas; espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor; la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con traveses aperaltados, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, traveses, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

a) Comercial

Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional.

1. **COMERCIAL PRECARIA. CLAVE NH1.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. **COMERCIAL ECONÓMICA. CLAVE NH2.** Los espacios están semidivididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rústico o pulido.
3. **COMERCIAL MEDIA. CLAVE NH3.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.
4. **COMERCIAL BUENA. CLAVE NH4.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico. La altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.
5. **COMERCIAL MUY BUENA. CLAVE NH5.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas; la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.
6. **COMERCIAL DE LUJO. CLAVE NH6.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico; los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales. La altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros; cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena; piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.

7. **COMERCIAL ESPECIAL. CLAVE NH7.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena: sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores; la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12 metros. Cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales (eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos). Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

V. Construcciones complementarias

Se considera una construcción complementaria aquélla que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

a) **ESTACIONAMIENTO**

1. **ESTACIONAMIENTO BÁSICA:** Piso de tierra, con grava o cualquier otro material pétreo, firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; con o sin herrería: con o sin pluma para estacionamiento.
2. **ESTACIONAMIENTO MEDIA:** Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; con delimitación de los cajones, con o sin pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.
3. **ESTACIONAMIENTO ALTA:** Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; con delimitación de cajones, con o sin herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



También puede ser un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Estacionamiento	Básica	COMP-ESTB	\$400.00
	Media	COMP-ESTM	\$600.00
	Alta	COMP-ESTA	\$800.00

b) ALBERCA

- 1. ALBERCA BÁSICA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma es regular, cuadrada o rectangular.
- 2. ALBERCA MEDIA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, tiene forma irregular, es decir, no cuenta con inflexiones de 90 grados.
- 3. ALBERCA ALTA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas, cuenta con calefacción o iluminación, o ambas, puede o no incluir caídas de agua.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ³ PESOS
Alberca	Básica	COMP-ALBB	\$1,000.00
	Media	COMP-ALBM	\$1,250.00
	Alta	COMP-ALBA	\$1,500.00

c) JACUZZI

1. ÚNICA.- Tina hecha en el suelo y las paredes: de hormigón, de ladrillos o de adoquines. Para el revestimiento: fibra de vidrio, tina de metal o algunas cerámicas específicas para ello. Para el sellado: masilla, fontanería: calentador de agua, bomba y tuberías, acabados de madera o bordes de mármol o algún material similar.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Jacuzzi	Única	COM-JAC	\$1,500.00

d) TENIS

1. TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; con instalación hidráulica; piso de tierra o de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.
2. TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Tenis	Media	COMP-CTM	\$950.00
	Alta	COMP-CTA	\$1,000.00

e) FRONTÓN

1. FRONTÓN ÚNICA: Puede tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

concreto o cemento pulido, puede o no tener remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Fronton	Única	COMP-FR	\$1,000.00

f) COBERTIZO

1. **COBERTIZO BÁSICA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de tierra o de firme de concreto, fino y rayado.
2. **COBERTIZO MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con o sin instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Cobertizo	Básica	COMP-COB	\$700.00
	Media	COMP-COM	\$1,000.00

g) CISTERNAS

1. **ÚNICA.** - Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellido, con o sin acabados de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Cisterna	Única	COMP-CI	\$700.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



h) **BARDA PERIMETRAL**

1. **BARDA PERIMETRAL BÁSICA:** Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, sin acabados.
2. **BARDA PERIMETRAL MEDIA:** Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.
3. **BARDA PERIMETRAL ALTA:** Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con o sin instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² EN PESOS
Barda perimetral	Básica	COMP-BPB	\$400.00
	Media	COMP-BPM	\$600.00
	Alta	COMP-BPA	\$850.00

i) **PALAPA**

1. **PALAPA ÚNICA:** Cimientos y estructura zapatas, marcos rígidos y estructura metálica o muros de tabique de barro o block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; con o sin servicios; con o sin instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica o mosaico, o loseta vidriada; con o sin acabados de yeso o aplanado de mezcla, con o sin herrería, con o sin perfiles laminados y de aluminio, con o sin pintura vinílica o de esmalte.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Palapa	Única	COMP-PA	\$750.00

- j) **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ³ PESOS
Planta de tratamiento de aguas residuales	Única	COMP-PLT	\$61,88

- k) **SUBESTACIÓN ELÉCTRICA:** Son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ³ PESOS
Subestación eléctrica	Única	COMP-SUB	\$270.34

- l) **PATIO DE MANIOBRAS:** Es un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, los realice dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras.

Está hecho con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² EN PESOS
---------------------------	-----------	-------	-----------------------------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Patio de maniobras	Única	COMP-PAT	\$103.14
--------------------	-------	----------	----------

- m) **PLACA DE CEMENTO:** Es un espacio que puede tener diferentes usos, dentro del inmueble.

Cimientos y estructura: zapata y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² EN PESOS
Placa de cemento	Única	COMP-PLA	\$103,14

- n) **CANCHA:** Es un espacio destinado a practicar deportes como el futbol.

1. **CANCHA BÁSICA:** Tierra apisonada, delimitación con cal o gis.
2. **CANCHA MEDIA:** Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades.
3. **CANCHA ALTA:** Con pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones.
4. **CANCHA MUY ALTA:** Cimientos y estructura: zapata y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² EN PESOS
Cancha	Básica	CANMI	\$ 100.00
	Media	CANEC	\$ 108.57
	Alta	CANME	\$ 325.71
	Muy alta	CANBU	\$ 868.56

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- o) **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción.

1. ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	CUOTA POR UNIDAD EN PESOS
1. Elevador	ACCEL	\$ 145,000.00
2. Aire acondicionado o calefacción	ACCAA	\$ 4,500.00

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en este inciso, se podrá aplicar el valor a esa obra, de la obra complementaria más parecida respecto a los elementos constructivos que la conformen.

- p) **ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN (ATC):** En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M ² EN PESOS
1. Ligera	\$ 325.71
2. Especial o de armadura	\$ 677.50

Que existan un avalúo ajustado de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas de la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por las Autoridades municipales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 34. Para los valores de inmuebles con características especiales, se deben considerar las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto, así como el uso que se le dará, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el tipo de construcción.

El valor de suelo y construcción con características especiales que se emplearán para la determinación de la base gravable de estos inmuebles, serán las descritas y contenidas en esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario:

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloelectricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

CUOTA EN PESOS	
a) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
Valor de construcción con características especiales por M ² /MI/M ³	Valor de suelo con características especiales por M ²
\$5,460.00	\$1,785.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 35. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

De igual manera el impuesto predial podrá ser cubierto de manera conjunta con el aseo público, agua potable y drenaje sanitario

Artículo 36. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionado y funcionados como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Artículo 37. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo, se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 38. Las autoridades municipales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 39. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades municipales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo.

Artículo 40. Las autoridades municipales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades municipales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades municipales en uso de sus facultades podrán realizar el bloqueo de cuentas prediales por incumplimiento del pago de impuestos inmobiliarios.

Artículo 41. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 42. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

a) Forma de lote		Factor
1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

b) Ubicación en la Manzana				Factor
1.	Intermedio			1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.10
		2.2	Habitacional	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	1.20
		4.2	Habitacional	1.10
5.	Interior			0.80

c) Factor de topografía:

c) Topografía de terreno				Factor
1.	Lote a nivel			1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m	0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m	0.9
3.	Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 M	0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 M	0.9
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 M	0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 M	0.9
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 M	0.85

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

5.	Lote hundido	4.4	Elevado de 3.01 M en adelante	0.8
		5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 M	0.9
		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 M	0.8
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 M	0.7
		5.4	Hundido de 3.01 M en adelante	0.65
6.	Lote rugoso	Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno		0.75

d) Factor de área

d) Superficie de predios		Factor
1.	Hasta 300 M ²	1.00
2.	301 a 500 M ²	0.87
3.	501 a 700 M ²	0.83
4.	701 a 1000 M ²	0.80
5.	1001 a 1500 M ²	0.79
6.	1501 a 2000 m ²	0.77
7.	2001 a 5000 M ²	0.76
8.	5001 en adelante	0.70

e) Factor de profundidad

e) Características		Factor
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

f) Características		Factor
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90

g) Factor de zona

g) Características		Factor
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10
3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



a) Factor de edad

a) Edad en años		Factor
1.	Reciente o en construcción	1.00
2.	1 a 2	0.95
3.	3 a 5	0.90
4.	6 a 10	0.85
5.	11 a 20	0.80
6.	21 a 40	0.75
7.	41 a 60	0.70
8.	61 a 80	0.65
9.	81 a 100	0.60
10.	Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

b) Estado de conservación		Factor
1.	Bueno	1.00
2.	Regular	0.80
3.	Malo	0.70
4.	Muy malo	0.40

Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 43. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Este impuesto se pagará por M² de superficie vendible de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la tabla siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS					
	ZONA A (M ²)	ZONA B (M ²)	ZONA C (M ²)	ZONA D (M ²)	ZONA E (M ²)	ZONA F (M ²)
I Habitacional residencial	\$16.00	\$14.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$14.00
II Habitacional tipo medio	\$9.00	\$7.00	\$6.00	\$6.00	\$6.00	\$8.00
III Habitacional popular	\$6.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00	\$6.00
IV Habitacional de interés social	\$49.00	\$6.00	\$5.00	\$5.00	\$5.00	\$7.00
V Habitacional campestre	\$7.00	\$7.00	\$6.00	\$6.00	\$6.00	\$7.00
VI Granja	\$7.00	\$7.00	\$6.00	\$6.00	\$6.00	\$7.00
VII Industria	\$9.00	\$8.00	\$7.00	\$7.00	\$7.00	\$9.00
TIPO		PAGO DE FORMA GENERAL POR M ² (ZONAS "A", "B", "C".)				
VIII Derechos de lotificación		\$6.00				
IX Derechos de relotificación		10 % del pago de derecho de lotificación				

Artículo 46. Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberá de transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario el contribuyente será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 47. El pago de los impuestos se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y verificación de la coordinación de desarrollo urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por la persona física o moral que realice el trámite dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto Traslativo de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente Apartado,

serán responsables solidarios del pago que dejo de percibir el Municipio por este concepto.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 48. El objeto de este Impuesto se deriva de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre estos mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 49. Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición del inmueble, así como los derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto que se transmita por la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación de toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14 A del Código Fiscal de la Federación;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
 - VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;
 - VIII. Prescripción positiva;
 - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
 - X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
 - XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existan dos adquisiciones;
 - XII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje de total del inmueble en la sociedad;
 - XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
 - XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
 - XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.
- Artículo 50.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto son las personas físicas, o morales o unidades económicas que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

Artículo 51. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 52. El impuesto sobre la traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Las Autoridades municipales no registrarán ningún acto Traslativo de Dominio, del que derive el pago de impuesto sobre fraccionamientos, fusiones y subdivisiones de bienes inmuebles, hasta que el contribuyente acredite mediante el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal, encontrarse al corriente del pago de este impuesto.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 53. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera

llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por cause de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de las adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la preinscripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de los Impuestos

Artículo 54. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo autorizado por el Ayuntamiento y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 55. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 56.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 57. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I Por notificación del crédito;
- II Por el requerimiento de pago;
- III Por el embargo; y
- IV Por el remate.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera.
Saneamiento**

Artículo 58. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 60. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I.	Introducción de agua potable (Red de Distribución) Ml.	\$100.00	POR EVENTO
II.	Introducción de drenaje sanitario Ml.	\$100.00	POR EVENTO
III.	Electrificación por metro lineal	\$100.00	POR EVENTO
IV.	Revestimiento de las calles por M ²	\$90.00	POR EVENTO
V.	Pavimentación de calles por M ²	\$200.00	POR EVENTO
VI.	Banquetas por M ²	\$90.00	POR EVENTO
VII.	Guarniciones por metro lineal	\$270.00	POR EVENTO
VIII.	Corte de concreto por metro lineal	\$300.00	POR EVENTO

Artículo 61. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 62. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 63. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. Y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras, por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por medios legales las hará efectiva y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Sección Primera

Multas, Recargos Y Gastos De Ejecución de Contribuciones de Mejoras.

Artículo 64. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 66. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 67. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados y Comercio en la Vía Pública**

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Se entiende por mercado, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis, plazas públicas de manera temporal o permanente, o en los lugares

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

destinados a la comercialización y aquellos comerciantes que realicen de manera ambulante.

Artículo 70. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a cuotas aplicables establecidas en la presente ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por cuota fija asignada en locales ubicados en mercados construidos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Mercado Porfirio Díaz:		
1.- Carnicerías	\$10.00	DIARIA
2.- Puestos bajos	\$10.00	DIARIA
3.- Locales interiores	\$10.00	DIARIA
4.- Locales exteriores	\$10.00	DIARIA
5.- Cocinas	\$10.00	DIARIA
b) Mercado Zaragoza:		
1.- Carnicerías	\$10.00	DIARIA
2.- Puestos bajos	\$8.00	DIARIA
3.- Locales interiores	\$8.00	DIARIA
4.- Locales exteriores	\$10.00	DIARIA
5.- Cocinas	\$8.00	DIARIA
6.- Explanada	\$10.00	DIARIA
7.- Explanada Mayorista	\$20.00	DIARIA
8.- Área de barbacoa	\$15.00	DIARIA
c) Mercado Juárez:		
1.- Cocinas	\$5.00	DIARIA
2.- Puestos bajos	\$5.00	DIARIA
3.- Locales interiores	\$5.00	DIARIA
4.- Locales exteriores	\$10.00	DIARIA
d) Mercado Cuauhtémoc:		
1.- Locales interiores	\$6.00	DIARIA
2.- Puestos bajos	\$6.00	DIARIA
3.- Locales exteriores	\$7.00	DIARIA
4.- Explanada	\$10.00	DIARIA
5.- Cocinas	\$8.00	DIARIA
6.- Carnicerías	\$8.00	DIARIA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Por cuota fija asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos,

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Tianguis:		
1. Área de menudeo por metro lineal	\$5.00	DIARIA
2. Área de mayoreo por metro lineal	\$8.00	DIARIA
3. Cocinas económicas	\$25.00	DIARIA
4. Puestos semifijos plaza día de muertos	\$150.00	POR EVENTO
5. Puestos semifijos plaza día de reyes magos	\$200.00	POR EVENTO
b) Andador las Campanas:		
1.- Locales interiores	\$4.00	DIARIA

- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Vendedores en la vía pública		
1 Frutas y legumbres	\$11.00	DIARIA
2 Alimentos preparados para consumo directo	\$50.00	DIARIA
3 Productos de temporada	\$50.00	DIARIA
4 Carretillas	\$16.00	DIARIA
5 Triciclos	\$16.00	DIARIA
6 Vendedores en Canasta	\$11.00	DIARIA
7 Puestos en festividades	\$100.00	DIARIA
8 Introdutores por caja	\$4.00	DIARIA
9 Vendedores en Camionetas con capacidad menor a 3 toneladas	\$53.00	DIARIA
10 Vendedores en Camionetas con capacidad de 3 toneladas	\$105.00	DIARIA
b) Generales		
1. Distribuidores de productos de cadena Comercial.	\$10,000.00	ANUAL

Quedan excluidas de este apartado las cuotas de la feria regional de Huajuapán de León, donde las autoridades municipales en coordinación de la Comisión de la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Expoferia determinaran el costo por M² de cada una de las áreas a ofertarse y deberán cumplir con los requisitos que ellos ermitan.

Artículo 71. Para el cambio de giro, renovación de concesión y sesión de derechos, los pagos a realizarse serán de acuerdo a las siguientes tarifas:

MERCADO	CUOTA EN PESOS			
	CAMBIO DE GIRO	RENOVACIÓN	CESIÓN DE DERECHOS	PERIODICIDAD
I. Porfirio Díaz	\$2,500.00	\$6,000.00	\$11,000.00	POR EVENTO
II. Benito Juárez	\$2,000.00	\$4,000.00	\$7,000.00	POR EVENTO
III. Cuauhtémoc	\$2,000.00	\$4,000.00	\$7,000.00	POR EVENTO
IV. Ignacio Zaragoza Nave Principal	\$2,000.00	\$4,000.00	\$7,000.00	POR EVENTO
V. Explanada del Mercado Ignacio Zaragoza	\$2,500.00	\$6,000.00	\$11,000.00	POR EVENTO
VI. Área techada Colonia Aviación	\$2,000.00	\$4,000.00	\$7,000.00	POR EVENTO
VII. Andador Las Campanas	\$1,750.00	\$3,500.00	\$5,500.00	POR EVENTO

Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa de la autoridad correspondiente y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición

Artículo 72. El pago de derechos por el uso de piso para descarga por parte de los productores y/o comercio en general en lugares autorizados se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Productores:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Una tonelada	\$250.00	DIARIA
II Una y media tonelada	\$300.00	DIARIA
III Tres toneladas	\$350.00	DIARIA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



b) Comercio en general:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Una tonelada	\$400.00	POR EVENTO
II Una y media tonelada	\$500.00	POR EVENTO
III Tres toneladas	\$600.00	POR EVENTO

Sección Segunda
Panteones

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$220.00	POR EVENTO
II.	Autorización para reparación o remodelación de capillas	\$513.00	POR EVENTO
III.	Autorización para reparación o remodelación de lapidas	\$147.00	POR EVENTO
IV.	Servicios de Inhumación	\$513.00	POR EVENTO
V.	Servicios de Exhumación	\$513.00	POR EVENTO
VI.	Servicios de Re inhumación	\$350.00	POR EVENTO
VII.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$350.00	POR EVENTO
VIII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$587.00	POR EVENTO
IX.	Construcción de capillas	\$587.00	POR EVENTO
X.	Colocación de monumentos	\$587.00	POR EVENTO
XI.	Construcción de gavetas	\$513.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII.	Construcción de lápida	\$158.00	POR EVENTO
XIII.	Permiso de anfiteatro	\$554.00	POR EVENTO
XIV.	Servicios generales	\$220.00	POR EVENTO
XV.	Conservación general	\$100.00	ANUAL
XVI.	Cesión de derechos	\$995.00	POR EVENTO
XVII.	Cambio de Titular por fallecimiento	\$500.00	POR EVENTO

Artículo 76. Los derechos por los servicios prestados por las adquisiciones en los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Panteón 16 de septiembre 1.10 M. por 2.30 M.	\$5,000.00	POR EVENTO
II.	Panteón El Gólgota:		
	a). 1ª sección 3.00 M. por 2.30 M.	\$5,000.00	POR EVENTO
	b). 2ª sección 2.00 M. por 2.30 M.	\$3,375.00	POR EVENTO
	c). 3ª sección 1.10 M. por 2.30 M.	\$1,700.00	POR EVENTO
III.	Panteón Jardines del Recuerdo:		
	a). 1ª sección 1.10 M. por 2.30 M.	\$1,700.00	POR EVENTO
	b). 2ª sección 2.00 M. por 2.30 M.	\$3,375.00	POR EVENTO

Artículo 77. No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando mediante solicitud por escrito ante la Tesorería, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

**Sección Tercera
Rastro**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 80. La base para el cobro de estas contribuciones será por el número de cabezas a sacrificar.

Artículo 81. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I	Sacrificio de ganado bovino por cabeza	\$150.00	POR EVENTO
II	Sacrificio de ganado porcino a 80 kg	\$60.00	POR EVENTO
III	Sacrificio de ganado porcino de 81 a 100 kg	\$90.00	POR EVENTO
IV	Sacrificio de ganado porcino de 101 a 150 kg	\$120.00	POR EVENTO
V	Sacrificio de ganado porcino de 151 kg en adelante	\$210.00	POR EVENTO
VI	Sacrificio de ganado Caprino	\$100.00	POR EVENTO
VII	Sacrificio de ganado Ovino	\$100.00	POR EVENTO
VIII	Uso de corrales y resguardos por cabeza de ganado incluyendo aseo y agua:		
	a). Bovino	\$11.00	POR DÍA
	b). Porcino	\$11.00	POR DÍA
	c). Caprino y ovino	\$11.00	POR DÍA
IX	Servicio de frigorífico por 24 horas por unidad:		
	a). Bovino	\$80.00	POR EVENTO
	b). ½ o ¼ de Canal de bovino	\$40.00	POR EVENTO
	c). ½ canal o entero de Porcino	\$80.00	POR EVENTO
X	Servicio de resello por canal introducido al Municipio por unidad:		
	a). Bovino	\$80.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	b).	Porcino	\$60.00	POR EVENTO
	c).	Caprino y ovino	\$70.00	POR EVENTO
XI	Pago de derechos por resguardo, pesado de piel y lavado de vísceras			
	a).	Uso de Agua por lavado de vísceras	\$32.00	POR EVENTO
	b).	Uso de Agua por lavado de barbacoa	\$32.00	POR EVENTO
	c).	Resguardo de Piel y Barbacoa	\$30.00	POR DÍA
	d).	Pesado de canal	\$20.00	POR EVENTO
	e).	Pesado de Piel	\$25.00	POR EVENTO
	f).	Pesado extra (otros)	\$15.00	POR EVENTO
	g).	Uso de bascula por pesado extra bovino o porcinos	\$15.00	POR EVENTO
	h).	Renta de corraletas porcino	\$432.00	MENSUAL
	i).	Renta de corraletas bovino	\$800.00	MENSUAL
	j).	Por incineración de vísceras Bovino y Porcino	\$45.00	POR CABEZA DE GANADO

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS

Sección Primera
Servicio de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público

Artículo 82. Es objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado para utilidad de los habitantes del municipio, se regulará específicamente por la presente Ley.

Se entenderá por servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado, aquel que el municipio realice por si o mediante terceras personas legalmente autorizados, para servicio a los habitantes del municipio en calles, plazas, jardines, alumbrado ornamental de temporada y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

El costo anual para la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público, se conformará por todos los importes de sueldos, estudios, proyectos, materiales, así como suministro de energía eléctrica, erogado y actualizado en el ejercicio inmediato anterior, en la instalación, operación y mantenimiento de la red de alumbrado público.

Para estos efectos, se entenderá por "costo anual" la suma que resulte por concepto de erogaciones por la prestación del servicio y "actualizados" por la aplicación del factor de actualización que se obtenga para cada ejercicio, utilizado los INPC del mes de octubre de los ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el municipio, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio

Se entiende como beneficiario directo, la persona que se encuentre ubicado dentro del territorio municipal que cuente con iluminación pública y beneficiario indirecto, aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en las proximidades de su destino o en los lugares de uso común y de dominio público.

Artículo 84. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, erogado y actualizado por el municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio.

Artículo 85. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
CUOTA MENSUAL	\$9.13
CUOTA BIMESTRAL	\$18.26

Artículo 86. Para el recaudo de esta contribución el municipio lo podrá llevar a cabo por su Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en la recaudación.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 87. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público: la recolección de basura y residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o en el centro integral de tratamiento de residuos sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable), el cual se pagará conforme a la presente Ley y/o al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 88. Son sujetos obligados de este derecho los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
- III. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
- IV. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen;
- V. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizados por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos; y
- VI. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable) para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 89. El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente tabla:

I. Recolección común en ruta;

a) Casa Habitación:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) Cesto	\$4.00	POR EVENTO
2) Cubetas de 19 litros	\$5.00	POR EVENTO
3) Costal azucarero	\$8.00	POR EVENTO
4) Tambo de 60 litros	\$20.00	POR EVENTO
5) Tambo de 100 litros	\$35.00	POR EVENTO
6) Tambo de 150 litros	\$53.00	POR EVENTO
7) Tambo de 200 litros	\$70.00	POR EVENTO
8) Bolsa de 25 por 30 cm.	\$5.00	POR EVENTO
9) Bolsa de 40 por 50 cm.	\$10.00	POR EVENTO
10) Bolsa de 50 por 70 cm.	\$20.00	POR EVENTO
11) Bolsa de 90 por 120 cm.	\$30.00	POR EVENTO

b) Servicio Comercial:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) Cesto	\$7.00	POR EVENTO
2) Cubetas de 19 litros	\$15.00	POR EVENTO
3) Costal azucarero	\$25.00	POR EVENTO
4) Tambo de 60 litros	\$37.00	POR EVENTO
5) Tambo de 100 litros	\$54.00	POR EVENTO
6) Tambo de 150 litros	\$72.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
7) Tambo de 200 litros	\$90.00	POR EVENTO
8) Bolsa de 25 por 30 cm.	\$18.00	POR EVENTO
9) Bolsa de 40 por 50 cm.	\$27.00	POR EVENTO
10) Bolsa de 50 por 70 cm.	\$54.00	POR EVENTO
11) Bolsa de 90 por 120 cm.	\$72.00	POR EVENTO

c) Contenedores de Basura:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) Contenedor para escuela particular o pública.	\$150.00	POR EVENTO
2) Contenedor para servicios a una distancia menor de 5 km.	\$400.00	POR EVENTO
3) Contenedor para servicios a una distancia mayor a 5 km.	\$500.00	POR EVENTO
4) Contenedor para uso comercial.	\$3,000.00	POR EVENTO

d) Departamentos, vecindades e inmuebles particulares de arrendamiento de cuartos de uso habitacional, con máximo 3 viviendas se aplicará lo que se establece en la siguiente tabla:

LUGAR	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
1) 1 día a la semana	\$180.00	MENSUAL

Esta tarifa aplicará por recolección de basura 1 día a la semana para el caso de que solicitaran más días se multiplicara por días solicitados.

Tratándose de la tarifa mencionada en la tabla anterior, una vez rebasado el tope máximo de tres viviendas se cobrará \$45.00 por cada vivienda adicional.

- II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de \$ 650.00, y deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año para poder gozar de los estímulos que están establecidos en el Artículo 8 fracción II de esta ley. El

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

contribuyente estará obligado a entregar su basura de manera clasificada de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo en su materia.

En caso de que la persona física declare indebidamente el pago de su recolección de basura que pertenece a un inmueble de uso habitacional conforme al párrafo anterior, y este sea de uso comercial o servicios, se procederá a realizar el cobro respectivo conforme a las cuotas establecidas en la fracción III de este artículo.

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección de acuerdo a las siguientes cuotas:

LUGAR	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Hoteles con Restaurantes:		
1. 1 día a la semana	\$135.00	MENSUAL
b) Hoteles, Moteles y Restaurantes:		
1. 1 día a la semana	\$117.00	MENSUAL
c) Clínicas y Hospitales /Particulares:		
1. 1 día a la semana	\$159.00	MENSUAL
d) Clínicas y Hospitales /Públicos:		
1. 1 día a la semana	\$106.00	MENSUAL
e) Centros Nocturnos y Antros:		
1. 1 día a la semana	\$200.00	MENSUAL
f) Instituciones y Centros Educativos Públicos/ Nivel Básico:		
1. 1 día a la semana	\$96.00	MENSUAL
g) Instituciones y Centros Educativos Particulares/ Nivel Básico:		
1. 1 día a la semana	\$110.00	MENSUAL
h) Instituciones y Centros Educativos Públicos / Nivel Superior:		
1. 1 día a la semana	\$196.00	MENSUAL
i) Otros Giros:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



LUGAR	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. 1 día a la semana	\$106.00	MENSUAL
j) Centros comerciales, Supermercados y Empresas de Cadena:		
1. Locales		
1 día a la semana	\$750.00	MENSUAL
2. Regionales		
1 día a la semana	\$750.00	MENSUAL
3. Estatales		
1 día a la semana	\$800.00	MENSUAL
4. Nacionales y Transnacionales		
1 día a la semana	\$995.00	MENSUAL

Esta tarifa aplicará por recolección de basura 1 día a la semana para el caso de que solicitaran más días se multiplicara por días solicitados.

Tratándose de Centros Comerciales y Supermercados la tarifa mencionada en la tabla anterior una vez rebasado el tope de máximo de cinco locales se cobrará \$50.00 por cada local adicional.

Artículo 90. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable) residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

**Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 91. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 93. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
CONSTANCIA DE:		
I. Origen y vecindad	\$121.00	POR EVENTO
II. Identidad	\$121.00	POR EVENTO
III. Residencia	\$121.00	POR EVENTO
IV. Identificación	\$121.00	POR EVENTO
V. Identidad origen y filiación	\$121.00	POR EVENTO
VI. Solvencia Económica	\$121.00	POR EVENTO
VII. Dependencia Económica	\$121.00	POR EVENTO
VIII. Supervivencia	\$121.00	POR EVENTO
IX. Ocupación	\$121.00	POR EVENTO
X. No registro al Servicio Militar Nacional	\$121.00	POR EVENTO
XI. No adeudo Fiscal	\$121.00	POR EVENTO
XII. No adeudo Predial	\$121.00	POR EVENTO
XIII. Madre o padre soltero o separado	\$121.00	POR EVENTO
XIV. Personas con discapacidad	\$121.00	POR EVENTO
XV. Ingresos	\$121.00	POR EVENTO
XVI. Modo Honesto de Vivir	\$385.00	POR EVENTO
XVII. Identidad consular	\$165.00	POR EVENTO
XVIII. Conducta	\$132.00	POR EVENTO
XIX. Registro de fierro quemador	\$550.00	POR EVENTO
XX. Refrendo anual de fierro quemador	\$165.00	POR EVENTO
XXI. Prestación de servicio taxi	\$385.00	POR EVENTO
XXII. Prestación de servicio de carga	\$550.00	POR EVENTO
XXIII. Certificación de documento por foja	\$10.00	POR EVENTO
XXIV. Gaceta Municipal certificación por foja	\$10.00	POR EVENTO
XXV. Copia simple de documento por foja	\$5.00	POR EVENTO
XXVI. Constancias de Concubinato	\$350.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVII.	Constancia de Usufructo expedida por la Alcaldía Municipal	\$300.00	POR EVENTO
XXVIII.	Constancia de Posesión	\$3,500.00	POR EVENTO
XXIX.	Integración al Padrón Municipal	\$250.00	POR EVENTO
XXX.	Verificación	\$191.00	POR EVENTO
XXXI.	Reimpresión de recibo oficial	\$80.00	POR EVENTO
XXXII.	Reimpresión de constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	\$200.00	POR EVENTO
XXXIII.	Constancia de no adeudo por infracciones de la vialidad municipal	\$250.00	POR EVENTO
XXXIV.	Reimpresión de Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$500.00	POR EVENTO
XXXV.	Reimpresión de Cédula de Integración y/o Actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios	\$400.00	POR EVENTO
XXXVI.	Expedición de hoja de datos del Servicio Militar Nacional	\$121.00	POR EVENTO
XXXVII.	Expedición en Archivo Municipal de duplicado de trámite de Desarrollo Urbano	\$121.00	POR EVENTO

Artículo 94. La expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, la expedición de copias certificadas para la sustanciación del Juicio de Amparo, las constancias y certificaciones relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos estas no pagaran derechos.

Artículo 95. Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos**

Artículo 96. Es Objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 97. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 98. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN M²		
a) HABITACIONAL TIPO MEDIO		
1. ZONA "A"	\$16.00	POR EVENTO
2. ZONA "B"	\$14.00	POR EVENTO
3. ZONA "C"	\$11.00	POR EVENTO
4. ZONA "D"	\$11.00	POR EVENTO
5. ZONA "E"	\$11.00	POR EVENTO
6. ZONA "F"	\$19.00	POR EVENTO
b) HABITACIONAL RESIDENCIAL		
1. ZONA "A"	\$26.00	POR EVENTO
2. ZONA "B"	\$19.00	POR EVENTO
3. ZONA "C"	\$16.00	POR EVENTO
4. ZONA "D"	\$16.00	POR EVENTO
5. ZONA "E"	\$16.00	POR EVENTO
6. ZONA "F"	\$32.00	POR EVENTO
I. COMERCIAL		
a) ZONA "A"	\$32.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$27.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$21.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



d) ZONA "D"	\$21.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$21.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$34.00	POR EVENTO
II. LOSA		
a) ZONA "A"	\$13.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$9.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$9.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$9.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$9.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$15.00	POR EVENTO
III. NAVES INDUSTRIALES		
a) ZONA "A"	\$21.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$21.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$21.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$21.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$21.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$21.00	POR EVENTO
IV. BARDA ML		
a) ZONA "A"	\$13.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$13.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$13.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$13.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$13.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$13.00	POR EVENTO
V. MURO DE CONTENCIÓN ML		
a) ZONA "A"	\$21.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) ZONA "B"	\$21.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$21.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$21.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$21.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$21.00	POR EVENTO
g) REMODELACIÓN	52% DE LA CUOTA, SEGÚN ZONA	
1. RECONSTRUCCIÓN M²		
I. HABITACIONAL TIPO MEDIO		
a) ZONA "A"	\$16.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$14.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$11.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$11.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$11.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$19.00	POR EVENTO
II. HABITACIONAL RESIDENCIAL		
a) ZONA "A"	\$26.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$19.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$16.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$16.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$16.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$32.00	POR EVENTO
III. COMERCIAL		
a) ZONA "A"	\$32.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$27.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$21.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$21.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



e) ZONA "E"	\$21.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$34.00	POR EVENTO
IV. LOSA		
a) ZONA "A"	\$13.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$9.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$9.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$9.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$9.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$15.00	POR EVENTO
V. NAVES INDUSTRIALES		
a) ZONA "A"	\$21.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$21.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$21.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$21.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$21.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$21.00	POR EVENTO
VI. BARDA ML		
a) ZONA "A"	\$13.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$13.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$13.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$13.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$13.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$13.00	POR EVENTO
VII. MURO DE CONTENCIÓN ML		
a) ZONA "A"	\$21.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$21.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



c) ZONA "C"	\$21.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$21.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$21.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$21.00	POR EVENTO
2. AMPLIACIÓN M²		
I. HABITACIONAL TIPO MEDIO		
a) ZONA "A"	\$16.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$14.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$11.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$11.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$11.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$19.00	POR EVENTO
II. HABITACIONAL RESIDENCIAL		
a) ZONA "A"	\$27.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$19.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$16.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$16.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$16.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$32.00	POR EVENTO
III. COMERCIAL		
a) ZONA "A"	\$32.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$27.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$21.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$21.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$21.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$34.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



IV. LOSA		
a) ZONA "A"	\$13.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$9.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$9.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$9.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$9.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$15.00	POR EVENTO
V. NAVES INDUSTRIALES		
a) ZONA "A"	\$21.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$21.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$21.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$21.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$21.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$21.00	POR EVENTO
VI. BARDA ML		
a) ZONA "A"	\$13.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$13.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$13.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$13.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$13.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$13.00	POR EVENTO
VII. MURO DE CONTENCIÓN ML		
a) ZONA "A"	\$21.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$21.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$21.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$21.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



e) ZONA "E"	\$21.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$21.00	POR EVENTO
3. DEMOLICIÓN DE INMUEBLES		
I. HABITACIONAL TIPO MEDIO		
a) ZONA "A"	\$8.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$7.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$6.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$6.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$6.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$10.00	POR EVENTO
II. HABITACIONAL RESIDENCIAL		
a) ZONA "A"	\$13.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$10.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$8.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$8.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$8.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$16.00	POR EVENTO
III. COMERCIAL		
a) ZONA "A"	\$16.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$13.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$11.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$11.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$11.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$17.00	POR EVENTO
IV. LOSA		
a) ZONA "A"	\$7.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



b) ZONA "B"	\$5.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$5.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$5.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$5.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$8.00	POR EVENTO
V. NAVES INDUSTRIALES		
a) ZONA "A"	\$11.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$11.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$11.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$11.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$11.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$11.00	POR EVENTO
VI. BARDA ML		
a) ZONA "A"	\$7.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$7.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$7.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$7.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$7.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$7.00	POR EVENTO
VII. MURO DE CONTENCIÓN ML		
a) ZONA "A"	\$11.00	POR EVENTO
b) ZONA "B"	\$11.00	POR EVENTO
c) ZONA "C"	\$11.00	POR EVENTO
d) ZONA "D"	\$11.00	POR EVENTO
e) ZONA "E"	\$11.00	POR EVENTO
f) ZONA "F"	\$11.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



4. DEMOLICIÓN DE FRACCIONAMIENTOS M ²	\$16.00	POR EVENTO
5. AUTORIZACION DE CONSTITUCION DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO M ²	\$20.00	POR EVENTO
6. CONSTRUCCIÓN DE ALBERCAS M ³	\$27.00	POR EVENTO
7. RUPTURA DE BANQUETAS		
a) HASTA 1.50 ML DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M DE ANCHO EN ADELANTE	\$28.00	POR EVENTO
b) DE 1.50 DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M DE ANCHO EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
c) PARA UNA SUPERFICIE DE HASTA 30.00 M ²	\$578.00	POR EVENTO
d) PARA UNA SUPERFICIE DE 31.00 HASTA 60.00 M ²	\$1,439.00	POR EVENTO
e) PARA UNA SUPERFICIE DE 61.00 HASTA 100.00 M ²	\$2,887.00	POR EVENTO
f) PARA UNA SUPERFICIE DE 101.00 M ² EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
8. EMPEDRADOS		
a) HASTA 1.50 ML DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M DE ANCHO EN ADELANTE	\$28.00	POR EVENTO
b) DE 1.50 DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M DE ANCHO EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
c) PARA UNA SUPERFICIE DE HASTA 30.00 M ²	\$578.00	POR EVENTO
d) PARA UNA SUPERFICIE DE 31.00 HASTA 60.00 M ²	\$1,439.00	POR EVENTO
e) PARA UNA SUPERFICIE DE 61.00 HASTA 100.00 M ²	\$2,888.00	POR EVENTO
f) PARA UNA SUPERFICIE DE 101.00 M ² EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



9. PAVIMENTO ML

a) HASTA 1.50 ML DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M DE ANCHO EN ADELANTE	\$28.00	POR EVENTO
b) DE 1.50 DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M DE ANCHO EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
c) PARA UNA SUPERFICIE DE HASTA 30.00 M ²	\$578.00	POR EVENTO
d) PARA UNA SUPERFICIE DE 31.00 HASTA 60.00 M ²	\$1,439.00	POR EVENTO
e) PARA UNA SUPERFICIE DE 61.00 HASTA 100.00 M ²	\$2,888.00	POR EVENTO
f) PARA UNA SUPERFICIE DE 101.00 M ² EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
10. EXCAVACIONES	\$53.00	POR EVENTO
11. RELLENOS	\$30.00	POR EVENTO
12. REMODELACION DE FACHADAS DE FINCAS URBANAS	N/A	
13. REMODELACION DE BARDAS EN SUPERFICIES HORIZONTALES O VERTICALES	N/A	
14. APROBACION O REVISION DE PLANOS DE LAS OBRAS SEÑALADAS EN FRACCION ANTERIOR	\$210.00	POR EVENTO
15. ASIGNACION DE NUMERO OFICIAL PARA LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTREN SOBRE LA VIA PÚBLICA	\$158.00	POR EVENTO

Artículo 99. El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con la orden de pago previamente autorizada por el titular de la Coordinación de Desarrollo Urbano para poder autorizar y expedir las licencias o permisos conforme a lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

A) Por revisión de Desarrollo Urbano: Por análisis y emisión de dictamen de factibilidad sobre uso del suelo y destino para Desarrollo Urbano de predios que comprenden subdivisión, fusión, venta total, número oficial y construcción (obra mayor, obra menor, remodelación y restauración), se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De terrenos dentro de los límites de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano, por M ²	\$4.00	POR EVENTO
II. De terrenos ubicados fuera de los límites de los centros de la población de la cabecera municipal y de las Agencias Municipales o de Policía, por M ² .	\$3.00	POR EVENTO
III. Uso de suelo agrícola o cerril por M ²		
a) Cerril por m ² hasta 9,999 M ²	\$1.00	POR EVENTO
b) Cerril por cada hectárea o fracción excedente	\$1,575.00	POR EVENTO
c) Agrícola por M ² hasta 9,999 M ²	\$1.00	POR EVENTO
d) Agrícola por cada hectárea o fracción excedente	\$2,100.00	POR EVENTO

B) Por revisión de proyectos de lotificaciones, subdivisiones y de fraccionamiento se pagará por la superficie total, según las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano		
a) Hasta de cinco hectáreas	\$1,674.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
b) Por cada M ² , excedente de cinco hectáreas	\$4.00	POR EVENTO
ii. En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano		
a) Hasta de Cinco Hectáreas	\$1,005.00	POR EVENTO
b) Por cada M ² , excedente de cinco hectáreas	\$3.00	POR EVENTO

C) Por análisis de proyectos de fraccionamiento habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Hasta de cinco hectáreas	\$1,005.00	POR EVENTO
II. Por cada M ² , excedente de cinco hectáreas.	\$3.00	POR EVENTO
III. Por retotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva cada lote resultante	\$135.00	POR EVENTO

D) Por subdivisión o fusión de lotes, por cada lote fusionado o subdividido resultante, pagará la tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. En baldíos	\$469.00	POR EVENTO
II. Construidos	\$670.00	POR EVENTO
III. Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros	\$469.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	de población que no requieran apertura de calle, fracción resultante		
IV.	Por división de predios rústicos que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante	\$670.00	POR EVENTO

E) Por certificación de la Coordinación de Desarrollo Urbano para verificación de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Hasta 100 lotes	\$1,674.00	POR EVENTO
II. Por cada lote que exceda de 100 lotes	\$4.00	POR EVENTO

F) Por verificación del predio por parte de la Coordinación de Desarrollo Urbano por análisis y verificación de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen las siguientes cuotas:

PARA PREDIOS POR ZONA	CUOTA EN PESOS POR M ²	PERIODICIDAD
I. Zona "A"	\$10.00	POR EVENTO
II. Zona "B"	\$8.00	POR EVENTO
III. Zona "C"	\$6.00	POR EVENTO
IV. Zona "D"	\$4.00	POR EVENTO
V. Zona "E"	\$13.00	POR EVENTO

G) Costo de la revisión incluyendo el área total de construcción, incluyendo la urbanización, las siguientes cuotas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1) Conjunto habitacional	\$11.00	POR EVENTO
2) Comercial y similares:		
2.1 Bajo de 120.00 a 999.99 M ² por M ²	\$7.00	POR EVENTO
2.2 Medio de 1,000.00 a 4,999.99 M ² por M ²	\$14.00	POR EVENTO
2.3 Alto de 5,000.00 M ² en adelante	\$22.00	POR EVENTO
3) Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar), por unidad en terreno natural o azotea	\$157,500.00	POR EVENTO
4) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01 m hasta 50 mts. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$210,000.00	POR EVENTO
5) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01 m. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	\$210,000.00	POR EVENTO

H) Por análisis por parte de la Coordinación de Desarrollo Urbano por revisión de uso de suelo de edificaciones, la siguiente tarifa:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
c) En zonas habitacionales:		
1.1. Multifamiliar y Especial	\$1,071.00	POR EVENTO
1.2. Vivienda de construcción hasta 100 M ²	\$536.00	POR EVENTO
1.3. Viviendas de construcción mayor de 100 M ²	\$1,071.00	POR EVENTO
d) En equipamiento y servicios en comercios por M ² de construcción:		
2.1. Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros por M ² de construcción.	\$7.00	POR EVENTO
2.2. Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos; comercio alimenticio; comercio especializado; comercio de artículos terminados, o elaboración por m ² de construcción.	\$17.00	POR EVENTO
e) Educación y cultura:		
3.1 Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	\$7.00	POR EVENTO
f) Salud y servicios asistenciales:		
4.1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios,	\$14.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
asistencia social y asistencia veterinaria		
g) Deportes y recreación;		
5.1. Parques centros y jardines, deportivos, unidades deportivas, plazas zoológicas, clubes y balnearios	\$14.00	POR EVENTO
h) Servicios administrativos.		
Por M ² de construcción:		
6.1. Administración pública y privada.	\$8.00	POR EVENTO
6.2. Turismo.	\$11.00	POR EVENTO
6.3. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	\$14.00	POR EVENTO
i) Servicios mortuorios.		
7.1. Agencias de inhumaciones funerarias.	\$14.00	POR EVENTO
j) Comunicaciones y transportes.		
8.1. T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano autobús, terminal de transporte foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte.	\$17.00	POR EVENTO
k) Diversión y espectáculos.		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
9.1. Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.	\$14.00	POR EVENTO
l) Especial.		
10.1. Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos	\$21.00	POR EVENTO
10.2. En industria	\$21.00	POR EVENTO
m) Transformación.		
11.1. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hule y plásticos, petroleros y derivados del papel, madera, boqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.	\$14.00	POR EVENTO
n) Manufactura		
12.1 Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos:	\$14.00	POR EVENTO
o) Agroindustrias		
13.1 Envases y empaques, forrajes y otras	\$17.00	POR EVENTO
13.2 Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.	\$11.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
13.3 Actividades agropecuarias, causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques).	\$4.00	POR EVENTO
p) Uso de suelo comercial por M ²	\$23.00	POR EVENTO
q) Uso de suelo educativo por M ²	\$16.00	POR EVENTO

Artículo 100. El pago por análisis de uso de suelo Comercial y para colocación de estructuras, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos, por caseta:		
a) Expedición	\$402.00	POR EVENTO
b) Refrendo con vigencia de un año	\$201.00	POR EVENTO
II. Revisión Estructural para antenas de comunicación	\$7,633.00	POR EVENTO
III. Colocación de estructuras de antenas de telecomunicaciones		
a) Expedición	\$25,445.00	POR EVENTO
b) Refrendo anual	\$36,827.00	POR EVENTO

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

Artículo 101. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.

Artículo 102. El uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares se cobrarán de la siguiente manera:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Otorgamiento menor o igual a 2 M ²	\$1,575.00	POR EVENTO
II. Otorgamiento mayor a 2 M ²	\$3,150.00	POR EVENTO
III. Refrendo anual menor o igual a 2 M ²	\$788.00	POR EVENTO
IV. Refrendo anual mayor a 2 M ² .	\$1,575.00	POR EVENTO
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas en comercios establecidos para anuncios por M ²	\$670.00	POR EVENTO
VI. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
a) Por colocación de cada poste	\$10,000.00	POR EVENTO
b) Por colocación de cada pilote	\$15,000.00	POR EVENTO
c) Por cableado en piso por metro lineal	\$51.00	POR EVENTO
d) Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	\$51.00	POR EVENTO
e) Por cada registro subterráneo o aéreo	\$567.00	POR EVENTO

Artículo 103. Los derechos por licencias de construcción y colocación de estructuras, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

I. Licencias de construcción;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS					
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "D"	ZONA "E"	ZONA "F"
a) Casa Habitación por M ²	\$13.00	10.00	\$7.00	\$7.00	\$7.00	\$15.00
b) Casa habitación, tipo medio por M ²	\$16.00	\$14.00	\$11.00	\$11.00	\$11.00	\$17.00
c) Casa habitación residencial por M ²	\$27.00	\$19.00	\$16.00	\$16.00	\$16.00	\$32.00
d) Comercial por M ²	\$32.00	\$27.00	\$21.00	\$21.00	\$21.00	\$34.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Losa por M ²	\$13.00	\$9.00	\$7.00	7.00	\$7.00	\$15.00
f) Naves industriales por M ²	\$21.00	\$30.00	\$21.00	\$21.00	\$21.00	\$21.00
g) Construcción de barda por metro lineal	\$13.00	\$13.00	\$13.00	\$13.00	\$13.00	\$13.00
h) Muro de contención por metro lineal	\$21.00	\$21.00	\$21.00	\$10.00	\$21.00	\$21.00
i) Licencias de demolición, reparación y remodelación.	52% de la cuota según la zona					

- ii. Se deberá obtener Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	OTORGAMIENTO POR UNIDAD:	REFRENDO POR UNIDAD:	
a. Parabús individual	\$335.00	\$167.00	ANUAL
b. Parabús doble	\$516.00	\$228.00	ANUAL
c. Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	\$34.00	\$9.00	ANUAL
d. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	\$67.00	\$34.00	ANUAL
e. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	\$201.00	\$116.00	ANUAL
f. Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar), por unidad en terreno natural o azotea	\$21,000.00	\$10,500.00	ANUAL
g. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de	\$31,500.00	\$21,000.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	OTORGAMIENTO POR UNIDAD:	REFRENDO POR UNIDAD:	
antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50mts. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea			
h. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	\$42,000.00	\$31,500.00	ANUAL

Artículo 104.- Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telecomunicaciones hasta 50 mts. De altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Expedición	\$50,220.00	POR EVENTO
2. Aviso de terminación de obra.	\$13,392.00	POR EVENTO
3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia.	\$105,000.00	POR EVENTO
4. Reubicación de antena de telefonía celular	\$158,370.00	POR EVENTO

Artículo 105.- Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, se pagará la siguiente tarifa;

1. Constancias por:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) De no afectación de terreno	\$137.00	POR EVENTO
b) Fusión de predio	\$492.00	POR EVENTO
c) Subdivisión de predio	\$492.00	POR EVENTO
d) Fracción restante del predio	\$492.00	POR EVENTO
e) Terminación de obra	\$210.00	POR EVENTO
f) Uso de suelo	\$735.00	POR EVENTO
g) Rectificación de vientos y/o Colindancias	\$492.00	POR EVENTO
h) Reposición de Constancias	\$246.00	POR EVENTO

2. Verificaciones

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Alineamiento	\$208.00	POR EVENTO
b) Número Oficial	\$74.00	POR EVENTO
c) Análisis de Obra	\$208.00	POR EVENTO
d) Visitas extra por alineamiento	\$103.00	POR EVENTO
e) Visita en campo para verificación	\$201.00	POR EVENTO
f) Levantamiento topográfico por alineación de calles por M.L.	\$7.00	POR EVENTO

3. Levantamientos topográficos

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Para predios con superficie de 180.00 M ²	\$670.00	POR EVENTO
b) Para predios con superficie de 181.00 M ² a 300.00 M ²	\$670.00 más \$ 2.00 por cada M ² excedente de 180 M ²	POR EVENTO
c) Para predios con superficie de 301.00 M ² a 500.00 M ²	\$672.00 más \$1.50 por cada M ² excedente de 300 M ² .	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
d) Para predios con superficie de 501.00 M ² a 1,000.00 M ²	\$674 más \$1.00 por cada M ² excedente de 500 M ²	POR EVENTO
e) Para predios con superficie de 1,001.00 M ² a 2,500.00 M ²	\$675 más \$0.80 por cada M ² excedente de 1,000 M ²	POR EVENTO
f) Para predios con superficie de 2,501.00 M ² a 5,000.00 M ²	\$676 más \$0.50 por cada M ² excedente de 2,500 M ²	POR EVENTO
g) Para predios con superficie de 5,001 M ² a 10,000 M ²	\$677 más \$0.50 por cada M ² excedente de 5,000.00 M ²	POR EVENTO
h) Para predios con superficie mayor de 10,001 M ²	\$678 más \$510.00 por hectáreas o fracción excedente de 10,000 M ² .	POR EVENTO
i) Los predios cuya superficie exceda de 25-00-00 Hectáreas.	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Coordinación de Desarrollo Urbano, el que, en todo caso, será equivalente al costo	POR EVENTO
j) Los predios fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará \$17.00 por cada Kilómetro fuera de la ciudad.	POR EVENTO
k) Estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales.	31% de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Hectáreas., los predios que excedan de esa.	POR EVENTO
l) Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para él estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente.	En tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1 por ciento en el pago.	POR EVENTO
m) Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y	Causarán una cuota, adicional equivalente a	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano.	los gastos.	

4. Permisos; y

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a). Ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento, asfalto y pavimento de concreto hidráulico		
1. Hasta 1.50 ml. De profundidad y 0.40 ml. De ancho.	\$28.00	POR EVENTO
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	5% del costo total de la obra	POR EVENTO
3. Para una superficie de hasta 30.00 M ²	\$578.00	POR EVENTO
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 M ²	\$1,439.00	POR EVENTO
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 M ²	\$2,888.00	POR EVENTO
6. Para una superficie de 101.00 M ² en adelante	5% del costo total de la obra	POR EVENTO
b) Ocupación temporal de vía pública con grava, arena y elaboración de concreto por día	\$135.00	POR EVENTO
c) Elaboración de concreto para colado por día	\$403.00	POR EVENTO
d) Firma profesional (Arquitecto ó ingeniero foráneo)	\$670.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
e) Rotura de calle para servicios habitacionales	\$37.00 por ml.	POR EVENTO
f) Ruptura, Demolición, excavación, relleno, para toma y descarga domiciliaria	\$1,013.00 por ml.	POR EVENTO

5. Por autorización en materia de INCy riesgo ambiental.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Antenas y sitios de telefonía celular	\$10,050.00	POR EVENTO
b) Manifestación de impacto ambiental	\$18,413.00	POR EVENTO
c) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,365.00	POR EVENTO
2. Manifestación de impacto ambiental	\$18,413.00	POR EVENTO
3. Informe preliminar de riesgo	\$7,365.00	POR EVENTO
4. Estudios de riesgo ambiental	\$18,413.00	POR EVENTO
d) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	\$15,750.00	POR EVENTO
e) Dictamen de impacto visual	\$10,500.00	POR EVENTO
f) Dictamen de impacto vial metro cuadrado	\$11.00	POR EVENTO
g) Dictamen de impacto urbano	\$18,413.00	POR EVENTO
h) Constancia de condición de predio		
1. Baldío	\$67.00	POR EVENTO
2. Construcción (habitada o deshabitada)	\$101.00	POR EVENTO

6. Otros conceptos en materia de Desarrollo Urbano.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I.	Constancia de condición inmueble apta o no apta para su uso	\$85.00	POR EVENTO
II.	Constancia de uso de suelo	\$735.00	POR EVENTO
III.	Grabación en medios digitales proporcionados por el solicitante (tales como unidades de disco duro, USB, DVD, Micro SD y semejantes)		
a)	Imagen ya existente en el acervo digitalizado del __Municipio que el solicitante requiera grabar en medio magnético	\$24.00	POR EVENTO
b)	Cada nueva imagen del acervo no digitalizado que se solicite obtener al Municipio y grabar en un medio magnético	\$35.00	POR EVENTO
c)	Permiso para obtener y grabar, con recursos __técnicos y medios del propio solicitante, desde 1 __hasta 50 imágenes del acervo histórico del Ayuntamiento	\$53.00	POR EVENTO
IV.	Venta de Productos Cartográficos de la Coordinación de Catastro y otros servicios		
a)	Copia de plano Manzanero, Escala 1:500 (Época 2012) existente en papel	\$280.00	POR EVENTO
V. Ortofoto como fondo			
a)	Plano tamaño 28 x 21 cm de la zona solicitada	\$178.00	POR EVENTO
b)	Plano tamaño 50 x 35 cm. de la zona solicitada	\$375.00	POR EVENTO
c)	Plano tamaño 90 x 70 cm. de la zona solicitada	\$878.00	POR EVENTO
d)	Plano tamaño 120 x 90 cm. de la zona solicitada	\$1,203.00	POR EVENTO
VI.	Por Concepto de Asentamiento y/o actualización de Datos en el Padrón Municipal	\$187.00	POR EVENTO
VII.	Por Dictamen Técnico de ubicación de predios en zonas de colonias no registradas, incluyendo visita de campo.	\$722.00	POR EVENTO
VIII.	Por Dictamen Técnico de Restricciones y derechos de vía. Por cada M ² de predio se pagará...	\$2.00	POR EVENTO
IX.	Por identificación de las últimas fracciones restantes a escriturar en lotificaciones o segregaciones, existentes dentro de la estructura	\$2.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



	urbana del Municipio, siempre y cuando no rebase 10 fracciones. M ²		
X.	Dictamen de Integración Vial de Predios	\$500.00	POR EVENTO
XI.	Por estudio y Dictamen Técnico por concepto de nomenclatura en asentamientos registrados por calle dentro de los límites de la colonia a solicitud expresa del interesado	\$547.00	POR EVENTO
XII.	Por Dictamen de cambio de uso de Suelo, por Lotificación, Por Colindancia con Zonas Federales, Por avalúo de Predios. M ² de Superficie.	\$3.00	POR EVENTO
XIII.	Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:		
a)	Titular	\$1,750.00	POR EVENTO
b)	Renovación al padrón de director responsable de obra	\$1,500.00	POR EVENTO

Sección Quinta
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 106. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias para la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas. Mismas que deberán de solicitar su integración al padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones.

Esta integración se expedirá por establecimiento y por giro.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 108. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 109. La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite la integración o actualización.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	
I.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	\$22,050.00	\$19,950.00	ANUAL
II.	Abastecedora de carnes	\$15,750.00	\$12,600.00	ANUAL
III.	Afianzadora Estatal y/o Nacional	\$34,650.00	\$31,500.00	ANUAL
IV.	Afianzadora representación local	\$788.00	\$683.00	ANUAL
V.	Agencia de cobranza	\$1,200.00	\$700.00	ANUAL
VI.	Agencia de motocicletas de cadena nacional	\$16,741.00	\$10,044.00	ANUAL
VII.	Agencia de motocicletas nivel local	\$1,050.00	\$840.00	ANUAL
VIII.	Agencia de publicidad	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
IX.	Agencia, sub agencia automotriz, salas de exhibición y/o distribuidores de	\$68,250.00	\$45,150.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	autos nuevos y/o seminuevos			
X.	Agencias de distribuidora y concesionaria de tracto camiones	\$1,050.00	\$630.00	ANUAL
XI.	Agencias de viajes	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
XII.	Almacén de desechos industriales	\$11,550.00	\$8,925.00	ANUAL
XIII.	Almacén de medicamentos	\$7,350.00	\$5,570.00	ANUAL
XIV.	Almacén para madera	\$4,725.00	\$4,095.00	ANUAL
XV.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos y usados	\$21,000.00	\$15,750.00	ANUAL
XVI.	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y materiales de construcción cadena Estatal o Nacional	\$57,750.00	\$33,600.00	ANUAL
XVII.	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y materiales de construcción local	\$37,800.00	\$30,240.00	ANUAL
XVIII.	Almacenes que no estén considerados en los incisos necesarios	\$66,150.00	\$40,950.00	ANUAL
XIX.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$1,700.00	\$1,400.00	ANUAL
XX.	Artículos de piel	\$800.00	\$500.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXI.	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos (nivel local)	\$1,050.00	\$840.00	ANUAL
XXII.	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos de franquicia, de cadena nacional o internacional.	\$19,425.00	\$9,765.00	ANUAL
XXIII.	Artículos eróticos	\$1,300.00	\$1,000.00	ANUAL
XXIV.	Artículos esotéricos	\$1,300.00	\$1,000.00	ANUAL
XXV.	Aseguradoras en general	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
XXVI.	Balnearios	\$1,150.00	\$1,000.00	ANUAL
XXVII.	Banco o sucursal bancaria	\$132,300.00	\$66,960.00	ANUAL
XXVIII.	Baños y sanitarios públicos	\$3,189.00	\$1,913.00	ANUAL
XXIX.	Bazar	\$500.00	\$300.00	ANUAL
XXX.	Bodega de distribución de cadenas nacional	\$63,000.00	\$31,500.00	ANUAL
XXXI.	Bodega de materiales para construcción	\$20,900.00	\$12,800.00	ANUAL
XXXII.	Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin venta al público en general	\$420,000.00	\$262,500.00	ANUAL
XXXIII.	Boletos de lotería y similares	\$600.00	\$263.00	ANUAL
XXXIV.	Boutique	\$680.00	\$407.00	ANUAL
XXXV.	Cafetería de cadena estatal	\$8,000.00	\$6,500.00	ANUAL
XXXVI.	Cafetería de franquicia, cadena Nacional o Internacional	\$27,405.00	\$18,900.00	ANUAL
XXXVII.	Cafetería local	\$800.00	\$480.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXVIII.	Caja de ahorro y/o Préstamo local	\$40,175.00	\$24,105.00	ANUAL
XXXIX.	Caja de ahorro y/o Préstamo de cadena Estatal	\$57,750.00	\$31,500.00	ANUAL
XL.	Caja de ahorro y/o Préstamo de cadena nacional	\$65,100.00	\$36,750.00	ANUAL
XLI.	Cajero Automático o Kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual).	\$18,900.00	\$15,750.00	ANUAL
XLII.	Carnicería	\$680.00	\$407.00	ANUAL
XLIII.	Casa de Empeño y similares local	\$8,400.00	\$6,300.00	ANUAL
XLIV.	Casa de Empeño y similares, estatal y nacional	\$42,000.00	\$29,400.00	ANUAL
XLV.	Casa de Huéspedes	\$8,000.00	\$5,000.00	ANUAL
XLVI.	Casetas telefónicas	\$800.00	\$400.00	ANUAL
XLVII.	Cenadurías	\$800.00	\$450.00	ANUAL
XLVIII.	Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	\$65,100.00	\$44,100.00	ANUAL
XLIX.	Centro de distribución de tuberías y conexiones	\$15,000.00	\$12,000.00	ANUAL
L.	Cerrajerías	\$550.00	\$450.00	ANUAL
LI.	Cine	\$31,500.00	\$15,750.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LII.	Clinica de rehabilitación de adicciones	\$2,000.00	\$1,000.00	ANUAL
LIII.	Clinica médica de especialidades	\$16,500.00	\$13,500.00	ANUAL
LIV.	Clinicas de belleza, spa, faciales	\$1,300.00	\$1,150.00	ANUAL
LV.	Club deportivo del sector privado	\$2,500.00	\$1,300.00	ANUAL
LVI.	Club nutricional	\$570.00	\$450.00	ANUAL
LVII.	Cocina económica	\$600.00	\$420.00	ANUAL
LVIII.	Comercio al por menor de artículos de mesa y ornamentales	\$1,200.00	\$500.00	ANUAL
LIX.	Comercio al por menor de discos y casetes de audio y video	\$525.00	\$420.00	ANUAL
LX.	Comercio al por menor de flores y plantas artificiales	\$600.00	\$420.00	ANUAL
LXI.	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, de franquicia, cadena nacional o internacional	\$126,525.00	\$73,500.00	ANUAL
LXII.	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, cadena local	\$4,540.00	\$3,740.00	ANUAL
LXIII.	Comercio al por menor de periódico y revistas	\$500.00	\$300.00	ANUAL
LXIV.	Comercio de accesorios	\$1,134.00	\$680.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	automotrices nuevos			
LXV.	Comercio de artesanales	\$800.00	\$480.00	ANUAL
LXVI.	Comercio de artículos deportivos nivel local	\$1,800.00	\$1,000.00	ANUAL
LXVII.	Comercio de automóviles y camiones usados	\$5,250.00	\$3,150.00	ANUAL
LXVIII.	Comercio de computadoras y máquinas de oficina	\$1,000.00	\$682.00	ANUAL
LXIX.	Comercio de juguetes, plástico, bisuterías, novedades y regalos entre otros	\$680.00	\$407.00	ANUAL
LXX.	Comercio de material de construcción (sin franquicia)	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
LXXI.	Comercio de material y accesorio eléctrico y de plomería	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
LXXII.	Comercio de materiales no metálicos para la construcción	\$1,850.00	\$1,110.00	ANUAL
LXXIII.	Comercio de otros insumos para la construcción	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
LXXIV.	Comercio de refacciones usadas y partes de colisión	\$788.00	\$683.00	ANUAL
LXXV.	Comercio de telas, colchas y blancos	\$950.00	\$570.00	ANUAL
LXXVI.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	\$2,500.00	\$1,575.00	ANUAL
LXXVII.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	\$1,200.00	\$850.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXVIII.	Compra y/o venta de baterías usadas	\$315.00	\$263.00	ANUAL
LXXIX.	Compra y/o venta de desechos industriales	\$6,000.00	\$4,500.00	ANUAL
LXXX.	Compra y/o venta de fierro viejo, papel y cartón usado	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
LXXXI.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	\$960.00	\$850.00	ANUAL
LXXXII.	Compra y/o venta de tornillos	\$1,450.00	\$1,100.00	ANUAL
LXXXIII.	Constructoras (nivel local)	\$3,150.00	\$2,100.00	ANUAL
LXXXIV.	Constructoras de presencia regional, nacional o internacional	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
LXXXV.	Consultorio dental (nivel local)	\$1,050.00	\$680.00	ANUAL
LXXXVI.	Consultorio en capacitación de terapias alternativas y consultas	\$1,800.00	\$1,500.00	ANUAL
LXXXVII.	Consultorio nutricional	\$1,200.00	\$900.00	ANUAL
LXXXVIII.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	\$1,200.00	\$900.00	ANUAL
LXXXIX.	Consultorios dentales de franquicia o de cadena nacional	\$16,275.00	\$9,660.00	ANUAL
XC.	Consultorios médicos	\$1,050.00	\$680.00	ANUAL
XCI.	Cremería y Quesería	\$850.00	\$750.00	ANUAL
XCII.	Crepería	\$800.00	\$500.00	ANUAL
XCIII.	Cristalerías	\$771.00	\$510.00	ANUAL
XCIV.	Decoraciones a los salones	\$2,500.00	\$1,500.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCV.	Depósito y distribución avícola estatal o nacional	\$13,125.00	\$7,560.00	ANUAL
XCVI.	Depósito y distribución avícola local	\$3,150.00	\$2,100.00	ANUAL
XCVII.	Deshuesaderos en general	\$8,400.00	\$6,300.00	ANUAL
XCVIII.	Despachos jurídicos y contables	\$1,050.00	\$840.00	ANUAL
XCIX.	Distribución y/o elaboración industrial de Refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	\$177,345.00	\$141,750.00	ANUAL
C.	Distribución y/o venta de productos alimenticios de marca nacional o internacional con centro de reparto.	\$63,000.00	\$36,750.00	ANUAL
CI.	Distribuidor de maquinaria pesada de franquicia, de cadena nacional o internacional	\$42,000.00	\$31,920.00	ANUAL
CII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	\$1,050.00	\$840.00	ANUAL
CIII.	Distribuidora de alimentos en general de Cadena Nacional o Internacional	\$21,000.00	\$16,275.00	ANUAL
CIV.	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas de franquicia o de cadena nacional al mayoreo.	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CV.	Distribuidora de hielo	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
CVI.	Distribuidora de llantas (nivel local)	\$6,500.00	\$5,000.00	ANUAL
CVII.	Distribuidora de material eléctrico (nivel local)	\$2,000.00	\$1,600.00	ANUAL
CVIII.	Distribuidora de material eléctrico de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CIX.	Distribuidora de plásticos y derivados al mayoreo. *	\$3,500.00	\$3,000.00	ANUAL
CX.	Distribuidora de vidriería y cancelería	\$1,134.00	\$680.00	ANUAL
CXI.	Distribuidora y Venta de Alimentos y medicina p/animales Estatal	\$3,570.00	\$2,982.00	ANUAL
CXII.	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CXIII.	Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catálogo	\$1,200.00	\$950.00	ANUAL
CXIV.	Distribuidora de materia prima de repostería al mayoreo	\$7,000.00	\$5,000.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXV.	Distribuidoras de agua en pipa	\$1,575.00	\$1,050.00	ANUAL
CXVI.	Dulcería	\$1,050.00	\$680.00	ANUAL
CXVII.	Dulcería de cadena regional	\$15,750.00	\$8,400.00	ANUAL
CXVIII.	Dulcería de franquicia o cadena nacional o internacional	\$34,650.00	\$33,600.00	ANUAL
CXIX.	Elaboración y distribución de velas y veladoras	\$788.00	\$683.00	ANUAL
CXX.	Elaboración y venta de helados (nivel local)	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CXXI.	Elaboración y venta de helados y paletas al por menor de cadena regional, nacional o internacional.	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CXXII.	Empacadoras de carnes (nivel local)	\$4,250.00	\$3,120.00	ANUAL
CXXIII.	Envíos de paquetería y mensajería (nivel local)	\$6,000.00	\$4,000.00	ANUAL
CXXIV.	Envíos de Paquetería y mensajería terrestre o área de franquicia o cadena nacional o internacional	\$21,000.00	\$12,600.00	ANUAL
CXXV.	Escuela de belleza	\$800.00	\$544.00	ANUAL
CXXVI.	Escuela de cursos y talleres en general	\$1,500.00	\$800.00	ANUAL
CXXVII.	Escuela de gastronomía	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CXXVIII.	Escuela de manejo	\$800.00	\$544.00	ANUAL
CXXIX.	Escuela de mecánica	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CXXX.	Escuela privada nivel básico	\$4,000.00	\$1,600.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXXXI.	Escuela privada nivel medio superior	\$4,000.00	\$1,600.00	ANUAL
CXXXII.	Escuela privada nivel superior	\$4,000.00	\$1,600.00	ANUAL
CXXXIII.	Escuelas de artes marciales	\$1,000.00	\$567.00	ANUAL
CXXXIV.	Escuelas de baile y danza	\$800.00	\$683.00	ANUAL
CXXXV.	Escuelas de computación del sector privado	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CXXXVI.	Escuelas de deporte del sector privado	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CXXXVII.	Escuelas de idiomas del sector privado	\$800.00	\$544.00	ANUAL
CXXXVIII.	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CXXXIX.	Estacionamiento para vehículo automotrices	\$1,050.00	\$680.00	ANUAL
CXL.	Estética canina	\$1,200.00	\$900.00	ANUAL
CXLI.	Estéticas y Peluquerías	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CXLII.	Estudio de tatuajes	\$1,200.00	\$1,000.00	ANUAL
CXLIII.	Expedido de huevo	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CXLIV.	Expendio de chocolate de cadena estatal o nacional.	\$8,400.00	\$6,300.00	ANUAL
CXLV.	Expendio de pinturas y solventes (nivel local)	\$2,840.00	\$2,720.00	ANUAL
CXLVI.	Expendio de Pollo (nivel local)	\$680.00	\$407.00	ANUAL
CXLVII.	Expendio y venta de café	\$800.00	\$544.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXLVIII.	Expendio y/o Distribución de Carne de Pollo, Huevos y sus derivados de franquicia, de cadena nacional o internacional	\$52,500.00	\$26,250.00	ANUAL
CXLIX.	Expendio y/o Distribuidora de pinturas y solventes de franquicia, de cadena nacional o internacional	\$34,650.00	\$15,750.00	ANUAL
CL.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$2,000.00	\$1,630.00	ANUAL
CLI.	Farmacia de medicina alópata, naturista	\$1,134.00	\$680.00	ANUAL
CLII.	Farmacia local 24 horas	\$1,575.00	\$1,050.00	ANUAL
CLIII.	Farmacias de cadena regional y/o estatal	\$15,750.00	\$8,400.00	ANUAL
CLIV.	Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional	\$21,000.00	\$15,750.00	ANUAL
CLV.	Ferretera en general de franquicia o cadena Nacional o Internacional	\$21,000.00	\$12,600.00	ANUAL
CLVI.	Ferreterías (nivel local)	\$788.00	\$454.00	ANUAL
CLVII.	Financieras en general	\$38,535.00	\$31,500.00	ANUAL
CLVIII.	Florería	\$1,800.00	\$1,500.00	ANUAL
CLIX.	Fonda	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CLX.	Foto estudios	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CLXI.	Fotocopias	\$525.00	\$340.00	ANUAL
CLXII.	Frutas y legumbres	\$600.00	\$420.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXIII.	Funeraria	\$2,200.00	\$1,420.00	ANUAL
CLXIV.	Gasolinera	\$147,000.00	\$84,000.00	ANUAL
CLXV.	Gestoría	\$1,500.00	\$900.00	ANUAL
CLXVI.	Gimnasios (nivel local)	\$1,575.00	\$1,200.00	ANUAL
CLXVII.	Granja avícola	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
CLXVIII.	Guarderías y estancias infantiles	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CLXIX.	Hospital, Sanatorio de sector privado local	\$30,000.00	\$25,000.00	ANUAL
CLXX.	Hostal	\$3,000.00	\$1,000.00	ANUAL
CLXXI.	Hotel con Restaurant y salón de eventos	\$6,300.00	\$4,200.00	ANUAL
CLXXII.	Hotel con Restaurant	\$3,150.00	\$2,100.00	ANUAL
CLXXIII.	Inmobiliarias de bienes y raíces	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
CLXXIV.	Instituciones financieras, casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$13,650.00	\$8,400.00	ANUAL
CLXXV.	Jarcerías	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CLXXVI.	Joyería de Franquicia Nacional.	\$25,200.00	\$21,000.00	ANUAL
CLXXVII.	Joyería y Relojería	\$737.00	\$454.00	ANUAL
CLXXVIII.	Laboratorios clínicos, imagen y radiología entre otros establecimientos de asistencia médica	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CLXXIX.	Lava Autos	\$1,300.00	\$1,000.00	ANUAL
CLXXX.	Lavandería	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CLXXXI.	Librerías	\$210.00	\$105.00	ANUAL
CLXXXII.	Maderería local	\$3,420.00	\$2,850.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXXIII.	Manteamiento de televisores, videocaseteras y similares	\$800.00	\$500.00	ANUAL
CLXXXIV.	Mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	\$1,800.00	\$1,050.00	ANUAL
CLXXXV.	Mantenimiento de maquinaria y equipos agropecuarios	\$1,575.00	\$903.00	ANUAL
CLXXXVI.	Máquinas expendedoras de productos y/o entretenimiento por unidad	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
CLXXXVII.	Marmolería	\$850.00	\$620.00	ANUAL
CLXXXVIII.	Materias primas para repostería al menudeo	\$2,000.00	\$1,550.00	ANUAL
CLXXXIX.	Mercerías y Boneterías	\$700.00	\$420.00	ANUAL
CXC.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
CXCI.	Molinos	\$420.00	\$210.00	ANUAL
CXCII.	Motel	\$5,000.00	\$3,150.00	ANUAL
CXCIII.	Mueblería de franquicia nacional o internacional	\$283,500.00	\$147,000.00	ANUAL
CXCIV.	Mueblerías	\$1,050.00	\$680.00	ANUAL
CXCV.	Notarias	\$15,750.00	\$10,500.00	ANUAL
CXCVI.	Oficinas centrales de establecimientos comerciales de franquicia, de cadena regional, estatal o internacional	\$8,400.00	\$6,300.00	ANUAL
CXCVII.	Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXCVIII.	Ópticas sin franquicia o cadena (Local)	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CXCIX.	Paleterías	\$1,600.00	\$970.00	ANUAL
CC.	Panaderías	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CCI.	Papelería y regalos	\$800.00	\$480.00	ANUAL
CCII.	Pastelería (nivel local)	\$1,050.00	\$680.00	ANUAL
CCIII.	Pastelería de cadena regional	\$8,400.00	\$4,200.00	ANUAL
CCIV.	Pastelería de franquicia, cadena nacional o internacional	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CCV.	Perfumería fina (nivel local)	\$680.00	\$389.00	ANUAL
CCVI.	Perifoneo y publicidad	\$800.00	\$544.00	ANUAL
CCVII.	Pinturas, materiales para bisutería y/o manualidades	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCVIII.	Pizzería (nivel local)	\$1,500.00	\$1,000.00	ANUAL
CCIX.	Pizzería de franquicia o cadena nacional o internacional	\$75,390.00	\$37,695.00	ANUAL
CCX.	Podología	\$1,200.00	\$800.00	ANUAL
CCXI.	Polarizados y accesorios para automóvil	\$1,130.00	\$850.00	ANUAL
CCXII.	Producción de sellos metálicos y de goma	\$850.00	\$510.00	ANUAL
CCXIII.	Profesores particulares	\$525.00	\$340.00	ANUAL
CCXIV.	Purificadora de agua embotellada	\$2,500.00	\$1,870.00	ANUAL
CCXV.	Recicladora de desechos orgánicos	\$5,000.00	\$3,000.00	ANUAL
CCXVI.	Rectificadoras	\$2,200.00	\$1,000.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXVII.	Refaccionarias de cadena Estatal y Nacional	\$16,800.00	\$12,075.00	ANUAL
CCXVIII.	Refaccionarias a nivel local	\$1,500.00	\$900.00	ANUAL
CCXIX.	Refresquería y juguerías	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CCXX.	Regalos y Novedades	\$850.00	\$680.00	ANUAL
CCXXI.	Regalos y/o perfumería	\$570.00	\$450.00	ANUAL
CCXXII.	Renovadoras de calzado	\$420.00	\$315.00	ANUAL
CCXXIII.	Renta de canchas de futbol	\$1,200.00	\$600.00	ANUAL
CCXXIV.	Renta de computadoras	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CCXXV.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	\$5,000.00	\$2,460.00	ANUAL
CCXXVI.	Renta de maquinaria pesada (nivel local)	\$3,500.00	\$2,000.00	ANUAL
CCXXVII.	Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel regional o nacional	\$21,000.00	\$18,900.00	ANUAL
CCXXVIII.	Renta de otros bienes muebles	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCXXIX.	Restaurante sin venta de alcohol.	\$1,875.00	\$1,125.00	ANUAL
CCXXX.	Restaurante	\$788.00	\$683.00	ANUAL
CCXXXI.	Restaurante de cadena nacional o internacional	\$75,390.00	\$37,695.00	ANUAL
CCXXXII.	Restaurante de comida rápida de franquicia, de cadena nacional o Internacional	\$75,390.00	\$37,695.00	ANUAL
CCXXXIII.	Revelado de fotografías	\$600.00	\$420.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CCXXXIV.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	\$672.00	\$408.00	ANUAL
CCXXXV.	Rótulos	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CCXXXVI.	Salón de eventos	\$2,625.00	\$1,890.00	ANUAL
CCXXXVII.	Sala de exhibición	\$850.00	\$680.00	ANUAL
CCXXXVIII.	Sastrería, corte y confección	\$525.00	\$340.00	ANUAL
CCXXXIX.	Servicio de alineación y balanceo	\$900.00	\$567.00	ANUAL
CCXL.	Servicio de decoración de interiores y artículos	\$850.00	\$683.00	ANUAL
CCXLI.	Servicio de decoración de salones	\$680.00	\$450.00	ANUAL
CCXLII.	Servicio de grúas	\$4,904.00	\$2,520.00	ANUAL
CCXLIII.	Servicio de pasajes, transporte y turismo	\$1,050.00	\$630.00	ANUAL
CCXLIV.	Servicio de plomería y electricidad	\$570.00	\$510.00	ANUAL
CCXLV.	Servicio de serigrafía y bordados	\$880.00	\$700.00	ANUAL
CCXLVI.	Servicio de teléfono y fax	\$570.00	\$420.00	ANUAL
CCXLVII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$700.00	\$420.00	ANUAL
CCXLVIII.	Servicio de video filmaciones	\$910.00	\$790.00	ANUAL
CCXLIX.	Sociedades cooperativas	\$52,500.00	\$15,750.00	ANUAL
CCL.	Sofomes	\$65,100.00	\$33,600.00	ANUAL
CCLI.	Supermercados y/o tienda de autoservicio de franquicia, cadena regional, nacional o internacional	\$262,500.00	\$157,500.00	ANUAL
CCLII.	Taller de bicicletas y refacciones	\$397.00	\$227.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCLIII.	Taller de carpintería	\$525.00	\$420.00	ANUAL
CCLIV.	Taller de frenos y clutch	\$525.00	\$420.00	ANUAL
CCLV.	Taller de herrería y balconería	\$525.00	\$420.00	ANUAL
CCLVI.	Taller de hojalatería y pintura	\$1,200.00	\$840.00	ANUAL
CCLVII.	Taller de Joyería nivel local	\$570.00	\$450.00	ANUAL
CCLVIII.	Taller de motocicletas y refacciones	\$1,500.00	\$800.00	ANUAL
CCLIX.	Taller de muelles	\$1,575.00	\$907.00	ANUAL
CCLX.	Taller de soldadura	\$1,700.00	\$900.00	ANUAL
CCLXI.	Taller de tornería	\$1,050.00	\$840.00	ANUAL
CCLXII.	Taller eléctrico automotriz	\$1,300.00	\$840.00	ANUAL
CCLXIII.	Taller gráfico y oficinas	\$1,200.00	\$840.00	ANUAL
CCLXIV.	Taller mecánico	\$1,275.00	\$840.00	ANUAL
CCLXV.	Taller y reparación de electrodomésticos	\$850.00	\$700.00	ANUAL
CCLXVI.	Tapicerías	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CCLXVII.	Taquerías y Loncherías	\$800.00	\$480.00	ANUAL
CCLXVIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	\$600.00	\$450.00	ANUAL
CCLXIX.	Terminal de autobuses de cadena nacional	\$73,500.00	\$21,000.00	ANUAL
CCLXX.	Terminal de autobuses locales	\$31,500.00	\$10,500.00	ANUAL
CCLXXI.	Terminal de vehículos tipo urban para servicio de transporte pasajeros.	\$10,500.00	\$5,250.00	ANUAL
CCLXXII.	Tienda de abarrotes y misceláneas	\$600.00	\$420.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCLXXIII.	Tiendas de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas	\$34,000.00	\$25,259.00	ANUAL
CCLXXIV.	Tienda de instrumentos musicales	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CCLXXV.	Tienda de lámparas y candiles	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CCLXXVI.	Tienda de materiales para la construcción de cadena regional, nacional o internacional	\$33,600.00	\$26,250.00	ANUAL
CCLXXVII.	Tienda de ropa y accesorios	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCLXXVIII.	Tienda de ropa y accesorios para bebe	\$1,500.00	\$500.00	ANUAL
CCLXXIX.	Tienda de ropa y/o calzado (local sin franquicia)	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCLXXX.	Tienda de ropa y/o calzado de franquicia, cadena nacional o internacional	\$38,955.00	\$20,370.00	ANUAL
CCLXXXI.	Tienda departamental de cadena nacional o internacional	\$283,500.00	\$147,000.00	ANUAL
CCLXXXII.	Tiendas naturistas	\$1,130.00	\$850.00	ANUAL
CCLXXXIII.	Tintorerías	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CCLXXXIV.	Tlapalerías	\$800.00	\$544.00	ANUAL
CCLXXXV.	Tortería	\$600.00	\$397.00	ANUAL
CCLXXXVI.	Tortillerías	\$1,600.00	\$950.00	ANUAL
CCLXXXVII.	Tramites de visa	\$3,000.00	\$2,000.00	ANUAL
CCLXXXVIII.	Venta de accesorios electrónicos	\$1,850.00	\$1,250.00	ANUAL
CCLXXXIX.	Venta de agroquímicos	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXC.	Venta de Antojitos Regionales	\$400.00	\$350.00	ANUAL
CCXCI.	Venta de artículos de estética	\$1,200.00	\$1,000.00	ANUAL
CCXCII.	Venta de artículos de limpieza a granel	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CCXCIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$850.00	\$740.00	ANUAL
CCXCIV.	Venta de artículos de papelería al menudeo de franquicia o cadena regional, nacional.	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CCXCV.	Venta de artículos deportivos de franquicia, de cadena nacional o internacional	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CCXCVI.	Venta de artículos desechables	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCXCVII.	Venta de artículos electrónicos de franquicia o cadena nacional	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CCXCVIII.	Venta de artículos ortopédicos	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCXCIX.	Venta de artículos para el hogar	\$1,450.00	\$1,130.00	ANUAL
CCC.	Venta de artículos por catalogo	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCCI.	Venta de bicicletas y accesorios	\$794.00	\$454.00	ANUAL
CCCII.	Venta de blancos de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	\$10,500.00	\$9,450.00	ANUAL
CCCIII.	Venta de bolsas, y mochilas	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCCIV.	Venta de calzado	\$700.00	\$420.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCV.	Venta de colchones (nivel local)	\$1,000.00	\$420.00	ANUAL
CCCVI.	Venta de colchones de franquicia o cadena nacional o internacional	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CCCVII.	Venta de comida en unidades móviles	\$2,000.00	\$1,500.00	ANUAL
CCCVIII.	Venta de cosméticos y accesorios de belleza de nivel local	\$1,200.00	\$1,000.00	ANUAL
CCCIX.	Venta de cristales para autos	\$3,000.00	\$2,400.00	ANUAL
CCCX.	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	\$2,500.00	\$2,000.00	ANUAL
CCCXI.	Venta de estantes	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCCXII.	Venta de fertilizantes	\$771.00	\$510.00	ANUAL
CCCXIII.	Venta de forrajes	\$800.00	\$480.00	ANUAL
CCCXIV.	Venta de frituras	\$450.00	\$350.00	ANUAL
CCCXV.	Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	\$147,000.00	\$63,000.00	ANUAL
CCCXVI.	Venta de gases industriales y/o medicinales (nivel Nacional)	\$5,954.00	\$2,982.00	ANUAL
CCCXVII.	Venta de golosinas	\$170.00	\$113.00	ANUAL
CCCXVIII.	Venta de granos, especias, chiles secos y derivados nivel local	\$2,500.00	\$800.00	ANUAL
CCCXIX.	Venta de Hamburguesas (nivel local)	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCCXX.	Venta de lámina galvanizadas,	\$2,100.00	\$1,870.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	acrílicas y de plástico			
CCCXXI.	Venta de lencería (nivel local)	\$800.00	\$600.00	ANUAL
CCCXXII.	Venta de lencería y corsetería de franquicia, de cadena nacional o internacional	\$38,850.00	\$20,370.00	ANUAL
CCCXXIII.	Venta de llantas y cámaras	\$1,000.00	\$683.00	ANUAL
CCCXXIV.	Venta de lubricantes automotriz	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCCXXV.	Venta de mangueras y conexiones	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCCXXVI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial (nivel local)	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCCXXVII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial de franquicia, cadena nacional o internacional	\$21,000.00	\$18,900.00	ANUAL
CCCXXVIII.	Venta de material acrílico p/acabados	\$1,850.00	\$1,400.00	ANUAL
CCCXXIX.	Venta de material dental	\$1,130.00	\$850.00	ANUAL
CCCXXX.	Venta de material eléctrico y/o plomería de franquicia, cadena nacional o internacional	\$19,425.00	\$9,975.00	ANUAL
CCCXXXI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina (nivel local)	\$1,130.00	\$850.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCXXXII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina al por mayor de franquicia, cadena nacional o internacional	\$21,000.00	\$18,900.00	ANUAL
CCCXXXIII.	Venta de motocicletas y accesorios (nivel local)	\$4,000.00	\$3,000.00	ANUAL
CCCXXXIV.	Venta de motocicletas y accesorios de franquicia, cadena nacional o internacional	\$21,000.00	\$18,900.00	ANUAL
CCCXXXV.	Venta de pañales	\$525.00	\$340.00	ANUAL
CCCXXXVI.	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena local	\$12,600.00	\$9,450.00	ANUAL
CCCXXXVII.	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena nacional o internacional	\$38,850.00	\$19,950.00	ANUAL
CCCXXXVIII.	Venta de plásticos y hules	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCCXXXIX.	Venta de pollo destazado	\$650.00	\$500.00	ANUAL
CCCXL.	Venta de pollo en pie	\$6,000.00	\$4,600.00	ANUAL
CCCXLI.	Venta de mariscos	\$800.00	\$500.00	ANUAL
CCCXLII.	Venta de productos y suplementos alimenticios	\$800.00	\$500.00	ANUAL
CCCXLIII.	Venta de ropa típica	\$525.00	\$420.00	ANUAL
CCCXLIV.	Venta de sombrero o gorras	\$454.00	\$284.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCXLV.	Venta de tabla roca y material prefabricado (nivel local)	\$3,000.00	\$1,500.00	ANUAL
CCCXLVI.	Venta de tabla roca y material prefabricado de franquicia, cadena regional, nacional e internacional	\$34,650.00	\$23,100.00	ANUAL
CCCXLVII.	Venta de telas y accesorios de tapicería	\$950.00	\$570.00	ANUAL
CCCXLVIII.	Venta de telas y/o mercería de cadena nacional o internacional	\$38,850.00	\$19,950.00	ANUAL
CCCXLIX.	Venta de tortillas a mano	\$315.00	\$158.00	ANUAL
CCCL.	Venta de uniformes	\$1,200.00	\$700.00	ANUAL
CCCLI.	Venta e Instalación de equipo de sonido	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCCLII.	Venta e instalación de mofles	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCCLIII.	Venta e instalación de radiadores	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCCLIV.	Venta y distribución de gases industriales y/o medicinales de franquicia, cadena nacional o internacional	\$88,620.00	\$43,680.00	ANUAL
CCCLV.	Venta y renta de películas y CD	\$570.00	\$450.00	ANUAL
CCCLVI.	Venta y reparación de equipo de computo	\$800.00	\$500.00	ANUAL
CCCLVII.	Venta y reparación de relojes	\$680.00	\$450.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCLVIII.	Venta y/o distribución de artículos de papelería al Mayoreo de cadena nacional o trasnacional.	\$38,850.00	\$19,950.00	ANUAL
CCCLIX.	Venta y/o distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados de franquicia, cadena nacional o internacional	\$19,425.00	\$9,660.00	ANUAL
CCCLX.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$1,000.00	\$800.00	ANUAL
CCCLXI.	Veterinarias	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCCLXII.	Vidriería espejos y similares	\$1,000.00	\$600.00	ANUAL
CCCLXIII.	Viveros	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CCCLXIV.	Vulcanizadora	\$600.00	\$420.00	ANUAL
CCCLXV.	Zapaterías	\$1,050.00	\$680.00	ANUAL
CCCLXVI.	Zapaterías de cadena	\$31,500.00	\$18,900.00	ANUAL

Artículo 110. Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos, en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los siguientes:

No.	GIRO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I	Comercial	\$7,875.00	ANUAL
II	Industrial	\$21,000.00	ANUAL
III	Servicios	\$5,250.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 111. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario o adicionales, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 112. Los certificados por los derechos de integración y/o actualización tendrán vigencia durante el año fiscal en curso y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero, marzo.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades municipales.

Artículo 113. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 114. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 115. Los servicios y tramites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades municipales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer o cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50% o 25%; respectivamente de las tarifas establecidas en la presente ley;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. El traspaso de las licencias, cédulas o permisos, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Quando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el municipio, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate;

- III. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causara derechos de \$1,400.00;
- IV. Autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial;
- V. En caso de disminución de actividades en su giro comercial, se causarán derechos del 50 %;
- VI. La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia;
- VII. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario causara derechos de \$2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año y el cobro será proporcional al mes que sea solicitada la ampliación del horario.

Sección Sexta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de
Bebidas Alcohólicas

Artículo 116. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o revalidación anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas, morales o unidades económicas, cuyos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Municipal correspondiente a la materia.

Artículo 117. Los sujetos obligados al pago de este derecho serán las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 118. La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

Artículo 119. Las licencias a que se refiere este apartado de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 120. La expedición y revalidación de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas solo para llevar se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
		EXPEDICIÓN	PERIODICIDAD
a)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores envase cerrado	\$4,900.00	ANUAL
b)	Agencias, Concesionarios y/o Distribuidora de venta de cerveza	\$630,000.00	ANUAL
c)	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	\$54,600.00	ANUAL
d)	Depósito de cerveza a nivel local	\$13,500.00	ANUAL
e)	Distribuidora de vinos y licores	\$84,000.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f)	Expendio de mezcal y/o aguardiente sólo para llevar	\$11,000.00	ANUAL
g)	Licorerías y vinaterías	\$8,000.00	ANUAL
h)	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena		
1	Local	\$11,900.00	ANUAL
2	Regional y/o estatal	\$21,000.00	ANUAL
3	Nacional	\$130,000.00	ANUAL
i)	Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	\$13,500.00	ANUAL
j)	Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	\$82,300.00	ANUAL
k)	Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros. (con bebidas alcohólicas)	\$330,000.00	ANUAL
l)	Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	\$178,500.00	ANUAL

ii. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		EXPEDICIÓN	
a)	Coctelería con venta de cerveza	\$10,500.00	ANUAL
b)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	\$3,360.00	ANUAL
c)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con bebidas alcohólicas.	\$3,360.00	ANUAL
d)	Marisquería con venta de cerveza, vinos de franquicia o de cadena nacional	\$21,000.00	ANUAL
e)	Pizzería con venta de cerveza	\$9,900.00	ANUAL
f)	Pizzería con venta de cerveza de cadena Regional	\$15,750.00	ANUAL
g)	Pizzería con venta de cerveza con franquicia o de cadena nacional	\$52,500.00	ANUAL
h)	Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	\$10,400.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

i)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos de cadena o franquicia	\$52,500.00	ANUAL
j)	Restaurante-bar	\$20,200.00	ANUAL

III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		EXPEDICIÓN	
a)	Bares y cantinas	\$48,500.00	ANUAL
b)	Bar con música en vivo que opere franquicia	\$110,000.00	ANUAL
c)	Billares con venta de cerveza vinos y licores	\$34,500.00	ANUAL
d)	Centro botanero	\$44,800.00	ANUAL
e)	Centros nocturnos	\$224,100.00	ANUAL
f)	Discotecas	\$105,000.00	ANUAL
g)	Burdel	\$224,000.00	ANUAL
h)	Locales y espacios deportivos	\$15,000.00	ANUAL
i)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	\$6,090.00	POR EVENTO
j)	Restaurant – bar	\$21,300.00	ANUAL
k)	Video bar	\$45,900.00	ANUAL
l)	Venta de alimentos y bebidas alcohólicas en unidades móviles	\$7,200.00	ANUAL

IV. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos de acuerdo a lo que determine la presente Ley y en forma supletoria el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes se cobrara conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
--	----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	\$6,090.00	POR EVENTO
b)	Licencias o permisos temporales autorizados para realizar cualquiera de las actividades comprendidas de la presente Sección (sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la licencia respectiva).	\$2,100.00	POR MES

En ningún caso, la autorización de licencias o permisos temporales será por un periodo mayor de tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente ley.

- V. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	El permiso que se conceda por horario extraordinario causara el siguiente derecho. Atendiendo a lo establecido en el reglamento municipal respectivo.	\$2,200.00	POR HORA

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

- VI. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		REVALIDACIÓN	
a)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores envase cerrado	\$2,273.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Agencias, Concesionarios y/o Distribuidora de venta de cerveza	\$180,000.00	ANUAL
c)	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	\$22,680.00	ANUAL
d)	Depósito de cerveza a nivel local	\$4,800.00	ANUAL
e)	Distribuidora de vinos y licores	\$74,700.00	ANUAL
f)	Expendio de mezcal y/o aguardiente sólo para llevar	\$5,250.00	ANUAL
g)	Licorerías y vinaterías	\$3,789.00	ANUAL
h)	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena		
1	Local	\$5,304.00	ANUAL
2	Regional y/o estatal	\$15,750.00	ANUAL
3	Nacional	\$96,000.00	ANUAL
i)	Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	\$5,423.00	ANUAL
j)	Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	\$28,055.00	ANUAL
k)	Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros, (con bebidas alcohólicas)	\$220,000.00	ANUAL
l)	Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	\$144,000.00	ANUAL

VII. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		REVALIDACIÓN	
a)	Coctelería con venta de cerveza	\$6,825.00	ANUAL
b)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	\$2,200.00	ANUAL
c)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con bebidas alcohólicas.	\$2,200.00	ANUAL
d)	Marisquería con venta de cerveza, vinos de franquicia o de cadena nacional	\$15,750.00	ANUAL
e)	Pizzería con venta de cerveza	\$7,440.00	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f)	Pizzería con venta de cerveza de cadena Regional	\$12,500.00	ANUAL
g)	Pizzería con venta de cerveza con franquicia o de cadena nacional	\$48,000.00	ANUAL
h)	Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	\$4,200.00	ANUAL
i)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos de cadena o franquicia	\$28,350.00	ANUAL
j)	Restaurante-bar	\$5,884.00	ANUAL

VIII. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		REVALIDACIÓN	
a)	Bares y cantinas	\$18,900.00	ANUAL
b)	Bar con música en vivo que opere franquicia	\$73,500.00	ANUAL
c)	Billares con venta de cerveza vinos y licores	\$12,124.00	ANUAL
d)	Centro botanero	\$15,155.00	ANUAL
e)	Centros nocturnos	\$75,600.00	ANUAL
f)	Discotecas	\$73,500.00	ANUAL
g)	Burdel	\$102,000.00	ANUAL
h)	Locales y espacios deportivos	\$7,650.00	ANUAL
i)	Restaurant - bar	\$6,230.00	ANUAL
j)	Video bar	\$19,130.00	ANUAL
k)	Venta de alimentos y bebidas alcohólicas en unidades móviles	\$5,400.00	ANUAL

Artículo 121. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la expedición o revalidación al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro con enajenación de bebidas alcohólicas complementario o adicionales, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 122. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer o cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50% o 25%; respectivamente de las tarifas establecidas en la presente ley;

- I. El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.
- II. Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Coordinación de Salud, Comprobación y Control Sanitario, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate;
- III. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causara derechos de \$1,400.00; por evento
- IV. Autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial;
- V. En caso de disminución de actividades en su giro comercial, se causarán derechos del 50 %;
- VI. La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 100% de manera proporcional respecto del monto señalado para expedición de la licencia acorde al año vigente;

Artículo 123. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley, en el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionará indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 124. Las autoridades municipales competentes, en uso de sus facultades podrán negar, suspender o cancelar las licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para la expedición, revalidación y/o enajenación de bebidas alcohólicas cuando lo consideren pertinente, informando de esto al contribuyente.

Sección Séptima

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Distracciones y Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 125. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 126. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

Artículo 128. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juego	\$300.00	POR DÍA
II. Juegos mecánicos	\$300.00	POR DÍA
III. Máquinas Tragamonedas	\$300.00	POR DÍA
IV. Futbolitos en Ferias	\$300.00	POR DÍA
V. Mesa de jockey	\$200.00	POR DÍA
VI. Mesa de billar	\$200.00	POR DÍA
VII. Juegos infantiles con premio	\$300.00	POR DÍA
VIII. Toro mecánico	\$400.00	POR DÍA

Artículo 129. Quedan excluidas de este apartado las cuotas de la feria regional Huajuapán, donde la Autoridad Municipal en coordinación con la Comisión de la Expo Feria determinaran el costo por M² de cada una de las áreas a ofertarse y deberán cumplir con los requisitos que ellos emitan.

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal y supervisado por la Coordinación de Comercio, espectáculos y regulación de bebidas alcohólicas.

Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 130. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la autorización que otorgue las Autoridades en materia de Ecología y de Impacto al Medio Ambiente para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana; no serán sujetos aquellos anuncios publicitarios visuales que se encuentren adheridos en la fachada del negocio.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual y se expedirá por el Municipio, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades municipales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área correspondiente, según sea el caso.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 132. La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
I.	Anuncios permanentes		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICION	REFRENDO	
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	\$54.00	\$31.00	ANUAL
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	\$81.00	\$60.00	ANUAL
c) Anuncio giratorio			
1.luminoso	\$446.00	\$250.00	ANUAL
2.No luminoso	\$389.00	\$158.00	ANUAL
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:	\$3,150.00	\$2,100.00	ANUAL
1.Luminoso	\$840.00	\$525.00	ANUAL
2.No luminoso	\$525.00	\$315.00	ANUAL
e) Adosado o integrado en fachada luminosa.	\$735.00	\$525.00	ANUAL
f) Adosado o integrado en fachada no luminosa.	\$525.00	\$420.00	ANUAL
g) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:			
1. Luminoso	\$1,050.00	\$840.00	ANUAL
2.No luminoso	\$630.00	\$525.00	ANUAL
h) Lona mayor a 5 m ² por unidad	\$804.00	NO APLICA	ANUAL
i) Lona menor a 3 M ² por unidad	\$534.00	NO APLICA	ANUAL
j) Mampara por unidad	\$603.00	\$53.00	ANUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICION	REFRENDO	
k) Manta publicitaria por unidad	\$335.00	\$27.00	ANUAL
l) Cartel mayor a 3 M ² por unidad	\$315.00	\$210.00	ANUAL
m) Cartel menor a 3 M ² por unidad	\$210.00	\$158.00	ANUAL
n) En gallardete o pendón	\$210.00	\$158.00	ANUAL
o) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)	\$2,009.00	\$1,674.00	ANUAL
p) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$161.00	\$68.00	ANUAL
q) En motocicleta (por unidad)	\$442.00	\$189.00	ANUAL
r) En máquina de refrescos (por unidad)	\$870.00	\$634.00	ANUAL
s) En parabús (por unidad)	\$563.00	\$375.00	ANUAL
t) En caseta telefónica (por unidad)	\$403.00	\$268.00	ANUAL
u) Perifoneo permanente	\$3,345.00	\$2,009.00	ANUAL

II. Para anuncios temporales (máximo 15 días)

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD MÁXIMA
	EXPEDICION	
a) Pintado o rotulado en pared, muro o tapial	\$402.00	15 DIAS
b) Lona mayor a 5 M ²	\$803.00	15 DIAS
c) Lona menor a 5 M ²	\$535.00	15 DIAS
d) Plástico inflable mayor a 3 M ² por día	\$420.00	POR DÍA
e) Plástico inflable menor a 3 M ² por día	\$315.00	POR DÍA
f) Mampara por unidad	\$470.00	15 DIAS
g) Manta publicitaria por unidad	\$315.00	15 DIAS
h) Cartel mayor a 3 M ²	\$367.00	15 DIAS
i) Cartel menor a 3 M ²	\$263.00	15 DIAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



j) Gallardete o pendón	\$525.00	15 DIAS
k) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	\$630.00	5 DIAS
l) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	\$1,575.00	15 DIAS
m) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad	\$315.00	15 DIAS

Artículo 133. Las Autoridades municipales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades municipales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes a que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades municipales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$160.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$383.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da el derecho a solicitar la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 134. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 135. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Ayuntamiento, el Organismo Público Descentralizado (SAPAHUA), las agencias y los comités por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Ayuntamiento a los habitantes del mismo.

Artículo 136. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 137. La base para el pago de este derecho será:

- I. De acuerdo a su clasificación.
- II. Para el sistema medido será en base a los metros cúbicos por hora de agua que se suministra al domicilio del contribuyente.

Artículo 138. El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable que no cuenten con medidor, así como el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los diez días siguientes del mes en que se preste el servicio conforme a lo siguiente:

- I. Tarifas de cuota fija:

A) GIRO DOMÉSTICO			
	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
ZONA "A"	AGUA	\$184.00	MENSUAL
	ALCANTARILLADO	\$130.00	MENSUAL
	TOTAL:	\$314.00	MENSUAL
ZONA "B"	AGUA	\$139.00	MENSUAL
	ALCANTARILLADO	\$97.00	MENSUAL
	TOTAL:	\$236.00	MENSUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



B) GIRO COMERCIAL		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	\$395.00	MENSUAL
ALCANTARILLADO	\$276.00	MENSUAL
TOTAL:	\$671.00	MENSUAL

C) GIRO INDUSTRIAL		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	\$984.00	MENSUAL
ALCANTARILLADO	\$688.00	MENSUAL
TOTAL:	\$1,672.00	MENSUAL

- II. Para el sistema medido, será en base a los metros cúbicos mensuales de agua que se suministre, y el alcantarillado tendrá una cuota la cual está establecida conforme a las tablas que se presentan:

A) TARIFA DE SERVICIO MEDIDO GIRO DOMÉSTICO			
CONCEPTO	M ³	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	0-4	\$44.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	0% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	5-12	\$9.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	13-20	\$10.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	21-30	\$11.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	31-50	\$14.00/M ³	MENSUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	51-80	\$21.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	81 EN ADELANTE	\$24.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

B) TARIFA DE SERVICIO MEDIDO GIRO COMERCIAL			
CONCEPTO	M ³	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	0-4	\$83.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	0% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	5-20	\$17.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	21-40	\$20.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	41-50	\$21.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	51-100	\$29.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	101-150	\$30.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	151 EN ADELANTE	\$31.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

C) TARIFA DE SERVICIO MEDIDO GIRO INDUSTRIAL Y SERVICIOS.			
CONCEPTO	M ³	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	0-6	\$243.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	7-100	\$35.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	101-200	\$36.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	201-300	\$40.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	301-400	\$46.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	401-500	\$51.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	ESPECIAL	\$53.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL

Nota: La tarifa de servicio industrial y servicios considera: cines, hoteles, moteles, gasolineras, terminales de autobuses y suburban, baños públicos, centros recreativos, auto lavados, lavanderías, tiendas departamentales, salas de sacrificio o rastro y tortillerías.

III. Otros servicios:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Contrato de agua potable	\$2,171.00	POR EVENTO
b) Contrato de alcantarillado	\$1,993.00	POR EVENTO
c) Fianza de medidor	\$1,269.00	POR EVENTO
d) Reconexión de agua potable	\$1,096.00	POR EVENTO
e) Reconexión de alcantarillado	\$1,424.00	POR EVENTO
f) Cambio de propietario	\$400.00	POR EVENTO
g) Constancia de no adeudo	\$227.00	POR EVENTO
h) Cambio de línea de agua potable (no incluye material)	\$855.00	POR EVENTO
i) Cambio de línea de alcantarillado (no incluye material)	\$1,139.00	POR EVENTO
j) Válvula expulsora de aire	\$363.00	POR EVENTO
k) Registro para medidor	\$1,121.00	POR EVENTO
l) Costo de carta de factibilidad para Fraccionamiento por M ²	\$15.00	POR EVENTO
m) Renta de camión vector por hora	\$4,485.00	POR EVENTO
n) Verificación para contrato	\$598.00	POR EVENTO
o) Pipas 10,000 litros	\$646.00	POR EVENTO
p) Botas (Cajas de banqueta)	\$475.00	POR EVENTO
q) Registro para descarga sanitaria	\$1,780.00	POR EVENTO
r) Instalación de descarga sanitaria (no incluye material)	\$1,361.00	POR EVENTO
s) Excavación y Relleno para toma de agua o alcantarillado por M.L.	\$733.00	POR EVENTO
t) Reparación de pavimento por toma de agua y/o alcantarillado por M ³	\$930.00	POR EVENTO
u) Material para instalar medidor	\$850.00	POR EVENTO

IV. Descargas de aguas residuales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sistemas independientes	\$9,209.00	MENSUAL
b) Pipa de descarga de 10,000 L	\$780.00	POR EVENTO
c) Pipa de descarga de 5,000 L	\$455.00	POR EVENTO
d) Pipa de descarga de 3,000 L	\$312.00	POR EVENTO
e) Pipa de descarga de 2,500 L	\$234.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Descarga de menos de 2,000 L	\$156.00	POR EVENTO
---------------------------------	----------	------------

**Sección Décima
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 139. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 141. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

LOS CONCEPTOS QUE SE DESCRIBEN SON SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y GESTIÓN DE PROGRAMAS DE SALUD.	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta Médica de Valoración Física.	\$40.00	POR EVENTO
II. Certificado Médico.	\$50.00	POR EVENTO
III. Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual;		
a). Consulta médica meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado	\$80.00	POR EVENTO
b). Consulta médica a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y burdeles con un día posterior al asignado	\$120.00	POR EVENTO
c). Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y burdel. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo	\$200.00	POR EVENTO
d). Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de trabajadoras, trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	\$145.00	POR EVENTO
IV. Consulta de Odontología		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	Consulta de odontología.	\$45.00	POR EVENTO
b)	Resinas.	\$80.00	POR EVENTO
c)	Extracción Dental Simple.	\$80.00	POR EVENTO
d)	Extracción Dental con sutura (3ª molares).	\$150.00	POR EVENTO
e)	Ionómero de vidrio en dientes temporales.	\$50.00	POR EVENTO
f)	Remoción de quistes (mucocele).	\$80.00	POR EVENTO
V.	Consulta de Psicología.	\$40.00	POR EVENTO
VI.	Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación.	\$40.00	POR EVENTO
VII.	Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones.	\$95.00	POR EVENTO
VIII.	Sesión de Terapia de Lenguaje.	\$40.00	POR EVENTO
IX.	Sesión de Estimulación Temprana.	\$40.00	POR EVENTO
X.	Pedagogía.	\$40.00	POR EVENTO
XI.	Nutrición.	\$27.00	POR EVENTO
XII.	Consulta Ortesis (por convenio).	\$50.00	POR EVENTO
XIII.	Estudio Socio Económico, Pensión Alimenticia (PRODENNAO).	\$200.00	POR EVENTO
XIV.	Constancia sanitaria	\$150.00	POR EVENTO
XV.	Traslado de pacientes (por kilómetro recorrido)	\$15.00	POR EVENTO
XVI.	Traslado de pacientes en Ambulancia tipo II - con cuidados intensivos		
a)	De Huajuapán de León a la CD. De Oaxaca	\$15,400.00	POR EVENTO
b)	De Huajuapán de León a la CD. De Puebla	\$20,300.00	POR EVENTO
c)	De Huajuapán de León a la CD. De México	\$25,900.00	POR EVENTO

Artículo 142. En relación a las estancias, sacrificio, esterilización, captura y/o traslado de caninos, felinos o algún otro mamífero se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Día de estancia de caninos o algún mamífero en la perrera.	\$150.00	POR EVENTO
II.	Solicitud de Sacrificio de Canino o Felino.	\$80.00	POR EVENTO
III.	Esterilización Canina y Felina.	\$80.00	POR EVENTO
IV.	Captura y/o traslado de Caninos o Felinos	\$80.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



En caso de no realizar el pago al que hace referencia la fracción II y III del presente artículo, se podrá aceptar en especie a través de alimento para perro (3 kilogramos).

**Sección Décima Primera
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 143. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 144. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 145. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	\$5.00	POR EVENTO
II. Regadera Pública	\$30.00	POR EVENTO

**Sección Décima Segunda
Servicio en Materia De Seguridad Pública**

Artículo 146. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 147. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 148. Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento Contratado		
a) Por ocho horas	\$300.00	POR EVENTO
b) Por hora extra	\$150.00	POR EVENTO

Sección Décima Tercera
En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 149. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de vialidad y Tránsito, solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 150. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de tránsito y vialidad.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 151. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Autorización de señalización horizontal y/o vertical	\$1,000.00	POR AÑO
II. Por cierre temporal en banquetas	\$200.00	POR DÍA
III. Por cierre temporal de calles	\$500.00	1 A 8 HRS.
IV. Por abanderamiento de calendas, marchas, desfiles o caravanas con fines comerciales	\$250.00	POR HORA
V. Servicios Especiales con Patrulla	\$1,000.00	POR 3 HORAS
VI. Servicios Especiales por Elemento pedestre	\$200.00	POR HORA
VII. Permiso para circular vehículo sin placas por 30 días	\$500.00	POR EVENTO
VIII. Permiso para circular motocicleta sin placas por 30 días	\$500.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Décima Cuarta
En Materia de Educación**

Artículo 152. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por concepto de Estancia infantil, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 153. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 154. Los servicios de Estancia infantil y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema Municipal DIF, así como del Parque Bicentenario, Centros de Desarrollos Comunitarios (CDC) y Casa de la Cultura, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estancia infantil y Preescolar		
a) Estancia infantil	\$600.00	MENSUAL (Por infante)
b) Preescolar	\$600.00	MENSUAL (Por infante)
c) Apoyo para alimentos de infantes	\$30.00	DIARIA (Por infante)
II. Ludoteca Municipal:		
a) Madre, padres solteros o en parejas.	\$180.00	TRIMESTRAL (Por infante)
III. Capacitación en artes en instancias municipales:		
a) Taller de solfeo y teoría musical	\$300.00	SEMESTRAL
b) Taller de danza	\$600.00	SEMESTRAL
c) Taller de rondalla	\$350.00	SEMESTRAL
d) Taller de artes plásticas y visuales	\$600.00	SEMESTRAL
e) Taller de expresiones musicales	\$650.00	SEMESTRAL
f) Taller de Coro	\$350.00	SEMESTRAL
g) Taller de teatro infantil y juvenil	\$600.00	SEMESTRAL
h) Taller de formación y producción artística	\$300.00	SEMESTRAL
i) Taller de actuación para adultos	\$350.00	SEMESTRAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
j) Cursos y/o talleres de veranos culturales o deportivos	\$200.00	MENSUAL
k) Presentación Artística de Casa de la Cultura "Maestro Antonio Martínez Corro" o musical de la banda filarmónica "José López Alavez" (Dentro del Municipio)	\$3,240.00	DIARIA
l) Presentación Artística de Casa de la Cultura "Maestro Antonio Martínez Corro" o musical de la banda filarmónica "José López Alavez" (Fuera del Municipio regreso mismo día al Municipio)	\$3,240.00 más Autobús y Alimentación	DIARIA
m) Presentación Artística de Casa de la Cultura "Maestro Antonio Martínez Corro" o musical de la banda filarmónica "José López Alavez" (Fuera del Municipio, sin regreso el mismo día al Municipio)	\$3,240.00 más Autobús, Alimentación y Hospedaje	DÍARIA
IV. Talleres en el Parque Bicentenario:		
a) Cuotas a particulares por uso de Espacios Deportivos	\$50.00	POR EVENTO
b) Talleres/ cursos	\$100.00	MENSUAL
V. Capacitación artesanal e industrial:		
a) Talleres de Centro de Desarrollo Comunitario	\$100.00	MENSUAL
VI. Cuotas por uso de Espacios Deportivos:		
a) Canchas de fútbol 7	\$50.00	POR HORA
b) Campo N. 1 de Fútbol Soccer Unidad Deportiva Agencia el Carmen	\$100.00	POR HORA
c) Polideportivo Municipal Colonia la Merced	\$20.00	POR HORA
d) Campo de fútbol rápido Colonia la Merced	\$20.00	POR HORA

**Sección Décima Quinta
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

Artículo 155. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 156. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 157. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XIV. Avalúo municipal		
a) Extensiones mínimas hasta 100 M ²	\$135.00	POR EVENTO
b) Extensiones de terrenos de 100.01 a 200 M ²	\$335.00	POR EVENTO
c) Extensiones de terrenos de 200.01 a 600 M ²	\$670.00	POR EVENTO
XV. Extensiones de terreno de 601 M ² en adelante	\$945.00	POR EVENTO
XVI. Cédula Fiscal Inmobiliaria	\$175.00	POR EVENTO
XVII. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$68.00	POR EVENTO
XVIII. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	\$135.00	POR EVENTO
XIX. Expedición de la cédula anual de situación inmobiliaria.	\$135.00	POR EVENTO
XX. Deslinde de predios		
a) Predios con superficie hasta de 180 M ²	\$670.00	POR EVENTO
b) Para predios con superficie de 181 a 300 M ²	\$672.00 más \$2.00 por M ² excedente de 180 M ²	POR EVENTO
c) Para predios con superficie de 301 a 500 M ²	\$672.00 más \$1.00 por M ² excedente de 300 M ²	POR EVENTO
d) Para predios con superficie de 501 a 1,000 M ²	\$673.00 más \$1.00 por M ² excedente de 500 M ²	POR EVENTO
e) Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 M ²	\$674.00 más \$1.00 por M ² excedente de 1,000 M ² .	POR EVENTO
f) Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 M ²	\$675.00 más \$0.50 por M ²	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	excedente de 2,500 M ²	
g) Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 m ²	\$675 más \$0.50 por M ² excedente de 5,000 M ² .	POR EVENTO
h) Para predios con superficie superior de 10,000 M ²	\$675.00 más \$765.00 por M ² excedente de 10,000 M ²	POR EVENTO
i) Deslinda de predio en zonas urbanas en donde existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos	A \$669.00 se incrementa 40%	POR EVENTO
j) Deslinda de predio en zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos	A \$669.00 se incrementa 80%	POR EVENTO
k) Deslinda para los predios ubicados fuera de la __zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal	A \$669.00 se incrementa 80%.	POR EVENTO
l) Los predios cuya superficie excede de las 50 hectáreas	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Coordinación de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.	POR EVENTO
m) A los predios ubicados fuera de la zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulara \$2.00 por cada kilómetro fuera de la ciudad.	POR EVENTO
n) Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de __pendientes uniformes menores de 30 grados	Tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40%	POR EVENTO
o) Los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de __pendientes mayores de 30 grados	Tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas	POR EVENTO
XXI. Copias simples de planos, por cada m ² de longitud de papel	\$135.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXII.	Certificación de copias de planos	\$200.00	POR EVENTO
XXIII.	Constancias en relación a los desarrollos urbanos	\$200.00	POR EVENTO
XXIV.	Copia certificada de deslinde o levantamiento	\$200.00	POR EVENTO
XXV.	Constancia de condición de predio		
a)	Baldío	\$68.00	POR EVENTO
b)	Construcción	\$100.00	POR EVENTO
XXVI.	Operaciones de traslado de dominio que no generen impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo	\$238.00	POR EVENTO
XXVII.	Inspección ocular para verificación de datos fiscales inmobiliarios, a solicitud del contribuyente, o en rebeldía del mismo o cuando sea necesario	\$375	POR EVENTO

**Sección Décima Sexta
Servicios de vigilancia, control y evaluación
(5 al millar) e inscripción al padrón de contratistas.**

Artículo 158. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 159. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 160. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,200.00	ANUAL
II.	Inscripción al padrón de proveedores.	\$500.00	ANUAL
III.	Adquisición de bases de concurso.	\$2,700.00	POR EVENTO

Artículo 161. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 162. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

**Sección Décima Séptima
Estacionamiento**

Artículo 163. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 164. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del municipio.

Artículo 165. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y los metros de superficie ocupada por el estacionamiento de vehículos.

Artículo 166. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

1. Por el uso en los espacios destinados o autorizados por la autoridad municipal en las vialidades del municipio.

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Automóvil	\$10.00	POR HORA
b) Camioneta	\$10.00	POR HORA
c) Autobús o camión	\$20.00	POR HORA
d) Moto	\$7.00	POR HORA
e) Perdida del boleto	\$50.00	POR EVENTO

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera

Servicios Prestados en Materia De Protección Civil

Artículo 167. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 168. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 169. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil cuya coordinación emitirá órdenes de pago de emisión de dictámenes en apego a las normas oficiales mexicana: NOM-002.STPS-2000 y otros servicios, mismos que se efectuaran conforme a la tabla siguiente:

A)

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICION	REFRENDO	
I. Bajo Riesgo	\$300.00	\$150.00	ANUAL
II. Mediano Riesgo	\$450.00	\$150.00	ANUAL
III. Alto Riesgo según el Giro	\$600.00	\$200.00	ANUAL
IV. Especial	\$1,000.00	\$500.00	ANUAL
V. Dictamen de Vivienda	\$1,500.00	N/A	ANUAL
VI. Constancia de Protección Civil para Tiendas Departamentales	\$3,000.00	N/A	POR EVENTO
VII. Constancia de viabilidad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	\$1,000.00	N/A	POR EVENTO
VIII. Inspección del lugar en donde se elabora la pirotecnia y manejo de pólvora	\$2,000.00	N/A	POR EVENTO

B)

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	EN PESOS	
I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	\$570.00	POR EVENTO
II. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	\$250.00	POR EVENTO
III. Constancia de Protección Civil de capacitación.	\$300.00	POR EVENTO
IV. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	\$1,000.00	POR EVENTO
V. Curso básico de protección civil	\$250.00	POR EVENTO
VI. Curso de primeros auxilios, por persona	\$250.00	POR EVENTO
VII. Constancia de protección civil	\$3,000.00	POR EVENTO

Sección Segunda
Servicios Administrativos Migratorios

Artículo 170. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio la realización de trámites administrativos antes las autoridades de la Secretaria de Relaciones Exteriores, la Embajada Norteamericana entre otras instituciones de carácter gubernamental que atienden servicios migratorios.

Se entiende por trámites administrativos, la asesoría, gestoría y tramites de renovación o de primera vez de visas y pasaportes; así como el cumplimiento de todos los requisitos que pide cada embajada.

Es importante considerar que la decisión para aprobar una visa, permiso o pasaporte es exclusivamente de la institución gubernamental.

Artículo 171. Son sujetos de este derecho, las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 172. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Pasaporte		
a) Tramite de pasaporte primera vez	\$500.00	POR EVENTO
b) Tramite de renovación de pasaporte	\$500.00	POR EVENTO
II. Visa		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



a)	Llenado de Formulario de Solicitud de Visa DS-160	\$1,000.00	POR EVENTO
III. Trámites migratorios			
b)	Otros conceptos migratorios	\$300.00	POR EVENTO

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Derechos

Artículo 173. El pago extemporáneo de Derechos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa y se turnará a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 174. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 175. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 176. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I Por notificación del crédito;
- II Por el requerimiento de pago;
- III Por el embargo; y
- IV Por el remate.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera.
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 177. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 178. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 179. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 178 de esta Ley.

Artículo 180. Serán prioridad las personas de escasos recursos, Adultos mayores, personas con discapacidad, madres solteras (con hijos menores de edad), demostrándolo con las constancias correspondientes.

Artículo 181. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 182. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de locales en el polideportivo o Riberas del Rio Mixteco	\$1,600.00	MENSUAL
II. Arrendamiento del Auditorio Casa de Cultura y Cine Club sin equipo audiovisual	\$1,000.00	POR EVENTO
III. Arrendamiento del Auditorio Casa de Cultura y Cine Club con equipo audiovisual	\$2,000.00	POR EVENTO
IV. Sanitarios del Mercado Porfirio Díaz	\$2,500.00	MENSUAL
V. Sanitarios del Mercado Benito Juárez	\$1,500.00	MENSUAL
VI. Sanitario del Andador las Campanas	\$1,000.00	MENSUAL
VII. Sanitarios del Mercado Zaragoza	\$2,000.00	MENSUAL
VIII. Sanitarios del Cuauhtémoc	\$1,500.00	MENSUAL
IX. Sanitarios del Tianguis	\$6,000.00	MENSUAL

Artículo 183. El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda.
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 184. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 185. También obtendrá productos por el arrendamiento y/o venta de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Renta de retroexcavadora	\$586.00	POR HORA
II Renta de camión volteo	\$2,007.00	POR DÍA
III Renta de camión pipa	\$2,007.00	POR DÍA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV	Venta de Composta	\$5.00	POR KILOGRAMO
V	Venta de PET	\$3.00	POR KILOGRAMO
VI	Venta de aluminio	\$6.00	POR KILOGRAMO
VII	Venta de Vidrio	\$0.20	POR KILOGRAMO
VIII	Formato de Licencia Única de Desarrollo Urbano	\$20.00	POR FORMATO
IX	Formato de Licencia para Anuncio	\$20.00	POR FORMATO
X	Renta de autobús de pasajeros		
	a) Traslado de pasajeros	\$50.00	POR KILOMETRO RECORRIDO
	b) Estancia en el destino	\$2,000.00	DIARIA

**Sección Tercera
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 186. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 187. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 188. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Federales**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 189. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 190. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Particulares**

Artículo 191. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Novena
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 192. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

**Sección Única
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de los Productos**

Artículo 193. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 194. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 195. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 196. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I Por notificación del crédito;
- II Por el requerimiento de pago;
- III Por el embargo; y
- IV Por el remate

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**Sección primera
Multas**

Artículo 197. Es objeto de este aprovechamiento todo aquello que sea derivado de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 198. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento todo aquel que cometa las faltas administrativas que estén sancionadas en el artículo 196 de la presente ley las cuales se causarán y determinarán en lo que la misma establece; y se liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 199. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores; con forme a la siguiente tabla: (art. 142 Ley de Hacienda Municipal).

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. OBLIGACIONES GENERALES:		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	\$500.00	POR EVENTO
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal.	\$450.00	POR EVENTO
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización	\$450.00	POR EVENTO
d) Falsear datos e información a las autoridades municipales	\$450.00	POR EVENTO
e) Cualquier tipo de acoso, molestia o laceración que realicen en cualquier de persona por razones de género o preferencias sexuales en calles y lugares públicos	\$1,000.00	POR EVENTO
II. FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD GENERAL:		
a) Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	\$400.00	POR EVENTO
b) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y		POR EVENTO
c) Introducirse o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en		POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

los centros de espectáculos, diversiones o recreo		
d) Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma blanca, sin funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad	\$500.00	POR EVENTO
III. FALTAS CONTRA EL CIVISMO:		
a) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	\$400.00	POR EVENTO
b) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y	\$500.00	POR EVENTO
c) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera	\$1,000.00	POR EVENTO
IV. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA:		
a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	\$400.00	POR EVENTO
b) Llevar a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	\$400.00	POR EVENTO
c) Por efectuar Grafiti, rayones, pinturas u otras análogas en propiedad privada sin autorización del propietario y edificios públicos	\$500.00	POR EVENTO
d) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$400.00	POR EVENTO
e) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$400.00	POR EVENTO
f) Tener relaciones sexuales en la vía pública	\$400.00	POR EVENTO
g) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	\$400.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	\$500.00	POR EVENTO
i) Desacato a la legislación Municipal	\$500.00	POR EVENTO
j) Omitir la vacunación de perros contra la rabia	\$400.00	POR EVENTO
k) Subirse a bancas o cercos para espiar el interior de casas	\$400.00	POR EVENTO
V. IMPUESTOS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		
a) En los salones de eventos, por no tener previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	\$525.00	POR EVENTO
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	\$210.00	POR EVENTO
c) Por no contar con luces de emergencia	\$210.00	POR EVENTO
d) Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	\$525.00	POR EVENTO
e) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	\$525.00	POR EVENTO
f) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	\$1,050.00	POR EVENTO
g) Por alterar el programa de presentación de artistas	\$525.00	POR EVENTO
h) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	\$800.00	POR EVENTO
i) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen	\$1,000.00	POR EVENTO
j) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera	\$1,000.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento		
k) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	\$525.00	POR EVENTO
l) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	\$1,050.00	POR EVENTO
m) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	\$500.00	POR EVENTO
n) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	\$1,050.00	POR EVENTO
o) Por trabajar con el permiso vencido	\$210.00	POR EVENTO
p) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	\$1,050.00	POR EVENTO
q) Por permitir el ingreso y estancia a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	\$525.00	POR EVENTO
r) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	\$400.00	POR EVENTO
s) Por invadir zonas para las cuales no están autorizados	\$400.00	POR EVENTO
t) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	\$525.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

u) Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo si el correspondiente permiso de la autoridad municipal	\$2,100.00	POR EVENTO
VI. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:		
a) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	\$500.00	POR EVENTO
b) No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	\$400.00	POR EVENTO
c) Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal	\$200.00	POR EVENTO
d) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	\$500.00	POR EVENTO
e) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	\$2,100.00	POR EVENTO
f) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	\$2,000.00	POR EVENTO
g) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	\$1,200.00	POR EVENTO
h) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	\$1,100.00	POR EVENTO
i) Por no realizar el entero del trámite de fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	\$1,100.00	POR EVENTO
VII. DERECHOS EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	\$500.00	POR EVENTO
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	\$500.00	POR EVENTO
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	\$500.00	POR EVENTO
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	\$500.00	POR EVENTO
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas sin autorización	\$800.00	POR EVENTO
f) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de mercados	\$500.00	POR EVENTO
g) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	\$200.00	POR EVENTO
h) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	\$400.00	POR EVENTO
i) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	\$400.00	POR EVENTO
j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	\$400.00	POR EVENTO
k) Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	\$500.00	POR EVENTO
l) Expendir bebidas alcohólicas sin autorización	\$1,000.00	POR EVENTO
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	\$500.00	POR EVENTO
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	\$400.00	POR EVENTO
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	\$2,000.00	POR EVENTO
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	\$200.00	ANUALIDAD
VIII. EN MATERIA DE PANTEONES:		
a) Tirar basura en el interior de los panteones	\$200.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	\$400.00	POR EVENTO
c) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	\$400.00	POR EVENTO
d) Desperdiciar el agua del panteón	\$200.00	POR EVENTO
e) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	\$200.00	POR EVENTO
f) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	\$500.00	POR EVENTO
g) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	\$400.00	POR EVENTO
h) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	\$500.00	POR EVENTO
i) Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre	\$500.00	POR EVENTO
IX. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:		
a) Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización	\$1,100.00	POR EVENTO
b) Por construir fuera de alineamiento	\$3,150.00	POR EVENTO
c) Por construir sobre volado	\$3,150.00	POR EVENTO
d) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento respectivo.	\$1,100.00	POR EVENTO
e) Por ocasionar daños en vía pública	\$1,100.00	POR EVENTO
f) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	\$1,100.00	POR EVENTO
g) Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	\$1,100.00	POR EVENTO
h) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción	\$15,750.00	POR EVENTO
i) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	\$1,100.00	POR EVENTO
j) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	\$525.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

k) Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	\$525.00	POR EVENTO
l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	\$1,100.00	POR EVENTO
m) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	\$1,570.00	POR EVENTO
n) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	\$1,100.00	POR EVENTO
o) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	\$2,200.00	POR EVENTO
p) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	\$1,570.00	POR EVENTO
q) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	\$1,100.00	POR EVENTO
r) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	\$3,150.00	POR EVENTO
s) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	\$5,250.00	POR EVENTO
t) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	\$84,000.00	POR EVENTO
u) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	\$84,000.00	POR EVENTO
v) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	\$84,000.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

w) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	\$157,500.00	POR EVENTO
x) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	\$157,500.00	POR EVENTO
y) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	\$157,500.00	POR EVENTO
z) Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	\$157,500.00	POR EVENTO
aa) Por no contar con permiso de uso de suelo para estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	\$157,500.00	POR EVENTO
bb) Por no contar permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	\$157,500.00	POR EVENTO
cc) Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	\$31,500.00	POR EVENTO
dd) Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	\$42,000.00	POR EVENTO
ee) Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$52,500.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ff) Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	\$105,000.00	POR EVENTO
gg) Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	\$105,000.00	POR EVENTO
hh) Por no contar con Dictamen de impacto urbano	\$126,000.00	POR EVENTO
X. OBRA MENOR:		
a) Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro lineal	\$60.00	POR EVENTO
b) Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m2	\$60.00	POR EVENTO
c) Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	\$3,150.00	POR EVENTO
d) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$3,150.00	POR EVENTO
XI. OBRA MAYOR:		
a) Por construcción de muro de contención sin permisos metro lineal	\$110.00	POR EVENTO
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2	\$60.00	POR EVENTO
c) Por construcción de bodega, se sancionará por m2	\$110.00	POR EVENTO
d) Por construcción de local comercial, se sancionará por m2	\$110.00	POR EVENTO
XII. EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:		
a) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	\$550.00	POR EVENTO
b) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	\$1,565.00	POR EVENTO
c) Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	\$550.00	POR EVENTO
d) Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	\$1,100.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	\$550.00	POR EVENTO
XIII. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:		
a) Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	\$1,575.00	POR EVENTO
b) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día	\$550.00	POR EVENTO
c) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso	\$1,575.00	POR EVENTO
d) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	\$52.00	POR EVENTO
e) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	\$1,100.00	POR EVENTO
f) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	\$1,100.00	POR EVENTO
XIV. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS:		
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento	\$525.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	\$525.00	POR EVENTO
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal	\$420.00	POR EVENTO
d) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	\$420.00	POR EVENTO
e) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento	\$420.00	POR EVENTO
f) No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	\$210.00	POR EVENTO
g) Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	\$420.00	POR EVENTO
h) No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	\$525.00	POR EVENTO
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	\$1,050.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	\$525.00	POR EVENTO
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	\$1,050.00	POR EVENTO
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurias y fondas	\$1,050.00	POR EVENTO
m) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	\$525.00	POR EVENTO
n) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$525.00	POR EVENTO
o) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	\$1,050.00	POR EVENTO
p) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	\$420.00	POR EVENTO
q) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	\$210.00	POR EVENTO
r) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula	\$1,050.00	POR EVENTO
s) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	\$1,050.00	POR EVENTO
t) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	\$525.00	POR EVENTO
u) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	\$420.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

v) Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	\$1,050.00	POR EVENTO
w) Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	\$1,050.00	POR EVENTO
XV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento	\$420.00	POR EVENTO
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal	\$1,050.00	POR EVENTO
c) No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible	\$210.00	POR EVENTO
d) Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, sin licencia	\$525.00	POR EVENTO
e) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	\$1,050.00	POR EVENTO
f) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales	\$525.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	\$420.00	POR EVENTO
h) Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$1,050.00	POR EVENTO
i) No contar con Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	\$420.00	POR EVENTO
j) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	\$525.00	POR EVENTO
k) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$525.00	POR EVENTO
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	\$1,050.00	POR EVENTO
m) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	\$525.00	POR EVENTO
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	\$525.00	POR EVENTO
o) Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma	\$525.00	POR EVENTO
p) Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	\$525.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

q) Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento	\$525.00	POR EVENTO
r) Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario	\$1,050.00	POR EVENTO
s) No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	\$525.00	POR EVENTO
XVI. EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	\$1,000.00	POR EVENTO
b) Por no contar con permiso previos a su instalación	\$500.00	POR EVENTO
c) Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal	\$200.00	POR EVENTO
d) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	\$200.00	POR EVENTO
e) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	\$500.00	POR EVENTO
f) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	\$1,000.00	POR EVENTO
g) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	\$1,000.00	POR EVENTO
h) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	\$500.00	POR EVENTO
i) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido	\$500.00	POR EVENTO
j) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	\$1,000.00	POR EVENTO
k) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	\$500.00	POR EVENTO
l) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público sin autorización	\$1,000.00	POR EVENTO
m) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	\$500.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:		
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	\$525.00	POR EVENTO
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	\$525.00	POR EVENTO
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	\$2,100.00	POR EVENTO
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	\$3,150.00	POR EVENTO
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	\$1,575.00	POR EVENTO
f) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	\$1,575.00	POR EVENTO
g) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	\$5,250.00	POR EVENTO
h) Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	\$2,100.00	POR EVENTO
XVIII. EN MATERIA DE SALUD:		
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	\$500.00	POR EVENTO
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	\$500.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	\$300.00	POR EVENTO
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos	\$500.00	POR EVENTO
e) Por no portar la ropa sanitaria completa (falta de mandil o cubre pelo)	\$200.00	POR EVENTO
f) Por manipular directamente alimentos y dinero	\$200.00	POR EVENTO
g) Por mantener mobiliario sucio	\$200.00	POR EVENTO
h) Por expender alimentos descompuestos	\$500.00	POR EVENTO
i) Por vender alimentos con carne no autorizada para consumo humano	\$1,000.00	POR EVENTO
j) No contar con registro sanitario	\$400.00	POR EVENTO
k) Por contar con letrinas insalubres	\$400.00	POR EVENTO
l) Por no contar con botiquín de primeros auxilios	\$200.00	POR EVENTO
m) Para meretrices que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada	\$1,000.00	POR EVENTO
n) Por no contar con licencia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	\$500.00	POR EVENTO
o) Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	\$500.00	POR EVENTO
XIX. EN MATERIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA:		
a) El libre deambular de animales de compañía, sin supervisión del tutor que haya derivado de la captura de esta.	\$200.00	POR EVENTO
b) Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por animales de compañía sin control (ladrido y maullidos excesivos, riñas entre congéneres, caninos con tutor que se encuentren en vía pública tratando de aparearse).	\$200.00	POR EVENTO
c) Omite recolectar inmediatamente los heces de sus animales de compañía en vía pública,	\$200.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Permitir o arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por animales.	\$200.00	POR EVENTO
e) Cualquier otra acción u omisión que contravengan las disposiciones del reglamento o que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.	\$200.00	POR EVENTO
f) La cría o comercialización de animales de compañía sin cumplir con los requisitos para su establecimiento comercial.	\$1,000.00	POR EVENTO
g) No proporcionar a los animales de compañía la alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades.	\$1,000.00	POR EVENTO
h) El abandono de animales de compañía.	\$5,000.00	POR EVENTO
i) Practicar mutilaciones sin prescripción médica	\$5,000.00	POR EVENTO
j) Celebrar peleas entre animales de compañía.	\$5,000.00	POR EVENTO
k) Permitir la pelea entre animales de compañía.	\$5,000.00	POR EVENTO
l) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.	\$5,000.00	POR EVENTO
m) Venta ambulante de animales de compañía.	\$5,000.00	POR EVENTO
n) Impedir el desempeño de sus funciones a las autoridades sanitarias y municipales	\$5,000.00	POR EVENTO
o) Impedir el acceso a los lugares públicos y privados de animales de servicio.	\$5,000.00	POR EVENTO
p) Prescripción de fármacos, biológicos o cualquier medicamento aplicado en los animales de compañía por personal no facultado conforme a la legislación vigente.	\$5,000.00	POR EVENTO
q) Cometer más de dos infracciones de carácter grave en un plazo de un año, cuando haya sido declarado por resolución firme.	\$5,000.00	POR EVENTO
XX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	\$1,000.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,

COMISIÓN DE HACIENDA.



b) Por no contar con Dictamen de Protección Civil	\$1,000.00	POR EVENTO
c) No contar con extintores	\$500.00	POR EVENTO
d) Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	\$500.00	POR EVENTO
e) Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	\$400.00	POR EVENTO
f) Por no contar con señales de sismo	\$400.00	POR EVENTO
g) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	\$200.00	POR EVENTO
h) Por incumplimiento del programa Interno de Protección Civil		
I. Escuelas públicas de cualquier nivel	\$1,000.00	POR EVENTO
II. Escuelas privadas de cualquier nivel	\$3,000.00	POR EVENTO
III. Hospitales públicos	\$1,000.00	POR EVENTO
IV. Hospitales y/o Clínicas privadas	\$25,000.00	POR EVENTO
V. Empresas, Tiendas departamentales, Bancos y similares	\$25,000.00	POR EVENTO
XXI. EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:		
a) Dejar expuesto el escombro en la vía pública o arrojarlo a las barrancas, ríos, lotes baldíos, cañadas, laderas de cerro, ríos o algún otro predio sin autorización alguna.	\$20,748.00	POR EVENTO
b) Quien utilice el suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros sin la autorización correspondiente.	\$20,748.00	POR EVENTO
c) Quien realice la remoción de la cubierta vegetal sin la autorización y justificación que acelere el proceso de erosión.	\$20,748.00	POR EVENTO
d) Quien no reserve un 25% del total de su predio para áreas verdes en actividades de construcción, en obras públicas y privadas.	\$20,748.00	POR EVENTO
e) Quiénes realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala, mala técnica de poda de árboles o arbustos endémicos.	\$20,748.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Quien propicie o acelere por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo excepto de las áreas de construcción autorizadas.	\$20,748.00	POR EVENTO
g) A quien altere el curso natural de las cañadas y escurrimientos pluviales, así como construya cualquier represa.	\$20,748.00	POR EVENTO
h) Quien sin autorización pade un árbol.	\$20,748.00	POR EVENTO
i) Quien atente contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.	\$20,748.00	POR EVENTO
j) A quien tale arboles con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalaciones de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.	\$20,748.00	POR EVENTO
XXII. DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS:		
a) Quien coloque puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios dentro de las áreas naturales protegidas sin autorización.	\$20,748.00	POR EVENTO
XXIII. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA:		
a) Quien pinte vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública.	\$20,748.00	POR EVENTO
b) Quien emita contaminantes a la atmosfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.	\$20,748.00	POR EVENTO
XXIV. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA:		
a) Quien realice la descarga de aguas residuales y/o aceites de motor, sin previo tratamiento a rios, cuencas y demás depósitos y corrientes de agua.	\$20,748.00	POR EVENTO
b) Quien realice la descarga de aguas residuales, particulares y de comercios, incluyendo los que se dediquen a la renta	\$20,748.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de servicios de sanitarios portátiles y desazolve de fosas sépticas sin la licencia correspondiente.		
c) Quien descargue al sistema de agua pluvial o sanitario aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las normas oficiales mexicanas.	\$20,748.00	POR EVENTO
d) A quien utilice las corrientes naturales o los cauces de ríos o arroyos para lavados de vehículos automotores o similares, así mismo se viertan en ellos residuos líquidos producto de actividades comerciales y de servicios.	\$20,748.00	POR EVENTO
XXV. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO, RESIDUOS NO PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL:		
a) Quien arroje cualquier tipo de basura en la vía pública, ríos, barrancas, lotes baldíos.	\$20,748.00	POR EVENTO
b) Quien reciba residuos sólidos urbanos sin la autorización de gestión ambiental para la implementación y/o operación de centros de acopio o reciclaje.	\$20,748.00	POR EVENTO
c) Quien disponga de los residuos sólidos urbanos una vez que ya hayan sido depositados en los camiones recolectores del H. Ayuntamiento y/o en las instalaciones del SITRESUGAH.	\$20,748.00	POR EVENTO
d) A quien destine terrenos bajo cualquier régimen de propiedad privada o de posesión como sitio de disposición final de residuos sólidos municipales sin la autorización correspondiente.	\$20,748.00	POR EVENTO
e) Quien deposite temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados.	\$20,748.00	POR EVENTO
f) Quien incorpore a los suelos, materiales que lo deterioren.	\$20,748.00	POR EVENTO
g) Quien altere la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin	\$20,748.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

previa aprobación de la Coordinación de Gestión Ambiental.		
h) Quien aplique plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales.	\$20,748.00	POR EVENTO
i) Quien vierta al suelo aceite y/o lubricantes de motores de combustión interna, anticongelantes y cualquier otro derivado del petróleo al suelo.	\$20,748.00	POR EVENTO
j) Quien deposite hasta un metro cubico de residuos sólidos en la vía pública, lotes baldíos, predios, barrancas, cuerpos de agua superficiales o subterráneas, y áreas de uso común que propicien la contaminación del ambiente y la proliferación de fauna nociva.	\$20,748.00	POR EVENTO
XXVI. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EMISIONES DE OLOR, RUIDOS Y VIBRACIONES:		
a) Quien provoque sonidos o ruidos mediante cuerpos fijos o móviles que sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales	\$20,748.00	POR EVENTO
b) Quien rebase los límites permisibles en la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico que afecte el medio ambiente.	\$20,748.00	POR EVENTO
XXVII. DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO:		
a) Quien arroje en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos desechos de cualquier clase u origen.	\$20,748.00	POR EVENTO
b) Quien encienda fogatas, queme llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de las personas y el ambiente.	\$20,748.00	POR EVENTO
c) Quien realice cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensucie las fuentes	\$20,748.00	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

públicas o arroje residuos sólidos en el sistema de alcantarillado.		
d) Quien cause daños o deteriore las áreas verdes, parques, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio.	\$20,748.00	POR EVENTO
e) A quien realice o intervenga en actos que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para la Protección del Medio Ambiente y desarrollo sustentable del municipio, a quien realice cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales existentes en el territorio municipal.	\$20,748.00	POR EVENTO
f) Quien omita o cumpla parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Procuraduría Municipal de Protección al Medio Ambiente, a través de la resolución dictada en su contra por contravenir al presente reglamento.	\$20,748.00	POR EVENTO
XXVIII. EN MATERIA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS:		
a) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	\$1,100.00	POR EVENTO
b) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	\$1,575.00	POR EVENTO
c) Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	\$1,100.00	POR EVENTO
XXIX. EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:		
Se aplicarán las establecidas, en el Título V Capítulo I de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca en vigor. POR EVENTO		

Artículo 200. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual establecido en la presente ley. (art. 147 de la Ley de Hacienda)

Artículo 201. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio del Ayuntamiento.

Artículo 202. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 203. Para el Ejercicio Fiscal 2025, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a la siguiente tabla, utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.

No.	CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
VEHÍCULOS				
I. HECHOS DE TRÁNSITO				
a)	V001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar a las Autoridades competentes aviso	\$525.00	POR EVENTO
b)	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	\$420.00	POR EVENTO
c)	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	\$210.00	POR EVENTO
d)	V004	Caída de personas del vehículo	\$454.00	POR EVENTO
e)	V005	Por hecho de tránsito con un ciclista	\$1,050.00	POR EVENTO
f)	V006	Colisión del vehículo contra objeto fijo	\$681.00	POR EVENTO
g)	V007	Accidente por volcadura	\$681.00	POR EVENTO
h)	V008	Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes.	\$227.00	POR EVENTO
II. BOCINA				

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	V009	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	\$227.00	POR EVENTO
III. CIRCULACIÓN				
a)	V010	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalización ya sea pintados o realizados	\$454.00	POR EVENTO
b)	V011	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	\$454.00	POR EVENTO
c)	V012	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	\$227.00	POR EVENTO
d)	V013	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	\$567.00	POR EVENTO
e)	V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	\$454.00	POR EVENTO
f)	V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	\$227.00	POR EVENTO
g)	V016	Por circular en sentido contrario	\$454.00	POR EVENTO
h)	V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	\$227.00	POR EVENTO
i)	V018	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	\$227.00	POR EVENTO
j)	V019	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$227.00	POR EVENTO
k)	V020	Por rebasar vehículos por el acotamiento	\$454.00	POR EVENTO
l)	V021	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$227.00	POR EVENTO
m)	V022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$227.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

n)	V023	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	\$227.00	POR EVENTO
o)	V024	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$227.00	POR EVENTO
p)	V025	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	\$454.00	POR EVENTO
q)	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$227.00	POR EVENTO
r)	V027	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	\$567.00	POR EVENTO
s)	V028	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	\$227.00	POR EVENTO
t)	V029	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	\$227.00	POR EVENTO
u)	V030	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	\$227.00	POR EVENTO
v)	V031	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	\$227.00	POR EVENTO
w)	V032	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	\$227.00	POR EVENTO
x)	V033	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	\$227.00	POR EVENTO
y)	V034	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno. Primero el peatón	\$567.00	POR EVENTO
z)	V035	Cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo	\$454.00	POR EVENTO
aa)	V036	Por no respetar la regla de UNO A UNO	\$400.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. COMBUSTIBLE				
a)	V037	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	\$227.00	POR EVENTO
b)	V038	Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;	\$227.00	POR EVENTO
V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
a)	V039	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública sin autorización	\$1,134.00	POR EVENTO
VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
a)	V040	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	\$227.00	POR EVENTO
b)	V041	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$420.00	POR EVENTO
c)	V042	Por conducir con licencia o permiso vencido	\$227.00	POR EVENTO
d)	V043	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$420.00	POR EVENTO
e)	V044	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	\$454.00	POR EVENTO
f)	V045	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta, o no propias para zonas urbanas	\$227.00	POR EVENTO
g)	V046	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	\$681.00	POR EVENTO
h)	V047	Por conducir sin precaución	\$227.00	POR EVENTO
i)	V048	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	\$525.00	POR EVENTO
j)	V049	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$227.00	POR EVENTO
k)	V050	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	\$227.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

l)	V051	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	\$525.00	POR EVENTO
m)	V052	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad (rampas)	\$567.00	POR EVENTO
n)	V053	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	\$340.00	POR EVENTO
o)	V054	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	\$454.00	POR EVENTO
p)	V055	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	\$227.00	POR EVENTO
q)	V056	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	\$340.00	POR EVENTO
r)	V057	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	\$227.00	POR EVENTO
s)	V058	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	\$341.00	POR EVENTO
t)	V059	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	\$2,835.00	POR EVENTO
u)	V060	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan las autoridades	\$210.00	POR EVENTO
v)	V061	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	\$525.00	POR EVENTO
w)	V062	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	\$630.00	POR EVENTO
x)	V063	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	\$340.00	POR EVENTO
y)	V064	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	\$210.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

z)	V065	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	\$210.00	POR EVENTO
aa)	V066	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	\$210.00	POR EVENTO
bb)	V067	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	\$210.00	POR EVENTO
cc)	V068	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias que esté prohibido	\$210.00	POR EVENTO
dd)	V069	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$210.00	POR EVENTO
ee)	V070	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	\$227.00	POR EVENTO
ff)	V071	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	\$340.00	POR EVENTO
gg)	V072	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	\$227.00	POR EVENTO
hh)	V073	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	\$210.00	POR EVENTO
ii)	V074	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	\$210.00	POR EVENTO
jj)	V075	Por traer faros en malas condiciones	\$210.00	POR EVENTO
VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES				
a)	V076	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	\$210.00	POR EVENTO
b)	V077	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	\$227.00	POR EVENTO
c)	V078	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	\$210.00	POR EVENTO
d)	V079	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	\$567.00	POR EVENTO
VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS				
a)	V080	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	\$210.00	POR EVENTO
b)	V081	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	\$315.00	POR EVENTO
c)	V082	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte	\$454.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente		
d)	V083	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	\$210.00	POR EVENTO
e)	V084	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	\$315.00	POR EVENTO
f)	V085	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	\$227.00	POR EVENTO
g)	V086	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	\$210.00	POR EVENTO
h)	V087	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	\$210.00	POR EVENTO
i)	V088	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	\$210.00	POR EVENTO
j)	V089	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	\$567.00	POR EVENTO
k)	V090	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	\$420.00	POR EVENTO
l)	V091	Falta de cambio de intensidad de las luces	\$210.00	POR EVENTO
m)	V092	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	\$1,134.00	POR EVENTO
n)	V093	Por carecer de silenciador de tubo de escape	\$340.00	POR EVENTO
IX. ESTACIONAMIENTO				
a)	V094	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	\$210.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	V095	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$227.00	POR EVENTO
c)	V096	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	\$227.00	POR EVENTO
d)	V097	Por estacionarse en doble fila	\$227.00	POR EVENTO
e)	V098	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	\$227.00	POR EVENTO
f)	V099	Por estacionarse en sentido contrario	\$227.00	POR EVENTO
g)	V100	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	\$210.00	POR EVENTO
h)	V101	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	\$227.00	POR EVENTO
i)	V102	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	\$210.00	POR EVENTO
j)	V103	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	\$210.00	POR EVENTO
k)	V104	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	\$210.00	POR EVENTO
l)	V105	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	\$210.00	POR EVENTO
m)	V106	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$340.00	POR EVENTO
n)	V107	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	\$227.00	POR EVENTO
o)	V108	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$210.00	POR EVENTO
p)	V109	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente (doble fila)	\$227.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

q)	V110	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	\$315.00	POR EVENTO
r)	V111	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	\$315.00	POR EVENTO
s)	V112	Por excederse en el tiempo permitido de estacionamiento.	\$227.00	POR EVENTO
t)	V113	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad, señalados por el Municipio	\$567.00	POR EVENTO
u)	V114	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	\$525.00	POR EVENTO
v)	V115	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de Tarifa	\$420.00	POR EVENTO
w)	V116	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Tarifa	\$315.00	POR EVENTO
x)	V117	Por abandonar vehículo en la vía pública.	\$525.00	POR EVENTO
y)	V118	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	\$340.00	POR EVENTO
X. PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
a)	V119	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	\$567.00	POR EVENTO
XI. OBSTÁCULOS				
a)	V120	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	\$525.00	POR EVENTO
XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
a)	V121	Por circular sin ambas placas	\$315.00	POR EVENTO
b)	V122	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	\$525.00	POR EVENTO
c)	V123	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	\$315.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d)	V124	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	\$210.00	POR EVENTO
e)	V125	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	\$210.00	POR EVENTO
f)	V126	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	\$210.00	POR EVENTO
g)	V127	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	\$210.00	POR EVENTO
h)	V128	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	\$210.00	POR EVENTO
i)	V129	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$210.00	POR EVENTO
j)	V130	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	\$210.00	POR EVENTO
k)	V131	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	\$340.00	POR EVENTO
XIII. SEÑALAMIENTOS				
a)	V132	Por no obedecer las señales preventivas	\$227.00	POR EVENTO
b)	V133	Por no obedecer las señales restrictivas	\$227.00	POR EVENTO
c)	V134	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	\$567.00	POR EVENTO
d)	V135	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	\$315.00	POR EVENTO
XIV. TRANSPORTE DE CARGA				
a)	V136	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques	\$340.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		especiales para cada caso y en las vialidades determinadas		
b)	V137	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	\$340.00	POR EVENTO
c)	V138	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	\$227.00	POR EVENTO
d)	V139	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	\$567.00	POR EVENTO
e)	V140	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	\$340.00	POR EVENTO
f)	V141	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	\$340.00	POR EVENTO
g)	V142	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	\$227.00	POR EVENTO
h)	V143	Por transportar personas fuera de la cabina	\$340.00	POR EVENTO
i)	V144	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	\$340.00	POR EVENTO
j)	V145	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	\$340.00	POR EVENTO
k)	V146	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	\$227.00	POR EVENTO
l)	V147	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	\$227.00	POR EVENTO
XV. VELOCIDAD				
a)	V148	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente	\$227.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	V149	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	\$340.00	POR EVENTO
c)	V150	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	\$227.00	POR EVENTO
XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS				
a)	V151	Por circular con las puertas abiertas	\$227.00	POR EVENTO
b)	V152	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	\$227.00	POR EVENTO
c)	V153	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	\$227.00	POR EVENTO
d)	V154	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	\$340.00	POR EVENTO
e)	V155	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	\$210.00	POR EVENTO
f)	V156	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	\$226.00	POR EVENTO
g)	V157	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	\$210.00	POR EVENTO
h)	V158	Por transportar más pasajeros de los autorizados	\$210.00	POR EVENTO
XVII. TAXIS				
a)	V159	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	\$226.80	POR EVENTO
b)	V160	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	\$226.80	POR EVENTO
c)	V161	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	\$315.00	POR EVENTO
d)	V162	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	\$210.00	POR EVENTO
e)	V163	Por no exhibir la póliza de seguros	\$315.00	POR EVENTO
f)	V164	Por utilizar la vía pública como terminal	\$525.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	V165	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	\$525.00	POR EVENTO
MOTOCICLETAS				
XVIII. HECHOS DE TRANSITO				
a)	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	\$340.20	POR EVENTO
b)	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	\$315.00	POR EVENTO
XIX. CIRCULACIÓN				
a)	M003	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	\$226.80	POR EVENTO
b)	M004	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	\$226.80	POR EVENTO
c)	M005	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	\$226.80	POR EVENTO
d)	M006	Por circular en sentido contrario	\$340.20	POR EVENTO
e)	M007	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	\$210.00	POR EVENTO
f)	M008	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	\$210.00	POR EVENTO
g)	M009	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	\$226.80	POR EVENTO
h)	M010	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	\$226.80	POR EVENTO
i)	M011	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	\$226.80	POR EVENTO
j)	M012	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	\$226.80	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

k)	M013	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	\$226.80	POR EVENTO
l)	M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	\$315.00	POR EVENTO
m)	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	\$226.80	POR EVENTO
n)	M016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	\$226.80	POR EVENTO
o)	M017	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	\$226.80	POR EVENTO
p)	M018	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	\$226.80	POR EVENTO
q)	M019	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	\$226.80	POR EVENTO
r)	M020	Por no circular por el centro del carril	\$226.80	POR EVENTO
XX. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS				
a)	M021	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	\$340.20	POR EVENTO
b)	M022	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	\$226.80	POR EVENTO
c)	M023	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	\$315.00	POR EVENTO
d)	M024	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso	\$340.20	POR EVENTO
e)	M025	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones	\$226.80	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas		
f)	M026	Por manejar sin precaución	\$315.00	POR EVENTO
g)	M027	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	\$315.00	POR EVENTO
h)	M028	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	\$567.00	POR EVENTO
i)	M029	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	\$210.00	POR EVENTO
j)	M030	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	\$525.00	POR EVENTO
k)	M031	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	\$2,835.00	POR EVENTO
l)	M032	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	\$2,835.00	POR EVENTO
m)	M033	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	\$340.00	POR EVENTO
n)	M034	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	\$340.00	POR EVENTO
o)	M035	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	\$227.00	POR EVENTO
p)	M036	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitan por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	\$227.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

q)	M037	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	\$227.00	POR EVENTO
r)	M038	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	\$227.00	POR EVENTO
s)	M039	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	\$227.00	POR EVENTO
XXI. ESTACIONAMIENTO				
a)	M040	Por estacionarse en lugares prohibidos	\$227.00	POR EVENTO
b)	M041	Por estacionarse en más de una fila	\$227.00	POR EVENTO
c)	M042	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	\$227.00	POR EVENTO
d)	M043	Por estacionarse en sentido contrario	\$227.00	POR EVENTO
e)	M044	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	\$227.00	POR EVENTO
f)	M045	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	\$227.00	POR EVENTO
g)	M046	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	\$227.00	POR EVENTO
h)	M047	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	\$340.00	POR EVENTO
i)	M048	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	\$340.00	POR EVENTO
XXII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS				
a)	M049	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	\$227.00	POR EVENTO
b)	M050	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	\$210.00	POR EVENTO
c)	M051	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	\$210.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d)	M052	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	\$210.00	POR EVENTO
e)	M053	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	\$210.00	POR EVENTO
f)	M054	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	\$1,050.00	POR EVENTO
XXIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
a)	M055	Por circular sin placa	\$340.00	POR EVENTO
b)	M056	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	\$340.00	POR EVENTO
c)	M057	Por no portar la tarjeta de circulación	\$227.00	POR EVENTO
d)	M058	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	\$227.00	POR EVENTO
XXIV. SEÑALES				
a)	M059	Por no obedecer las señales preventivas	\$227.00	POR EVENTO
b)	M060	Por no obedecer las señales restrictivas	\$227.00	POR EVENTO
c)	M061	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	\$340.00	POR EVENTO
d)	M062	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	\$340.00	POR EVENTO
XXV. VELOCIDAD				
a)	M063	Por realizar actos de acrobacia sin autorización	\$340.00	POR EVENTO
b)	M064	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública sin autorización	\$1,134.00	POR EVENTO
XXVI. CICLISTAS				
a)	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	\$227.00	POR EVENTO
b)	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	\$227.00	POR EVENTO
c)	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	\$227.00	POR EVENTO
d)	C004	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	\$227.00	POR EVENTO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e)	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	\$227.00	POR EVENTO
f)	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	\$227.00	POR EVENTO
g)	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	\$227.00	POR EVENTO

Artículo 204. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, los Jueces Calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre: (Art. 94 fracción II, Art. 85 y Art. 3 fracción VI de la Ley de Tránsito)

	GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE Mg/L	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Estado de ebriedad del servicio particular	0.40 – mas	\$4,400.00	POR EVENTO
II.	Estado de ebriedad del servicio público y comercial	0.01 – mas	\$4,400.00	POR EVENTO

Artículo 205. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios. (Art. 149 fracciones VII y VIII y Art. 152 Ley de Hacienda Municipal)

**Sección Segunda
Indemnizaciones**

Artículo 206. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas. (Art. 149 fracciones I, II, III y IV, y Art. 150 Ley de la Hacienda Municipal)

**Sección Tercera
Reintegros**

Artículo 207. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en el ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Cuarta
Aprovechamiento por aportación y cooperaciones**

Artículo 208. Los beneficiarios de las obras aportaran un porcentaje del costo total de la Obra, ya sea en mano de obra, materiales de la región o en efectivo; El Consejo de Desarrollo Municipal o en su caso la Comisión de infraestructura y desarrollo urbano establecerá los montos o reducciones en dicho porcentaje de participación, cuando las condiciones sociales y económicas de la población impidan que se realice la aportación en esa magnitud, previa justificación en el acta y/o Dictamen.

Para los casos que en la ejecución de obras se requiera necesariamente la aportación en efectivo de los beneficiarios, como en los casos de perforación y equipamiento de pozos para agua potable, electrificación, alumbrados públicos, equipamiento de escuelas y centros de salud, el monto de la aportación deberá garantizar su disponibilidad mediante la firma de Convenio ante el Consejo de Desarrollo Municipal o en su caso la Comisión de infraestructura y desarrollo urbano.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Única
Bienes de Dominio Público**

Artículo 209. Están obligadas al pago de aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes de dominio público del Municipio, como son: las calles, banquetas, parques, jardines y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros capítulos de esta ley.

Artículo 210. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 211. Por el uso de la vía pública del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedad particular, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

No.	CONCEPTO	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos y/o similares	Unidad	\$1,000.00	ANUAL
II.	Casetas telefónicas	Unidad	\$1,071.00	ANUAL
III.	Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	\$90.00	ANUAL
IV.	Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometro o fracción	\$1,083.00	ANUAL
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$82.00	ANUAL
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	\$189.00	ANUAL

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta fracción, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única
Accesorios de Aprovechamientos**

Artículo 212. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción. (Art. 147 y 148 de la Ley de Hacienda Municipal)

Artículo 213. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 214. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 215. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS
INGRESOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Única
Otros Ingresos

Artículo 216. - Son otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

No.	CONCEPTO	TIPO	SUJETO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Turileón	Servicio	Adulto	\$120.00	POR EVENTO
			Niños	\$60.00	POR EVENTO
			Viaje Especial	\$1,800.00	POR EVENTO
II.	Mirador de cristal	Servicio	General	\$50.00	POR EVENTO
III.	Tirolesa	Servicio	General	\$100.00	POR EVENTO
IV.	Tirolesa infantil	Servicio	General	\$25.00	POR EVENTO

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 217. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 218. Las participaciones e incentivos Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

Sección Primera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo General de Participaciones

Artículo 219. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 220. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 221. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 222. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 223. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 224. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 225. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 226. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 227. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 228. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**CAPITULO II
APORTACIONES**

Artículo 229. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 230. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 231. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPITULO III
CONVENIOS**

Artículo 232. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado; así como los provenientes de Asociaciones y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sociedades Civiles, Fundaciones y de los Particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 233. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 234. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**Sección única
Transferencias y Asignaciones**

Artículo 235. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 236. Se consideran donativos en efectivo, aquellos que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

La Tesorería Municipal será la encargada de recibir y en su caso expedir el comprobante fiscal por el importe del donativo realizado.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**Sección Única
Financiamiento interno**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 237. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, con autorización del Congreso del Estado de Oaxaca, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 238. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 239. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

3.3 ANEXOS

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito Huajuapan del Estado de Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

<p>Incrementar la obtención, administración, custodia, así como mejorar la aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, logrando así una mejor percepción de los ingresos estimados por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales.</p>	<p>Creación de mecanismos eficientes en cada una de las áreas involucradas, unificando y coordinando criterios y actividades para tener como resultado una mejor captación de ingresos y por ende una sana fuente de financiamiento para el desarrollo del Municipio.</p>	<p>Incrementar la capacitación en los Servidores Públicos,</p>
	<p>Actualizar los sistemas de recaudación en el Área de Cajas de la Tesorería Municipal</p>	<p>Mejorar los equipos de cómputo y tecnología, y demás equipos de trabajo con los que se auxilian los colaboradores para brindar agilidad en trámites y servicios.</p>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Anexo II

Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2025	2026	2027	2028
1 Ingresos de Libre Disposición	\$274,148,185.00	\$287,855,594.00	\$302,248,375.00	\$317,360,794.00
A Impuestos	\$32,479,286.00	\$34,103,250.00	\$35,808,413.00	\$37,598,834.00
B Cuotas de Aportación de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$42,739.00	\$44,876.00	\$47,120.00	\$49,476.00
D Derechos	\$35,577,954.00	\$37,356,852.00	\$39,224,695.00	\$41,185,930.00
E Productos	\$5,724,058.00	\$6,010,271.00	\$6,310,785.00	\$6,626,324.00
F Aprovechamientos	\$11,081,025.00	\$11,635,076.00	\$12,216,830.00	\$12,827,672.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
H Participaciones	\$189,243,110.00	\$198,705,266.00	\$208,640,529.00	\$219,072,555.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
J Transferencias	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencia Federales Etiquetadas	\$156,614,446.00	\$164,445,169.00	\$172,667,428.00	\$181,300,800.00
A Aportaciones	\$152,191,234.00	\$159,800,796.00	\$167,790,836.00	\$176,180,378.00
B Convenios	\$4,423,211.00	\$4,644,371.00	\$4,876,590.00	\$5,120,420.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$2.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$430,762,632.00	\$452,300,764.00	\$474,915,804.00	\$498,661,595.00
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
--	--------	--------	--------	--------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo III

Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León
Resultados de Ingresos - LDF
Pesos

	Concepto	2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$242,275,115.40	\$261,346,941.11	\$257,147,050.71	\$274,148,185.00
A	Impuestos	\$27,685,443.81	\$23,357,732.28	\$30,073,413.43	\$32,479,286.00
B	Cuotas de Aportación de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$219,349.42	\$143,094.00	\$39,573.80	\$42,739.00
D	Derechos	\$35,036,546.96	\$35,678,166.00	\$32,942,551.98	\$35,577,954.00
E	Productos	\$2,974,886.63	\$4,626,770.83	\$5,300,063.99	\$5,724,068.00
F	Aprovechamientos	\$5,722,720.58	\$7,353,498.00	\$10,260,208.63	\$11,081,025.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	\$1.00	\$1.00
H	Participaciones	\$164,139,312.00	\$190,167,680.00	\$178,531,235.88	\$189,243,110.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
K	Convenios	6,496,856.00	\$20,000.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencia Federales Etiquetadas	\$118,050,705.23	\$136,948,178.62	\$147,672,202.99	\$156,614,446.00
A	Aportaciones	\$118,050,705.23	\$136,948,178.62	\$143,576,635.99	\$152,191,234.00
B	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$4,095,565.00	\$4,423,210.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$360,325,820.63	\$398,295,119.73	\$404,819,254.70	\$430,762,632.00
	Datos Informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO 2025 EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$430,762,632.00
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$84,905,072.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$32,479,286.00
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$34,184.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21,740,109.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,924,719.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,780,274.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,739.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$42,735.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,577,954.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,962,426.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,455,058.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,160,468.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,724,068.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,724,067.00
Accesorios de los Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,081,025.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,080,823.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$200.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente o de Capital	\$2.00
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$345,857,556.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$189,243,110.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$132,771,044.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	40,835,864.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$2,267,787.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$2,825,118.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$1,814,170.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$7,030,217.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$186,643.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$1,173,228.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$339,038.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$152,191,234.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$74,876,098.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$77,315,136.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$4,423,210.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$4,423,209.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$2.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$2.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
Ingresos y Otros Beneficios	\$430,763,632.00	\$48,010,708.20	\$46,018,484.89	\$46,018,680.93	\$41,394,841.46	\$41,398,841.65	\$43,380,003.26	\$47,951,210.12	\$20,000,831.84	\$16,043,931.24	\$24,101,828.17	\$11,813,818.37	\$16,613,618.37
Impuestos	\$32,679,209.00	\$6,881,266.73	\$8,801,386.75	\$8,801,384.78	\$2,840,838.21	\$2,842,385.31	\$2,540,935.31	\$1,374,344.64	\$1,218,344.54	\$1,218,344.64	\$66,531.67	\$508,831.02	\$908,831.02
Impuestos sobre los Inmuebles	\$34,164.00	\$9,849.67	\$7,648.01	\$7,649.67	\$2,844.97	\$2,848.07	\$2,048.07	\$2,844.67	\$2,848.07	\$2,848.07	\$2,849.67	\$2,849.67	\$2,849.67
Impuestos sobre el Patrimonio	\$21,740,100.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$4,700,000.00	\$1,000,308.88	\$1,000,308.88	\$1,000,308.88	\$384,150.81	\$384,150.81	\$384,150.81	\$200,361.00	\$200,361.00	\$200,361.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$4,894,710.00	\$3,180,366.00	\$3,180,366.00	\$3,180,366.00	\$512,834.25	\$512,834.25	\$512,834.25	\$386,422.80	\$386,422.80	\$386,422.80	\$121,809.00	\$121,809.00	\$121,809.00
Accesos de Impuestos	\$3,760,274.00	\$1,170,740.00	\$1,170,740.00	\$1,170,740.00	\$200,188.32	\$200,188.32	\$200,188.32	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00
Distribuciones de Ingresos	\$42,739.00	\$2,251.50	\$2,251.50	\$2,251.50	\$4,188.00	\$4,188.00	\$4,188.00	\$1,829.42	\$1,829.42	\$1,829.42	\$1,829.42	\$1,829.42	\$1,829.42
Contribución de Ingresos por Otros Estados	\$42,739.00	\$2,251.50	\$2,251.50	\$2,251.50	\$4,188.00	\$4,188.00	\$4,188.00	\$1,829.42	\$1,829.42	\$1,829.42	\$1,829.42	\$1,829.42	\$1,829.42
Accesos de Contribuciones de Ingresos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
Derechos	\$18,977,854.00	\$4,410,069.47	\$4,423,028.47	\$4,423,028.47	\$2,785,827.15	\$2,785,827.15	\$2,785,827.15	\$1,374,488.83	\$1,374,488.83	\$1,374,488.83	\$1,374,488.83	\$1,374,488.83	\$1,374,488.83
Derechos por el IVA, IVA, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$7,062,425.00	\$2,467,735.40	\$2,467,735.40	\$2,467,735.40	\$200,344.72	\$200,344.72	\$2,467,735.40	\$1,400,438.54	\$412,978.09	\$412,978.09	\$100,800.00	\$100,800.00	\$100,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$20,429,050.00	\$4,766,428.73	\$4,769,466.03	\$4,769,466.03	\$2,487,654.00	\$2,487,654.00	\$2,487,654.00	\$1,200,816.28	\$1,200,816.28	\$1,200,816.28	\$1,200,816.28	\$1,200,816.28	\$1,200,816.28
Otros derechos	\$1.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
Aportes de Donaciones	\$1,160,469.00	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84	\$100,450.84
Productos	\$5,724,682.00	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86
Productos	\$5,724,682.00	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86	\$4,747,463.86
Accesos de los Productos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
aprovechamiento	\$11,051,022.00	\$1,168,473.28	\$1,168,473.28	\$1,168,473.28	\$264,510.82	\$264,510.82	\$264,510.82	\$1,748,167.47	\$1,748,167.47	\$1,748,167.47	\$284,510.82	\$284,510.82	\$284,510.82
Aprovechamientos	\$11,051,022.00	\$1,168,473.28	\$1,168,473.28	\$1,168,473.28	\$264,510.82	\$264,510.82	\$264,510.82	\$1,748,167.47	\$1,748,167.47	\$1,748,167.47	\$284,510.82	\$284,510.82	\$284,510.82
Aprovechamientos Patrimoniales	\$200.00	\$19.07	\$19.07	\$19.07	\$19.07	\$19.07	\$19.07	\$19.07	\$19.07	\$19.07	\$19.07	\$19.07	\$19.07
Accesos de Aprovechamientos	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
Ingresos del venta de Bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
Participaciones, Aportaciones y Comisos	\$25,887,868.00	\$33,889,791.34	\$23,888,788.84	\$13,889,348.34	\$14,223,027.64	\$24,749,027.24	\$24,749,027.24	\$20,813,342.88	\$20,813,342.88	\$20,813,342.88	\$11,813,342.88	\$16,813,342.88	\$16,813,342.88
Participaciones	\$19,243,110.00	\$18,129,321.54	\$18,129,321.54	\$19,129,321.54	\$20,066,700.37	\$20,066,700.37	\$20,066,700.37	\$16,274,000.41	\$16,274,000.41	\$16,274,000.41	\$7,600,940.14	\$7,600,940.14	\$7,600,940.14
Aportaciones	\$12,194,734.00	\$15,620,937.80	\$15,620,937.80	\$13,230,807.80	\$13,333,327.80	\$13,333,327.80	\$13,333,327.80	\$13,333,327.80	\$13,333,327.80	\$13,333,327.80	\$13,333,327.80	\$13,333,327.80	\$13,333,327.80
Comisos	\$4,423,210.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE



PODERADO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 551